



BJA

Biblioteca Jurídica Argentina

Copia Privada para uso Didáctico y Científico.

PROHIBIDA su Venta, Impresión o Distribución

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

EL DERECHO AL MAÑANA

EDUARDO ANGEL RUSSO


Trilce

EDUARDO ANGEL RUSSO

DERECHOS HUMANOS
≡ Y GARANTÍAS ≡

EL DERECHO AL MAÑANA



Peudeba



Eudeba

Universidad de Buenos Aires

1° edición: septiembre de 1999

1° edición, 1° reimpresión: abril de 2001

© 1999

Editorial Universitaria de Buenos Aires

Sociedad de Economía Mixta

Av. Rivadavia 1571/73 (1033)

Tel: 4383-8025 / Fax: 4383-2202

www.eudeba.com.ar

Diseño de tapa: Juan Cruz Gonella

Corrección y composición general: Eudeba

ISBN 950-23-0992-8

Impreso en la Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11 723

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor

*A mis hijas y colaboradoras
Silvina C Russo y Cristina V Russo*

≡ INDICE ≡

Prólogo	13
Nota Preliminar a la Primera Edición	15
Fragmento de una carta enviada por Ernesto Sábato al autor, con motivo de la aparición de la primera edición	17
Nota Preliminar a la Segunda Edición	19

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

1. El nuevo orden mundial	23
2. El derecho en tela de juicio	23
2.1. El juicio de Nuremberg	24
2.2. Otros juicios	26
3. Descolonización, guerras frías y calientes	27
4. 1948: Intolerancia y derechos humanos	29
5. Memoria y balance	30
Bibliografía	33

CAPÍTULO II: QUÉ SON LOS LLAMADOS "DERECHOS HUMANOS"

1. Dificultades para la definición	35
2. Distintos abordajes para un mismo problema	38
3. ¿Sólo compete al Estado la protección de los derechos humanos?	39
4. Los antecedentes y la actual concepción: Derecho Natural vs. Derecho Positivo	41
5. Los presupuestos básicos	43
5.1. Principios y derechos	43
5.2. Los derechos en la Declaración Universal	45
Bibliografía	47

CAPÍTULO III: EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. Las teorías de la personalidad	49
2. Las teorías filosóficas: libertad vs. igualdad	51
2.1. El liberalismo	51
2.2. El socialismo	53
2.3. El existencialismo	54
3. El hombre en las ciencias sociales	57
Bibliografía	59

SEGUNDA PARTE

LOS DERECHOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO IV: LA EXISTENCIA

1. La vida y sus derechos	63
1.1. Alcances del concepto de "vida"	63
1.2. La protección legal	64
1.3. La clonación	65
2. Armamentismo	66
3. Genocidio	67
4. Torturas y penas crueles	67
5. La pena de muerte	70
6. La desaparición forzada de personas	72
7. La situación actual	74
Bibliografía	74

CAPÍTULO V: LA SUBSISTENCIA

1. LOS ORÍGENES DEL MOVIMIENTO OBRERO	77
2. EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA ARGENTINA	79
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1949	81
4. EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	82
5. CALIDAD DE VIDA	83
6. EL MEDIO AMBIENTE	84
BIBLIOGRAFÍA	88

CAPÍTULO VI: LA DESCOSIFICACIÓN

1. LA ESCLAVITUD	89
2. LA TRATA DE BLANCAS	91
3. LA LIBERTAD AMBULATORIA	91
4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	92
5. CIENCIA Y ÉTICA	94
BIBLIOGRAFÍA	95

CAPÍTULO VII: LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

1. LIBERTAD DE CREENCIAS	97
2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	98
3. DERECHO A LA EDUCACIÓN	100
4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: LA INFORMACIÓN COMO PODER	101

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CENSURA Y DERECHO A RÉPLICA	103
BIBLIOGRAFÍA	105

CAPÍTULO VIII: LA NO-DISCRIMINACIÓN

1. CONCEPTO GENERAL DE DISCRIMINACIÓN	107
2. DISCRIMINACIÓN RACIAL	110
2.1. Consecuencias de la discriminación racial	112
2.2. Consenso internacional en contra del racismo y la discriminación	113
3. ALLÁ LEJOS Y HACE TIEMPO	114
3.1. Las Naciones Unidas en busca de un consenso contra el racismo	115
3.2. Las medidas de la comunidad internacional	116
3.3. La Convención Internacional sobre Represión y Castigo del Crimen del Apartheid	117
4. LA SITUACIÓN DE LA MUJER	118
4.1. Determinantes histórico-culturales del rol tradicional de la mujer	119
4.2. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	121
5. LOS ANCIANOS Y LOS NIÑOS	122
6. LOS RACISMOS COTIDIANOS	124
BIBLIOGRAFÍA	125

CAPÍTULO IX: LOS MECANISMOS NORMATIVOS

1. MECANISMOS DE GARANTÍA EN EL DERECHO ARGENTINO	127
1.1. La declaración de inconstitucionalidad	127
1.2. La acción de amparo	128
1.3. El habeas data	129
1.4. El habeas corpus	130
2. LOS REMEDIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	132
2.1. El Comité de Derechos Humanos	132
2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	133
BIBLIOGRAFÍA	133

CAPÍTULO X: LOS MECANISMOS INFORMALES

1. CARACTERIZACIÓN	135
2. LA DENUNCIA PÚBLICA DE LA INJUSTICIA	136
3. LA NO-COOPERACIÓN	136
4. LA DESOBEDIENCIA CIVIL	137
5. LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	139
6. EL DERECHO ALTERNATIVO	140
BIBLIOGRAFÍA	141

APÉNDICE DOCUMENTAL

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	145
CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA	149
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	159
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	167
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	175
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	201
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	213
CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO	233
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL	239
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	253
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	267
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	281
PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS LEY N° 23.098	303
ACCIÓN DE AMPARO LEY N° 16.986	311

≡ PRÓLOGO ≡

Ambiciosa es la tarea de Eduardo Russo al intentar abordar los derechos humanos en forma integral, sin reduccionismos y abarcativo de aspectos filosóficos, jurídicos, históricos, constitucionales y en el de las garantías procesales.

Sin dudas el texto es producto de una extensa experiencia académica prolifera en ensayos y obras de gran valor, donde Eduardo Russo recoge las inquietudes de sus alumnos, de un equipo muy valioso de colaboradores de la cátedra y crea un texto didáctico para el estudiante y de sumo interés para el iniciado que tiene la oportunidad de sistematizar los desordenados conocimientos adquiridos a través de la carrera y la práctica profesional.

Acierta el autor cuando afirma que: “más que hablar de una temática de los derechos humanos, se debe hablar de una problemática de esos derechos”; resaltando “el dinamismo de la cuestión por oposición a la visión estática de la tradicional concepción de los derechos subjetivos”. El enfoque individualista restringe los derechos humanos a la dimensión normativa o constitucional, a un medio para evitar el abuso del poder y los define en términos de una moral privada. No cabe duda de su contribución a ampliar la definición de derechos humanos, que ha quedado estancada en su visión formal como un “catálogo” de derechos. La política de derechos humanos es algo más que la lucha por su reconocimiento jurídico y su aplicación a casos particulares: representa también la construcción de un poder que haga efectiva la ampliación y vigencia de los mismos.

La sociedad argentina ha sufrido la violación de los derechos humanos en forma “orgánica, estatal y sistemática—en términos del propio Ernesto Sábatto a quien va dedicado este trabajo— y ha podido comprobar que el hombre es privado de sus derechos cuando se le niega el derecho a tener derechos”, esto es, el derecho a la política, la pertenencia a una comunidad, sin el cual ninguno de los restantes derechos es realizable.

PRÓLOGO

A nuestro juicio, admitimos que las sociedades se conciben y afirman por medio de un referente común exteriorizado. No observamos otro principio de la racionalidad y universalidad más generalmente aceptado que el de los derechos humanos, que es una noción capaz de unir los derechos de las personas con los derechos del pueblo de tal forma de asumir que la violación de los derechos humanos de un individuo es al mismo tiempo una agresión al principio constitutivo de la sociedad como comunidad de hombres libres e iguales.

Es desde esta perspectiva que se ubica la apelación a la *utopía* comunitaria de los derechos humanos, como una de las respuestas posibles a la búsqueda de sentido y certidumbre en el presente marco histórico. Así como en los años '70 la utopía era considerada –equivocadamente– como algo factible, en los '80 la utopía fue considerada –también erróneamente– algo innecesario. Las utopías son imposibles por definición, pero representan una herramienta necesaria para que una sociedad pueda verse y criticarse a sí misma como orden imperfecto.

No hay posibilidad alguna de pensar críticamente la realidad ni tampoco de transformarla sin un horizonte utópico de referencia. Dadas nuestras raíces ideológicas que se remontan a la teoría política del padre Francisco Suárez, es perfectamente posible que nuestro pueblo pueda identificarse con una comunidad de hombres libres e iguales a través de los derechos humanos. Entre éstos hay uno que tiene primacía sobre los demás –por hacerlos posible– y que es el derecho a tener derechos, a decidir y deliberar sobre los contenidos de la justicia. Y es por esta fuerza de lo utópico que podemos concebir la profundización de la democracia representativa como posible.

Es en este marco que considero un hallazgo del Dr. Eduardo Russo la incorporación y sistematización de los “Mecanismos Informales de Garantía de los Derechos Humanos” de lo que tenemos importantes casos en el mundo y una rica experiencia en nuestro país. Representa una aplicación práctica de lo que dijimos anteriormente, pues desde el horizonte utópico de los derechos humanos y a través de la participación se interpela el orden injusto. Se trata de un espacio donde el abogado tiene un rol esencial por su formación, sus conocimientos técnicos y su función como auxiliar de la justicia.

Me queda simplemente saludar la aparición de esta obra, recomendar su atenta lectura y estudio y agradecer a Eduardo Russo, amigo y compañero de comunes utopías, el privilegio de permitirme comentarla.

Carlos A. Auyero
Marzo de 1992

✎ NOTA PRELIMINAR A LA PRIMERA EDICIÓN ✎

El presente trabajo tiene su origen en 1988, en la oportunidad de hacerme cargo de un curso sobre “Derechos Humanos y Garantías”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Buenos Aires. La novedad de la asignatura, incorporada recientemente al plan nuevo de la carrera de abogacía, hacía que la bibliografía, si bien abundante, no se adecuara completamente, según nuestro juicio, a la currícula de dicha carrera. Los textos, y los docentes a cargo de los cursos, no podían sino imprimirle a los contenidos un fuerte acento proveniente de sus anteriores especialidades. Así, la asignatura se presentaba ora como un derecho constitucional procesal, ora como un derecho internacional especializado.

Había también una impronta marcada desde el área del Derecho Penal, otra proveniente de la Filosofía del Derecho. Finalmente también cabría resaltar el énfasis proveniente de las perversas violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro pasado reciente. ¿Cómo sintetizar tantas y tan importantes corrientes dentro del estrecho corset de un curso?

La intención de incluir tanto la fundamentación filosófica de los derechos humanos, cuanto las perspectivas normativa e histórico-política, nos llevó a utilizar primero fragmentos de distintos textos y luego ir perfilando un “apunte”, distribuido a los alumnos en forma de “fichas” para –como diría Wittgenstein– “llevarse a casa, si no en los cerebros, por lo menos en las manos” (“Los cuadernos azul y marrón”).

En esas investigaciones colaboraron activamente algunos ayudantes alumnos y auxiliares docentes a quienes quiero nombrar por su importante y desinteresada colaboración: Roberto Churba, Marcelo Adra, Beatriz Campos, Mabel Ramírez, Alejandro Fontes, María Cecilia González Ferro, Viviana Guillaume, Silvina Russo, Marcela Gaba, Alicia Schaikevich, Sandra Salim y Graciela Giménez.

NOTA PRELIMINAR A LA PRIMERA EDICIÓN

Por último, quiero rendir tributo a la personalidad de Ernesto Sábato, un luchador incansable por los derechos humanos, y, en su persona, a los que como él dieron y dan testimonio a favor del hombre y de sus derechos fundamentales, poniendo luces en medio de un siglo XX a veces tenebroso, a veces radiante. A quienes, según una definición de la materia, tienen un interés propio en el derecho ajeno.

El autor
Verano de 1992

✠ FRAGMENTO DE UNA CARTA ✠
ENVIADA POR ERNESTO SABATO AL AUTOR,
CON MOTIVO DE LA APARICION DE LA PRIMERA EDICION

“Los derechos humanos fueron por primera vez, en el orden político, proclamados en la constitución norteamericana. Luego, por la Revolución Francesa. Sobre esas bases fueron adquiriendo vigencia legal en los países más civilizados. Pero, hay que decirlo, raramente fueron aplicados en la realidad: los poderosos lograron serlo, casi siempre, sobre la pobreza y el hambre de los desvalidos. La famosa libertad era convertida en una hipócrita palabra, porque sólo existía para los que no sufrían la miseria física y espiritual, ya que su ausencia da realmente sentido auténtico a esa gran palabra. La esclavitud, no sólo económica, sino también política, rigió en la inmensa mayoría de los Estados, culminando en las atrocidades de esa pretendida cultura superior con el horrendo genocidio nazi; con el simétrico genocidio norteamericano —de aquellos precursores de los famosos derechos humanos— sobre Hiroshima y Nagasaki; y con los millones de seres humanos encarcelados, torturados y asesinados por la dictadura stalinista. En cuanto a nosotros, es inútil recordar lo que sucedió en el aciago período de la última dictadura militar, con el agravante de haber sido avalado y hasta justificado por sacerdotes y jerarcas de la Iglesia Católica, con honrosas excepciones. Los crímenes del hitlerismo tenían, al menos, una siniestra coherencia con su ideología; los de las dictaduras comunistas ya eran peores, porque se hicieron sobre la base de grandes ideales de redención social; pero infinitamente más grave es lo que sucedió con los miembros de la Iglesia que olvidaron un principio fundamental del cristianismo: el de la sacralidad de la persona humana.”

Ernesto Sábato
Santos Lugares, marzo de 1992

✎ NOTA PRELIMINAR A LA SEGUNDA EDICIÓN ✎

Muchas cosas han ocurrido en el mundo y en nuestro país, relativas al objetivo de esta obra, tanto en los hechos cuanto al derecho, por lo que se hizo necesaria la actualización de alguna de sus partes, incluyendo el apéndice documental, atento a la importante reforma de la Constitución Nacional, operada en 1994. Ello se ha hecho sin alterar la estructura de la primera edición, ni –mucho menos– su fundamentación filosófica.

Con esta advertencia, no cabe sino efectuar un emocionado recuerdo al prologuista de la primera edición, el Dr. Carlos Auyero, cuya desaparición física nos privó de su consejo, pero no de su ejemplo.

Finalmente corresponde un especial agradecimiento a los integrantes de la Cátedra, Lic. Gonzalo Aguirre y Dra. Analía Mas, quienes supervisaron y colaboraron activamente en la actualización de la obra; Dra. Eliana Santanatoglia y Sr. Sebastián Toledo, que contribuyeron en la actualización del apéndice documental, para lo cual resultó de suma utilidad la consulta a la edición de la Constitución de la Nación Argentina realizada por la Editorial EUDEBA en febrero de 1997 con la introducción general y supervisión de los textos constitucionales y tratados internacionales al cuidado de la Dra. Hebe Mabel Leonardi de Herbón.

El autor
Otoño de 1999

✠ PRIMERA PARTE ✠



❧ CAPÍTULO I ❧

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

1. EL NUEVO ORDEN MUNDIAL

El 6 de agosto de 1945, el *Enola Gay*, una superfortaleza volante B 29 norteamericana, al mando del comandante Paul Tibbets, dejaba caer –por orden directa del Presidente Truman– una bomba atómica sobre el puerto y base naval de Hiroshima, Japón, matando a más de 100.000 personas, la mayoría de ellas civiles. Tres días después la experiencia se repetiría en Nagasaki y el 2 de septiembre, a bordo del acorazado *USS Missouri*, Japón firmaba la rendición, poniendo fin a la segunda guerra mundial. Una guerra que había cobrado, aproximadamente, 55 millones de vidas, más de la mitad de las cuales pertenecían a civiles. Tal vez Paul Tibbets no pensaba en nada de esto, ni mucho menos en que estaba poniendo fin no sólo a una guerra, sino también a toda una época, a la época en que héroes y villanos tenían nombre y apellido. El 6 de agosto de 1945, o quizá bastante antes, el “Hombre” del Renacimiento había vuelto a morir.

Menos de dos meses antes de estos hechos, el 26 de junio, se había firmado la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, suscripta por cincuenta países, estableciendo su sede en Nueva York y determinando el funcionamiento de sus dos organismos principales: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; y también de otros organismos de actuación específica, como la Corte Internacional de Justicia (con sede en La Haya), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Así, la

CAPÍTULO I

ONU, junto al Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo y el Fondo Monetario Internacional (FMI), fundados un año antes en Bretton Woods, formaron los tres pilares en los que se asentaría el nuevo orden mundial de la postguerra. El Banco Internacional (hoy Banco Mundial), integrado por casi todos los países del mundo, fue creado para colaborar con la reconstrucción de Europa, aunque posteriormente comenzó a dar créditos para fomentar la realización de obras públicas en el llamado “mundo en vías de desarrollo” (luego “subdesarrollado” a secas, o también “tercer mundo” tomando como referencia la polarización de la guerra fría). Esos créditos estaban condicionados a la ejecución de reformas neoliberales. En el mes de julio de 1997, en una reunión celebrada en Montevideo se definió la llamada “reforma de segunda generación” apuntando a la educación y a la salud, junto con el mayor desarrollo del sector bancario, el equilibrio fiscal, la reforma laboral y la eficiencia y transparencia en el sector público. Como puede apreciarse, esta “reforma de segunda generación” sigue habitada por las ambivalencias del ya mencionado (y ya perimido) orden mundial de la posguerra. Un orden que frenó la posibilidad de un tercer enfrentamiento bélico total, que estimuló la solidaridad y la cooperación entre las naciones, que afirmó paulatinamente a los derechos humanos, pero que, al mismo tiempo, se desarrolló entre guerras frías y convencionales, que acumuló en algún momento un arsenal explosivo equivalente a 15 toneladas de TNT por habitante del planeta, gastando 1.000.000 de dólares por minuto en armamentos, generando desigualdades económicas nunca vistas (el PBI de las naciones industrializadas es 40 veces superior al de los países menos adelantados), que contamina masiva y apresuradamente el hábitat humano, y que continúa atacando la vida y la dignidad de las personas, por sus opiniones, creencias, origen, etc.

2. EL DERECHO EN TELA DE JUICIO

2.1. *El juicio de Nüremberg*

En el mismo año 1945, el 20 de noviembre, se inició en la ciudad alemana de Nüremberg, un juicio impuesto por las potencias aliadas a las máximas jerarquías del régimen nazi, sobre la base de dos documentos: el Acuerdo de Londres, firmado por los Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la ex Unión Soviética, y la llamada Ley N° 10, promulgada por el Consejo Aliado en Berlín. Las acusaciones definieron los siguientes cargos:

1) **Conspiración:** “...los acusados han forjado un plan común para la conquista de un poder ilimitado y estaban unidos en la ejecución de todos los crímenes resultantes”.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

2) Crímenes contra la paz: "...empezando guerras de agresión y desatando una guerra mundial".

3) Crímenes de guerra: "... han provocado un inmenso derramamiento de sangre, cometido asesinatos en masa, torturas, trabajos de esclavos, y se han dedicado a la explotación económica".

4) Crímenes contra la humanidad: "... los acusados persiguieron a enemigos políticos, las minorías raciales y religiosas y se han hecho culpables del exterminio de poblaciones enteras".

La sentencia del juicio principal, leída el 1 de octubre de 1946, contenía 12 penas de muerte (incluyendo la de un ausente), 3 condenas a perpetuidad, 4 entre diez y veinte años de prisión y 3 absoluciones.

Después del primer juicio, se llevaron a cabo otros 12 con 185 acusados, incluyendo a los médicos que habían llevado a cabo experimentos sobre enfermos y prisioneros, jueces que habían cometido homicidios y otros delitos bajo la cobertura de un proceso legal, industriales que se habían enriquecido con mano de obra esclava, miembros de las SS (*Schutzstaffel*) que tenían a su cargo los campos de concentración y aplicaron las leyes racistas contra los judíos y otras minorías étnicas, jefes civiles y militares del régimen *nazi* y autoridades policiales. 35 acusados fueron absueltos, 120 fueron condenados a prisión y 30 a muerte.

Pero en este juicio se sentó en el banquillo, junto a los acusados, al viejo modelo jurídico surgido con la Revolución Francesa. El juicio de Nüremberg implicó la conmoción del pensamiento jurídico, y –aún hoy– un importante sector de la doctrina tradicional considera que no se trató de un verdadero juicio, en el sentido comúnmente aceptado. Éstos son algunos de los conceptos puestos en crisis:

a) *La noción de soberanía*: El juzgamiento de un orden jurídico nacional a la luz de normas o valores ajenos al mismo, relativiza el concepto de soberanía como atributo del Estado, atributo que le posibilitaría actuar en lo interno sin intervención foránea.

b) *El principio de reserva legal*: Expresado en la máxima *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia*, fue dejado de lado en Nüremberg, puesto que no existiendo tratados ni penas preestablecidas para los delitos imputados, se consideró que existían crímenes dignos de castigo, aun cuando no hubiesen sido previamente definidos.

c) *La concepción de que sólo el Estado es sujeto del Derecho Internacional*: La "Carta del Tribunal Militar Internacional" concedió a éste, poder para juzgar y castigar individuos, por los crímenes cometidos por sí o por las organizaciones de las cuales formaban parte.

d) *La exigencia de responsabilidad subjetiva en materia penal*: El principio que limita la responsabilidad penal a los actos propios también fue soslayado en Nüremberg al culpar a las jerarquías por los crímenes colectivos del Estado nacionalsocialista.

CAPÍTULO I

e) *La garantía de los jueces naturales*. La constitución de un tribunal *ad hoc*, con reglas procesales dictadas para el caso, contradice la exigencia del juzgamiento a cargo de jueces con competencia delimitada por normas anteriores al hecho que se somete a su jurisdicción.

f) *La "obediencia debida" como causal de justificación*: El artículo 8° de la Carta mencionada restringió la invocación de la excepción de "órdenes superiores", responsabilizando tanto a quien impartió las órdenes cuanto a los que las cumplieron, en la medida en que estos últimos hubiesen tenido la posibilidad moral de tomar otra decisión.

Esta crisis de los conceptos jurídicos tradicionales, puesta en evidencia en Nüremberg, constituye, como veremos, la más importante consecuencia del impacto de la teoría de los derechos humanos en el derecho objetivo, tal como este último fue concebido en el siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX. Por ello podemos decir que los derechos humanos constituyen, más que una rama especial dentro del derecho positivo, el "otro derecho", aquél que no nace de la voluntad soberana de un Estado ni una concesión graciosa del príncipe, sino de una derivación de un principio superior que afirmarí la intangibilidad de la persona humana.

2.2. Otros juicios

El 3 de mayo de 1946 se llevó a cabo el denominado "Juicio de Tokio", que finalizó el 12 de noviembre de 1948, juzgándose por crímenes de guerra a 28 acusados, condenándose a pena de muerte a 7 de ellos, y el resto, excepto a dos, a cadena perpetua. El Tribunal Militar Internacional fue constituido con representantes de 11 países, por el General norteamericano Douglas MacArthur, conforme a los principios del Acuerdo de Londres. Otros juicios se celebraron en países que habían sido ocupados por Alemania y Japón durante la segunda guerra mundial. También se juzgó a oficiales militares en Filipinas y Australia por tribunales militares norteamericanos.

En 1960 fue capturado en Argentina por agentes israelíes Adolf Eichmann, SS alemán organizador de actividades antisemitas, quien fuera juzgado y condenado a muerte en 1962. Estos juicios, a diferencia del de Nüremberg, se circunscribieron, como dijimos, a los crímenes de guerra, según el Derecho Penal Internacional, y no por violaciones a los derechos humanos. En todos estos procesos se aplicó el principio de extraterritorialidad para los crímenes considerados de *lesa humanidad*.

En 1998 se arrestó en Londres al General chileno Augusto Pinochet Ugarte, aceptando un pedido del juez español Baltasar Garzón bajo los cargos de terrorismo, tortura y genocidio. Pinochet fue acusado por la justicia española por el asesinato de ochenta ciudadanos chilenos descendientes de españoles, por la aplicación del principio de competencia por la nacionalidad de las víctimas. Tal principio también se aplicó en el caso del ex capitán argentino Alfredo Astiz, juzgado y condenado en

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

ausencia por la justicia francesa, imputado por el asesinato de dos religiosas de ese país perpetrado en 1977. Según opinión del jurista argentino Ricardo Gil Lavedra:

“Los autores de esos delitos atroces han conseguido la impunidad en sus tierras, generalmente fruto de decisiones políticas inspiradas en el propósito de no provocar conmociones internas que puedan poner en peligro a democracias incipientes, pero se enfrentan al riesgo de persecuciones penales más allá de las fronteras de su país. Son presos en sus patrias.” (Diario *Clarín*, 18/10/98.)

Además del principio de la competencia por la nacionalidad de la víctima, se acepta –al menos en teoría– la imprescriptibilidad y la extraterritorialidad de los delitos de *lesa humanidad*, principios recogidos entre otras normas por la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En la historia reciente de nuestro país, el juicio seguido a los responsables del denominado “Proceso militar” (1976–1983) fue, en ocasiones, comparado con el de Nüremberg. La analogía es totalmente inexacta. En el “juicio a las juntas” se respetaron escrupulosamente los principios citados en el punto anterior.

En julio de 1998 finalizó en Roma una Conferencia Diplomática que aprobó el Estatuto para la Creación de la Corte Penal Internacional, aún pendiente de ratificación y, por consiguiente, de implementación. La Corte tendría competencia sobre los delitos de genocidio y otros crímenes contra la humanidad, y –con reservas temporales– sobre los crímenes de guerra, reconociendo que es “deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal sobre los responsables de la comisión de crímenes internacionales”. El Estatuto prevé, además, que el Fiscal de la Corte puede realizar investigaciones por iniciativa propia sin tener que esperar una remisión del Consejo de Seguridad o de un Estado parte.

Para completar esta reseña conviene señalar que en septiembre de 1998, por primera vez, un tribunal internacional aplicó la Convención sobre el Genocidio de 1948, por los crímenes cometidos en Ruanda en 1994, condenando a cadena perpetua a Jean Kambanda, primer ministro de ese país en aquella época.

3. DESCOLONIZACIÓN, GUERRAS FRÍAS Y CALIENTES

El nuevo orden mundial y la relativización del principio de soberanía tendrían, en 1947, otras dos consecuencias: la iniciación de un proceso de descolonización y, como contrapartida, un nuevo reparto del mundo entre las dos nuevas potencias surgidas después del conflicto bélico –los Estados Unidos y la URSS–, lo que fue

CAPÍTULO I

bautizado como “guerra fría”. El 15 de agosto de ese año Gran Bretaña concede la independencia a la India, aunque dividiendo a hindúes y musulmanes al separar a aquélla de Pakistán. El 29 de noviembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por 33 votos contra 13 y 10 abstenciones, aprobó la partición de Palestina –sometida desde 1918 a jurisdicción británica– entre árabes y judíos.

Los Estados Unidos, por su parte, intentaban aumentar su influencia en Europa con una fuerte ayuda económica –conocida como “Plan Marshall”, por el nombre del Secretario de Estado de Truman, George C. Marshall– con el claro objetivo de neutralizar la presión de la Unión Soviética y de los partidos comunistas europeos. Marshall había pensado que “nuestra política no está dirigida contra ningún país ni doctrina, sino contra el hambre, la pobreza, la desesperación y el caos. Su fin deberá ser el restablecimiento de una economía mundial sana, de manera que permita la vuelta a las condiciones políticas y sociales en las cuales puedan existir instituciones libres (...) Todo gobierno que consienta en colaborar con nosotros en la tarea de reconstrucción encontrará, yo estoy seguro, una cooperación completa por parte del gobierno americano. Todo gobierno que maniobre para detener la reconstrucción de otros países no puede esperar ayuda de nuestra parte.”¹ La velada amenaza final del Secretario de Estado norteamericano estaba dirigida, como resulta obvio, a la Unión Soviética, país con el cual, paralelamente, los Estados Unidos se enfrentaron en conflictos periféricos (descargadores de las terribles tensiones que provocó la guerra fría entre estas dos superpotencias), como la guerra civil china entre los nacionalistas, apoyados por EEUU, y los comunistas de Mao Tse-tung, ayudados por la URSS. Se peleaba también en Indochina, entre fuerzas coloniales francesas y locales, en Palestina, entre israelíes e ingleses y entre israelíes y árabes, y en Indonesia, entre neerlandeses y nativos nacionalistas.

En síntesis, la paz del nuevo orden parecía más el preludio de una tercera gran guerra, mientras que el colonialismo en retirada iba sentando las bases del neocolonialismo económico.

No debe olvidarse, sin embargo, que el proceso de descolonización propiamente dicho se encuentra aún inconcluso. El 30 de junio de 1997 la bandera china, después de 156 años de coloniaje británico, volvió a flamear sobre la isla de Hong Kong bajo la política de “un país, dos sistemas” (capitalismo y comunismo). Para esa fecha persistían en el mundo 24 colonias: 12 bajo el control de Gran Bretaña (incluyendo las islas Malvinas, el peñón de Gibraltar, más una serie de islas en el Caribe y en el Atlántico); 5 de Francia (incluyendo la Guyana francesa en Sudamérica); 3 de los Estados Unidos, 1 de Portugal; 1 de España; 1 de Nueva Zelandia y 1 de Indonesia.

1. Discurso pronunciado el 5 de junio de 1947 en la Universidad de Harvard.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

4. 1948: INTOLERANCIA Y DERECHOS HUMANOS

1948 fue un año clave en esta inmediata postguerra, donde no sólo se reacomodaron las naciones sino también los valores de la humanidad. Un año de violentos contrastes, de marcados claroscuros, que comienza con un gravísimo hecho de intolerancia y finaliza con la colocación de la piedra angular del moderno edificio de los derechos humanos.

El 30 de enero, Mohandas Gandhi, el "Mahatma" (alma grande), el líder de la independencia india, el apóstol de la no violencia y de la tolerancia religiosa, caía asesinado por la bala de un extremista hindú, mientras realizaba una campaña de exhortaciones, ayunos y oraciones públicas por la paz. En 1896 Gandhi había comenzado su política de resistencia pasiva y de no cooperación con las autoridades sudafricanas, inspirado por las lecturas de Tolstoi y Thoreau (ver Capítulo X), que retomó en la India tras la primera guerra mundial. Entendía que, mediante la práctica de la "no violencia", Gran Bretaña consideraría la inutilidad de la opresión y abandonaría la India, lo que culminó con la independencia otorgada a ese país en 1947, aunque dividiéndola en dos naciones, a lo que se oponía Gandhi, y que, finalmente, fue el motivo de su muerte. (Ver la doctrina de la "no violencia" en el Capítulo X.)

Mientras tanto, esta parte del mundo no quedaba fuera del "nuevo orden" ni de sus contradicciones. El 30 de marzo se habían reunido en la capital de Colombia 400 delegados en la Novena Conferencia Interamericana, que culminaría un mes después con la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), tendiente a asegurar la paz y la solidaridad entre sus miembros, en un paso más en el ambiguo camino de superación de conflictos y de repartos de hegemonías entre las potencias.

Pero esos 400 delegados iban a ser testigos directos e involuntarios de otro episodio cruento en la historia de América: la revuelta popular conocida como el "Bogotazo", que estalla con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, líder del opositor partido liberal, cometido el 9 de ese mismo mes de abril. A la tarde una multitud ocupó las calles, incendió edificios, se enfrentó con la policía, tomó radios emitiendo proclamas revolucionarias, e ingresó finalmente en el Palacio del Capitolio, donde se encontraba reunida la conferencia interamericana. La rebelión fue rápidamente sofocada, pero la violencia continuó. Gaitán, en forma no coherente y romántica, había combatido los privilegios oligárquicos y reivindicando derechos fundamentales. Pero el Bogotazo consolidó, por reacción, el dominio conservador existente. En ese marco paradójico nacía la OEA, el correlato regional de las Naciones Unidas.

Mientras esto ocurría en Bogotá, el 14 de mayo, en Tel Aviv, David Ben Gurión leía la proclamación del Estado de Israel, en el Museo de la Ciudad. Esa misma noche, Líbano, Siria, Irak, Transjordania y Egipto invadían Palestina, iniciando una

CAPÍTULO I

larga guerra. La ONU designó al sueco Bernardotte como mediador, pero un atentado puso rápido fin a su gestión.

Finalmente, un mes después, el 18 de junio, la “guerra fría” había llegado a su máximo punto, al borde mismo del no retorno, al decretar la URSS el bloqueo de Berlín. Esto obligó a ingleses y norteamericanos a abastecer esa ciudad mediante un riesgoso puente aéreo, suministrando 13.500 toneladas diarias de elementos, a un costo de medio millón de dólares por día.

Con ese telón de fondo apocalíptico, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, el 10 de diciembre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”. En su preámbulo se expresa: “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. ¿Familia? (Y... sí, ya se sabe cómo son las familias.)

5. MEMORIA Y BALANCE

Ninguna historia es definitiva. Ninguna es totalmente objetiva. Ésta tampoco. A grandes pinceladas diseñamos un cuadro de situación, para un fondo que permita resaltar la anécdota principal, la figura del centro: el nacimiento de la moderna, actual, teoría de los derechos humanos. Esta historia, como toda historia que quiere ser honesta, no pretende demostrar sino solamente mostrar. Relatar algunos hechos ciertos, agrupados artificialmente de una manera tal que intenten transmitir, más que una información, un sentimiento. El sentimiento de perplejidad que produce la contradictoria obra humana. La perplejidad, el asombro, como dijera Platón, sigue siendo la madre de la Filosofía, aún hoy cuando, a fuerza de estar hiperinformados, parece que hemos perdido toda capacidad de asombro, de sentir el “peligro”. Como decía Walter Benjamin:

“Articular históricamente el pasado no significa conocerlo ‘tal y como verdaderamente ha sido’. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relampaguea en el instante de un peligro. Al materialismo histórico le incumbe fijar una imagen del pasado tal y como se le presenta de improviso al sujeto histórico en el instante de peligro. El peligro amenaza tanto al patrimonio de la tradición como a los que

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

lo reciben. En ambos casos es uno y el mismo: prestarse a ser instrumentos de la clase dominante. En toda época ha de intentarse arrancar la tradición al respectivo conformismo que está a punto de subyugarla. El Mesías no viene únicamente como redentor; viene como vencedor del Anticristo. El don de encender en lo pasado la chispa de la esperanza sólo es inherente al historiador que está traspasado por la siguiente idea: tampoco los muertos estarán a salvo ante el enemigo cuando éste venza. Y este enemigo no ha cesado de vencer.” (*Tesis sobre filosofía de la Historia.*)

La historia conocida nos muestra que siempre hubo dominadores y dominados, víctimas y victimarios, déspotas y filántropos, seres sublimes y seres despreciables. Pero junto a la historia escrita, contadora de las andanzas de humanistas y crueles, estaba la otra historia, la no escrita, la del hombre común, muy pocas veces protagonista de las circunstancias. Un hombre que, incluso, podía quedar al margen de la historia, cuando ésta transcurría a considerable distancia de su lugar de vida.

Las anticipaciones de Orwell (*1984*) y de Huxley (*Un mundo feliz*) no se cumplieron literalmente, pero sí en esencia. En el mundo de la posguerra no hay otra historia. La acumulación de tecnología, la acumulación de capital financiero y la acumulación de potencialidad ofensiva para el hombre y su entorno—tres caras de la acumulación de poder—superan la escala humana, exceden tanto su poder de comprensión cuanto el de decisión. El poder se ha vuelto incomprensible, inmanejable para el hombre.

Como ya afirmara Georg Simmel a principios de este siglo:

“Los más profundos problemas de la vida moderna manan de la pretensión del individuo de conservar la autonomía y peculiaridad de su existencia frente a la prepotencia de la sociedad, de lo históricamente heredado, de la cultura externa y de la técnica de la vida.” (*Las grandes urbes y la vida del espíritu.*)

Dominadores y dominados son engranajes no individualizados de una misma gran máquina. Parecería que el hombre actual no hace la historia sino que la historia lo hace a él, que se le impone frente a su impotencia como los cataclismos naturales. Sólo por una tradición intelectual renacentista, y por una ingenua comodidad, seguimos reteniendo el nombre de dictadores y revolucionarios. Cada vez con mayor frecuencia debemos recurrir al uso de expresiones que no son sino síntesis simplificadoras de realidades complejas, tales como “países industrializados”, “países en vías de desarrollo”, “países menos adelantados”, “empresas transnacionales”, “banca acreedora”, “medios de comunicación”, “organizaciones pacifistas”, “tecnologías de punta”, “primer mundo”, “este y oeste”, “norte y sur”, etc.

En este panorama creemos advertir dos líneas paralelas, aun cuando con distintos objetivos. Una línea busca la eficiencia, la otra el rescate del hombre. No siempre son

CAPÍTULO I

incompatibles. La eficiencia en términos de una mayor producción de alimentos o de medicamentos más eficaces y más baratos, o de comunicaciones más seguras o de cultura más accesible no va en contra sino a favor del hombre. Pero muchas veces la eficiencia deja inerte al ser humano, o prescinde de él, o lo robotiza. Frente a esta acción aparece una reacción, que hoy recibe el nombre de derechos humanos como ayer se hablaba de humanismo. Pero, como veremos en el transcurso de esta obra, la línea de los derechos humanos asume características acordes a aquello que debe enfrentar: ante una acumulación de poder, una acumulación de resistencia. A complejas formas deshumanizantes, complejas estructuras de defensa: nuevos recursos judiciales, nuevas instituciones de garantía, accionar de organismos nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales, concientización y participación democrática, etc.

El nuevo orden mundial inaugurado en la postguerra instauró un reinado en el que nunca se pone el sol, acumulando un poder de escala diferente a la utilizada con anterioridad y cuya gradación corría desde el individuo hasta la nación. La nueva escala mide agresiones y resistencias en términos económicos mundiales, fenómeno que ha recibido el nombre de "globalización".

A comienzos de los años '90 se ha vuelto hablar de un nuevo "nuevo orden mundial", o al menos de la caducidad del anterior, merced a la caída del muro de Berlín, la desaparición de la URSS, la incorporación de Rusia a la "economía de mercado", y el consiguiente fin de la guerra fría, las transformaciones políticas y económicas en la Europa del este y la asunción de los Estados Unidos en el papel de gendarme del mundo, incluyendo además el dramático episodio de la guerra del Golfo (de la cual Jean Baudrillard se ha preguntado si "verdaderamente" ha tenido lugar, atento a que en una época donde la "verdad" pasa por la televisión, ésta no mostró más que la fotografía de un ave empetrolada), la "guerra civil" en las ex Yugoslavia y Checoslovaquia, el renacimiento del racismo xenófobo en Europa principalmente contra los inmigrantes del norte de África, y el fin del *apartheid* en Sudáfrica (ver Capítulo III, Punto 3), y la globalización de la economía. Pese a todo esto, lo esencial del viejo nuevo orden permanece inalterable: el individuo resigna cada vez más su protagonismo frente a las fuerzas del eficientismo y a las acumulaciones de tecnología, capital financiero y potencialidad bélica. Dice Catharine A. Mac Kinnon:

"En la realidad arraigan los principios. Las más sublimes abstracciones legales, no importa cuán desprovistas aparezcan de especificidad social, nacen de la vida social: en medio del intercambio de los grupos particulares, en la presunta comodidad de las clases decisorias, a través del trauma de las atrocidades específicas, a expensas de los silenciados y excluidos, como una victoria pírrica o comprometida de los débiles. El derecho no crece por compulsión ni logística, es compulsado por la lógica social de la dominación y la oposición a la dominación, forjado en la interacción entre el cambio y la resistencia al cambio. No es sólo en

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO ORDEN

la tradición anglosajona donde la vida del derecho es experiencia y no lógica (O. Wendell Holmes, *The Common Law*). Detrás de todo derecho está la historia de alguien, alguien cuya sangre, si uno lee con atención, escurre entre líneas. El texto no engendra texto, la vida sí. La cuestión, una cuestión de política e historia, y por tanto de derecho, es la experiencia de quién sustenta qué norma". ("Crímenes de guerra, crímenes de paz" en *De los Derechos Humanos*).

Si es correcta esta apreciación, la tarea del jurista de este fin de milenio debería encaminarse a repensar y recategorizar los conceptos y principios acuñados cuando el Estado podía ser entendido como la personalización de un orden jurídico nacional autosuficiente, detentador del monopolio del uso de la fuerza, juez de los conflictos sociales y única garantía de los derechos individuales. Repensar los conceptos no quiere decir enterrarlos, sino admitir la posibilidad de que puedan ser diferentes, y tratar, en tal caso, que sean mejores.

BIBLIOGRAFÍA

- Crónica integral de la Argentina y el Mundo*, Ed. Sánchez Teruelo S.A., Bs. Aires, s/f.
- Historia Universal*, Tº 12, *El siglo XX*, Ed. Círculo de Lectores S.A., Bs. Aires, 1985.
- Historia de América en el siglo XX*, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1985.
- Moscovice, Serge: *La era de las multitudes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- Benton, Wilbourn E. y George Grimm (comp.): *El juicio de Nüremberg*, Ed. Diana, México, 1973.
- von Bertalanffy, Ludwig: *Hombres, robots y mentes*, Ed. Guadarrama, Madrid, 1974.
- Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Bs. Aires, varias ediciones.
- Benjamin, Walter: "Tesis sobre la filosofía de la Historia" en *Discursos interrumpidos I*, Ed. Taurus, Madrid, 1987.
- Simmel, Georg: *El individuo y la libertad*, Ed. Península, Barcelona, 1986.
- Eco, Umberto: "Hacia una nueva Edad Media" en *La estrategia de la ilusión*, Ed. La Flor, Buenos Aires, 1988.

✠ CAPÍTULO II ✠

QUÉ SON LOS LLAMADOS “DERECHOS HUMANOS”

1. DIFICULTADES PARA LA DEFINICIÓN

La expresión “derechos humanos” puede resultar tan equívoca como casi todas las palabras del vocabulario político: “pueblo”, “libertad”, “soberanía”, “democracia”, “bienestar general”, etc. La fórmula puede ser tomada en algún sentido amplísimo, absoluto, o –por el contrario– en algún sentido restringido, relativizándola a alguna cuestión en especial, generalmente relacionada con violaciones que se denuncian en casos concretos (privaciones ilegítimas de libertad, torturas, discriminaciones, etc.).

El uso impreciso e indiscriminado de la expresión en el lenguaje cotidiano apunta más a su significación emotiva, casi irracional, produciéndose un inevitable vaciamiento semántico y un desgaste de su fuerza política. Podríamos decir, entonces, que el primer derecho humano es el de conocer cuáles son los alcances de la expresión, más allá de sus connotaciones emotivas.

En un sentido amplio, todos los derechos son humanos, en cuanto –al menos en los sistemas jurídicos modernos– todas las normas jurídicas se dirigen, directa o indirectamente, a los hombres. En la Edad Media, en cambio, los derechos eran “estamentales”; es decir, propios de los estamentos y corporaciones sociales. Aquella noción, la del derecho dirigido a regular las conductas humanas, resulta tan omni-compreensiva como inútil.

En sentido más restringido, se lo ha limitado durante mucho tiempo al ámbito de los derechos y garantías individuales, tal como ha sido receptado por el constitucionalismo del siglo XIX. Esta concepción, que en su origen fue liberal y en la actualidad debe ser tildada de conservadora, deja fuera la categoría de los llamados “derechos sociales”, tales como los receptados por nuestro artículo 14 bis de la

CAPÍTULO II

Constitución Nacional (ver apéndice documental) y, en general, por el constitucionalismo del siglo XX y las convenciones internacionales de postguerra.

Podemos intentar una aproximación diciendo que los derechos humanos son los derechos fundamentales de la persona humana, tomando a ésta en sus tres dimensiones: como ser *físico*, como ser *psíquico* y como ser *social*. Esa aproximación implica tomar una decisión, desplazando un criterio objetivo (catálogo de derechos) hacia uno subjetivo (definición de persona).

Las tres dimensiones referidas se corresponden con otras tantas etapas del pensamiento antropológico, que fueron completando una concepción integral de lo que consideramos persona, partiendo de su aspecto externo, biológico, para un posterior reconocimiento de una "vida interior", espiritual, intelectual o psíquica, para finalizar admitiendo la interdependencia del ser humano, como unidad psicofísica con el medio social al cual pertenece.

Partiendo de esas tres dimensiones se pueden ordenar derechos fundamentales reconocidos o reivindicados a la persona humana. Así, por ejemplo, en la primera dimensión podemos encontrar al derecho a la vida, a la subsistencia y a la integridad física; en la segunda, los derechos a la libertad de pensamiento y de creencia y el derecho a educarse, y en la tercera, el derecho a participar en la vida cultural y cívica de la comunidad, los derechos de asociación, de reunión, de igualdad de trato, etc.

El desplazamiento del concepto de "catálogo de derechos" por el de derechos fundamentales de la persona humana, marcando el acento en el sujeto de los derechos, permite afirmar que más que hablar de una "temática" de los derechos humanos, se debe hablar de una "problemática" de esos derechos, lo que, en otras palabras, significa resaltar el dinamismo de la cuestión, por oposición a la visión estática de la tradicional concepción de los "derechos subjetivos". Esta concepción tradicional, eminentemente civilista, piensa a la persona como *sustractum* portador de derechos y obligaciones. Hay algo así como un sujeto gramatical, la persona, y los derechos que se le predicán, que pueden existir o no. Como cuando decimos "Juan es alto" para afirmar una cualidad de "Juan" de la que podría carecer. La idea de los derechos humanos es eminentemente diferente. Los derechos no son "cualidades" o predicados de la persona, sino su propia definición. "Juan" no "tiene" derechos, como podría tener una casa o un automóvil. "Juan" es el conjunto de sus derechos, y si lo privamos de ellos o de su ejercicio, "Juan" desaparece,² tal como nos lo enseñó la reciente historia argentina.

2. También podría decirse que Juan *deveni*e sus derechos y, así, el posible desaparecer de Juan podría ser entendido como una interrupción de su devenir, quedando Juan quieto, aquietado, detenido (sin necesidad de estar existencialmente desaparecido).

QUÉ SON LOS LLAMADOS "DERECHOS HUMANOS"

Figura 1

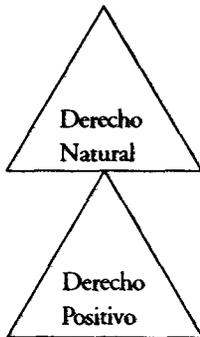


Figura 2

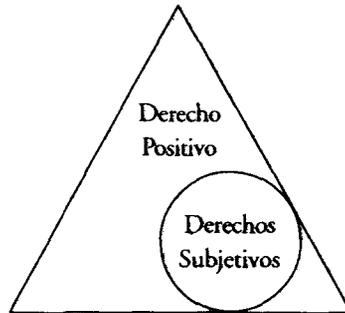


Figura 3

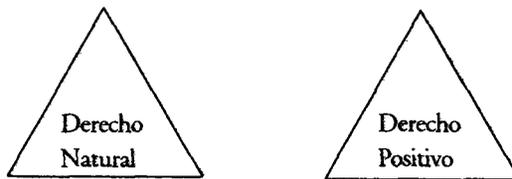
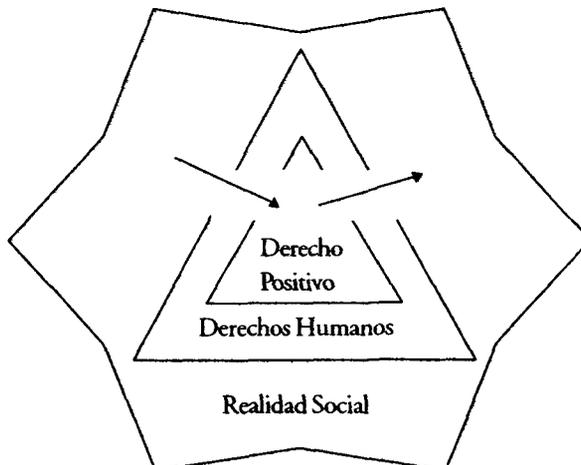


Figura 4



CAPÍTULO II

Enfocado el problema desde una visión sistémica, podemos diferenciar a la concepción iusnaturalista como dos sistemas superpuestos (ver Figura 1) donde el sistema de los derechos naturales tiene una ubicación jerárquica respecto del derecho positivo. En cambio, para el positivismo (ver Figura 2), los “derechos subjetivos” ocupan una porción del espacio cerrado reservado para el derecho positivo. Aquella es una posición “dualista” (dos derechos) mientras que ésta es una posición “monista”, que reserva el alcance de la expresión “derecho” sólo para el positivo.

La teoría de los derechos humanos también suele presentarse desde una visión “dualista” (ver Figura 3), como un derecho alternativo, reflejando el esquema del derecho natural. Ésta es la postura “internacionalista” de los derechos humanos, especialmente para aquellos derechos no incorporados a los derechos nacionales, que surgen de documentos, declaraciones, congresos, fallos declarativos, etc. cuya eficacia, cuando no existe un poder coercitivo internacional, es casi nula.

Por nuestra parte, y siempre desde un plano teórico, sostenemos que el sistema de derechos humanos es un sistema abierto a un entorno de “realidad social” (luchas, demandas, reivindicaciones, etc.) que incluye, como un sistema, al derecho positivo, también abierto respecto de aquél (ver Figura 4).

2. DISTINTOS ABORDAJES PARA UN MISMO PROBLEMA

La cuestión de los derechos humanos permite distintos abordajes: podemos encontrar así un abordaje *histórico-político*, otro *filosófico* y un tercero *normativo*. Podríamos decir que el primero analiza la fuente de creación de los derechos, el segundo la interpretación y el tercero su aplicación.

El enfoque político estudia la génesis histórica de los derechos humanos, las luchas y reivindicaciones, los modos de expresión, los triunfos y los fracasos. En cuanto sigue un método histórico o genealógico, es esencialmente asistemático.

El enfoque filosófico, con las variantes propias de cada autor o escuela, parte de un concepto de “hombre” abarcativo de sus dimensiones, y avanza sobre los medios considerados necesarios para el desarrollo pleno de su existencia, de su actividad y de su perfeccionamiento. Al utilizar una metodología estrictamente racional, es esencialmente un enfoque sistemático.

El enfoque normativo, en cambio, presupone un análisis técnico de los mecanismos legales y procesales, dirigidos al reconocimiento y al amparo de esos derechos. Puede seguir un método dogmático (de *lege lata*), en cuyo caso no se diferencia de la descripción histórica y es, por lo mismo, asistemático, u ordenarse según ciertos

QUE SON LOS LLAMADOS “DERECHOS HUMANOS”

principios hermenéuticos, formando una teoría general sistemática, como cuando se distingue entre derechos humanos operativos y los programáticos (los primeros son los que sólo requieren de un reconocimiento normativo expreso o implícito –no meramente supuesto– para su plena vigencia, mientras que los programáticos no pueden funcionar sin una reglamentación dictada al efecto), o cuando se discute la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia en el derecho interno en colisión con la noción de soberanía, o el tema de las garantías implícitas contenidas en el artículo 33 de nuestra Constitución Nacional (ver apéndice documental), etc.

Estos tres enfoques son complementarios y, a nuestro juicio, no se puede comprender uno sin el otro. Las fundamentaciones filosóficas no son creadas de la nada, por alguna inteligencia abstracta, sino que respondería a una necesidad política concreta, en un momento y en un lugar dado de la historia. Las garantías legales, por su parte, tampoco son concesiones graciosas de un soberano ni meros logros de una hipotética ciencia jurídica, sino que aparecen como respuestas a reales conflictos preexistentes. Los reclamos políticos, finalmente, tampoco surgen por la sola existencia de agitadores o líderes carismáticos, sino de una conciencia grupal o sectorial que reacciona frente a una real o supuesta marginación, y de la cual aquéllos no son sino los voceros. Las variantes reduccionistas, que jibarizan la cuestión de los Derechos Humanos a uno solo de los posibles abordajes, oscurecen, más de lo que aclaran, el sentido último de la cuestión.

3. ¿SÓLO COMPETE AL ESTADO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

En la sociedad moderna, compete primordialmente al Estado la protección de los derechos humanos, en tanto posea el monopolio del poder coactivo, cuya legitimación se basa, precisamente, en esa protección. Pero de ninguna manera ésta es excluyente, puesto que, de lo contrario, el hombre quedaría desvalido frente a las eventuales violaciones que pudiese cometer el propio Estado.

Al respecto señala John Rawls:

“Los derechos humanos difieren entonces de los derechos constitucionales o de los derechos de la ciudadanía democrática o de las otras clases de derechos pertenecientes a ciertos tipos de instituciones políticas tanto individualistas cuanto asociacionistas. Constituyen una categoría especial de derechos de aplicación universal, difícilmente controvertibles en su intención general. Son parte de un razonable derecho de gentes y fijan límites a las instituciones domésticas exigidas

CAPÍTULO II

por ese derecho a todos los pueblos. En este sentido, establece la última frontera del derecho doméstico admisible en sociedades integrantes de buena fe de una justa sociedad de los pueblos. Los derechos humanos tienen estas tres funciones:

- 1) Son una condición necesaria de la legitimidad del régimen y de la decencia de su orden jurídico.
- 2) Cuando operan correctamente, resultan suficientes para excluir la justificada intervención de otros pueblos, mediante sanciones económicas o, en casos graves, la fuerza militar.
- 3) Fijan un límite al pluralismo entre los pueblos” (“El derecho de gentes” en *De los Derechos Humanos*).

Paralelamente al reconocimiento y a la protección estadual de los derechos, en los tiempos modernos se han ido creando organismos internacionales de defensa, cuyas funciones, como veremos más adelante, no son meramente declarativas. Pero además de la protección estadual e internacional, a todos compete la vigilancia por la irrestricta vigencia de los derechos humanos. Decía Luther King:

“Cuando las gentes oprimidas aceptan con gusto su opresión, sólo sirven para dar al opresor la conveniente justificación de sus actos. De este modo –agregaba–, para ser sincero con nuestra conciencia y sincero ante Dios, un hombre recto no tiene más alternativa que negarse a cooperar con un sistema injusto.”

Por otra parte, es natural que la reivindicación de cierto derecho nazca de la necesidad o sensibilidad de un grupo o sector social, reciba posteriormente una defensa política y una fundamentación filosófica y, finalmente un “status” jurídico nacional y/o internacional. De modo que el papel del Estado asume singular importancia frente al deber de preservar esos derechos –lo cual, en definitiva, no es sino el papel de preservar la sociedad misma–, pero tal labor no es excluyente sino complementaria del accionar de particulares y de asociaciones no gubernamentales de reconocimiento y protección, tal como veremos con algún detalle en el último capítulo de esta obra.

La cuestión capital sobre este punto la sintetiza Christian Tomusehat al preguntarse: “¿tienen derecho los pueblos, o incluso los individuos, a juzgar por su propia cuenta los actos de la autoridad pública y, llegado el caso, ir más allá que declararlas injustas o ilegítimas?”. Dejaremos por ahora sin respuesta este interrogante, y cuando abordemos el tema específico de los mecanismos de garantía delinearemos algunas posibles formas de contestarlo. Por ahora nos limitaremos a seguir avanzando en la caracterización de la moderna teoría de los derechos humanos, distinguiéndola de sus importantes, aunque superados, antecedentes.

QUE SON LOS LLAMADOS "DERECHOS HUMANOS"

4. LOS ANTECEDENTES Y LA ACTUAL CONCEPCIÓN: DERECHO NATURAL VS. DERECHO POSITIVO

La tradición judeocristiana, el budismo, la antigua concepción racionalista del derecho natural, el liberalismo y el socialismo utópico, entre otros, introdujeron, con diferentes ópticas, una concepción filosófica humanista, que reivindicaba la libertad y la dignidad de la persona humana como algo anterior y superior al Estado. Tales concepciones son, empero, radicalmente distintas de las que comienzan a perfeccionarse, como hemos visto, en la segunda mitad del siglo XX.

El auge del positivismo en las ciencias, con su radical rechazo a todo presupuesto metafísico, que se desarrolló a fines del siglo pasado y a comienzos del presente, se tradujo en el campo de la teoría jurídica en la antinomia "Derecho Natural vs. Derecho Positivo", que dividió aguas entre los juristas. Desde el sector de los iusnaturalistas se acusaba al bando de los positivistas de justificar al Estado absoluto, sin límites y sin necesidad de legitimación trascendente, con todas las aberraciones que ello implicaba. A la inversa, los positivistas acusaban a los iusnaturalistas de irracionales y de oscurantistas, opuestos al desarrollo científico, cuya neutralidad se presuponía sobre la base de una legitimidad inmanente. Esta divisoria de aguas no coincidía, necesariamente, con las ideologías vigentes. Como señala Norberto Bobbio, los fascistas en el poder eran positivistas, mientras que en el llano adherían al iusnaturalismo. Incluso los propios gobiernos, positivistas por definición, toda vez que son autores de las leyes cuya obediencia se reclama, actúan como iusnaturalistas cuando necesitan apartarse de lo normado pretextando "razones de Estado o de emergencia".

Johannes Messner, un caracterizado iusnaturalista contemporáneo, reconoce que, históricamente,

"el derecho natural justificó o permitió la poligamia, la esclavitud, el esclavizamiento de los prisioneros de guerra, el empleo de eunucos como cantores, el abuso de la propiedad, el capitalismo... (y) la Inquisición, que existió hasta fines del siglo XVIII." (*Sociología Moderna y Derecho Natural*)

El positivismo radical, a la manera kelseniana, por su parte, no resuelve de manera satisfactoria la cuestión de la legitimidad de los actos de gobierno, por lo que se ve obligado a reconocer como sistemas jurídicos válidos a las más aberrantes y despóticas dictaduras de la historia, en la medida en que controlen y ejerzan el monopolio del uso de la fuerza:

"Los juicios de justicia no pueden ser objetivamente comprobados; por tanto, una ciencia del derecho no tiene lugar para ellos. Los juicios morales y políticos

CAPÍTULO II

son de la misma naturaleza que los juicios de justicia... Presuponen una norma objetivamente válida. Pero la existencia y los contenidos de esta norma no pueden ser comprobados por los hechos. Ésta está determinada sólo por un deseo subjetivo del sujeto que hace el juicio. Los juicios morales y políticos de valor se basan en ideologías que no son paralelas a una determinada realidad social.”
(*Teoría Pura del Derecho.*)

Este positivismo jurídico tiene su precedente en la idea de “Estado racional”, donde racional significa, solamente, la correcta adecuación de los medios a los fines, sin importar cuáles fuesen éstos. Max Weber enseñaba:

“El que hace política aspira a poder: poder, ya sea como medio al servicio de otros fines –ideales o egoístas–, o poder por el poder mismo: o sea para gozar del sentimiento de prestigio que confiere. El Estado, lo mismo que las demás asociaciones políticas que lo han precedido, es una relación de dominio de hombres sobre hombres, basada en el medio de la coacción legítima (es decir: considerada legítima). Así, pues, para que subsista, es menester que los hombres dominados se sometan a la autoridad de los que dominan en cada caso. Cuándo y por qué lo hagan, sólo puede comprenderse cuando se conocen los motivos internos de justificación y los medios externos en lo que la dominación se apoya.” (*Economía y Sociedad.*)

No es extraña a la moderna concepción de los derechos humanos, con sus antecedentes, el desarrollo del Estado en su sentido actual, ni las grandes violaciones y genocidios producidos o puestos de manifiesto en la última gran conflagración. Tampoco lo es el desarrollo de las comunicaciones y de la informática que facilitan la pérdida de individualidad y de privacidad, y, por consiguiente, de libertad.

En su estado actual, la cuestión de los derechos humanos no se circunscribe a la enumeración de un catálogo de derechos fundamentales, sino que en su consideración intervienen diversas variables que se interfieren entre sí, y que es preciso elucidar *pacientemente para encontrar un punto de equilibrio.*

Así, por ejemplo, en el plano internacional, la aspiración de encontrar reglas comunes para los Estados, tropieza con el principio de soberanía que inviste a cada uno de la facultad relativamente excluyente de crear sus propias normas y tomar sus propias decisiones, mientras que, en el ámbito interno de un Estado, la necesidad de armonizar intereses provenientes de sectores disímiles no es un camino llano. En efecto, permitir ciertas libertades individuales no reconocidas con anterioridad (v.gr. tomar sol desnudos en una playa, oferta callejera de sexo pago, etc.) puede chocar con valoraciones sociales que las censuren. Cada avance de una persona en el campo de sus derechos puede implicar un retroceso en los derechos o privilegios de otro.

QUE SON LOS LLAMADOS "DERECHOS HUMANOS"

Permitir, por ejemplo, un acceso igualitario a la educación significa un mayor gasto fiscal, que debe ser soportado con recursos provenientes de impuestos, lo que constituye una limitación al derecho de propiedad. Y así con muchos otros temas.

5. LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS

5.1. Principios y derechos

Las tres dimensiones de la persona que refiriéramos en el Punto 1 de este capítulo, como ser físico, como ser psíquico y como ser social, se corresponden con otros tantos *presupuestos* de los derechos humanos. El primer presupuesto, correlato de la dimensión biológica del ser humano, es el de la vida misma, vida que debe ser entendida en plenitud máxima, comprensiva de su salud, de su integridad física, de su intangibilidad, etc., lo que implica, de suyo, todo lo necesario para su conservación y preservación (alimento, abrigo, techo, medicina y otros).

El presupuesto correlativo con la dimensión psíquica es el de la libertad o autonomía de la persona, lo que implica la aptitud de pensar, y expresar sus ideas y de actuar en consecuencia. Estos tres estadios de la libertad son un continuo: no se puede reconocer uno y negar otro. Expresar lo pensado permite el diálogo, y éste retroalimenta al pensamiento. El actuar implica la experimentación de las ideas, ponerlas a prueba, lo que impulsa a su ratificación o modificación. El pensamiento aislado, reducido al fuero íntimo, suele ser estéril, y termina, generalmente, apagándose, ahogado en su propia impotencia. Sin embargo, así como existe el derecho a expresarse, debe reconocerse, al mismo tiempo, el derecho a guardar silencio, no sólo por la garantía que impide que alguien sea obligado a declarar contra sí (Constitución Nacional, art. 18, ver apéndice documental), o en el caso del "secreto profesional", sino respecto de aquella parte de su pensamiento que no se desea dar a publicidad, lo que Lyotard denomina *no-man's land* (país sin hombre o tierra de nadie), "donde somos dueños de nosotros mismos", una segunda existencia, íntima, recoleta, que incluso puede ser compartida con otros. No únicamente en las sociedades totalitarias sino incluso en las democracias liberales, donde existe una sociedad de control, tal territorio está expresa o sutilmente vedado:

"Esta insinuación no es en ningún caso terrorífica. La llamada a los derechos del hombre, a los derechos instituidos puede legitimizarla y cubrirla perfectamente. Expresese libremente, tenga el mismo valor que sus ideas, que sus opiniones,

CAPÍTULO II

comuníquelas, enriquezca a la comunidad, enriquezcase usted mismo, atrevase, dialogue, el que utilice sus derechos no repercute más que en su propio provecho, ya que lo hace respetando los de los demás, muévase, todo es posible dentro de los límites fijados por la ley o la regla; además, incluso, la podemos revisar... Estos mandamientos de la democracia liberal son buenos. Permiten, y hasta piden, que *Amnesty International* exista. Permiten, cuando se da el caso, publicar pequeñas reflexiones como ésta sin dificultad alguna. Quien no esté de acuerdo con lo que tratan siempre podrá rebatirlas. Ahora bien, el ruego constante para que se ejerzan los derechos y se practique la observancia puede llegar a ser opresivo... Habría que reconocer el derecho absoluto de la 'segunda existencia', ya que ésta es la que da derecho a los derechos." (*Moralidades posmodernas*.)

El tercer presupuesto, correlativo de la dimensión social, es el de la igualdad. La igualdad no es un concepto descriptivo. Objetivamente, los hombres son diferentes. Hay mujeres y hombres, grandes y chicos, altos y bajos. Tienen diferente color de piel y de ojos, diferentes tradiciones y culturas, distintas ideas y actitudes. Pero no es lo mismo diferenciar que discriminar. Se discrimina —como veremos— cuando las diferencias son llevadas a un plano absoluto, reconociendo a unos, derechos o facultades que son negados a otros, en nombre de esa diferencia. El ordenamiento jurídico a menudo establece diferenciaciones entre funcionarios y quienes no lo son, o entre trabajadores de diferente jerarquía, etc. Un legislador no puede ser detenido si previamente la Cámara respectiva no dispuso el desafuero, un Ministro no puede ser compelido a declarar personalmente como testigo, diferentes jerarquías perciben diferentes salarios, etc. Pero las diferenciaciones son funcionales y no personales, lo que quiere decir que existen solamente en la medida de la función, y mientras ésta subsista.

Estos presupuestos, en cuanto principios, son *absolutos*. Esto quiere decir que su validez no depende de otros principios superiores o circunstancias fácticas a verificar. Se aceptan como definitorios de la personalidad o se buscan otros para definirla. El artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ver apéndice documental) afirma que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En esta fórmula liminar están mencionados esos presupuestos, el primero de manera implícita ("nacen") y los dos restantes de manera explícita.

Pero si como principios son absolutos, no puede decirse lo mismo de los derechos que, con mayor o menor extensión, surjan de ellos. Estos son necesariamente *relativos*, dado que, como hemos visto, toda ampliación de la significación del derecho ya reconocido, o el reconocimiento de otro nuevo, implica, de suyo, la limitación de algún otro. Como ocurre con los bienes económicos, su limitación cuantitativa implica que cualquier alteración en la forma de reparto, agregará a unos lo quitado a otros. Éste es el eje de la problemática de los derechos humanos.

QUE SON LOS LLAMADOS "DERECHOS HUMANOS"

Corresponde, sin embargo, hacer una distinción entre presupuesto y *fundamento ontológico*. Norberto Bobbio hace un interesante aporte en contra de la búsqueda de ese tipo de fundamentación. Dice que los filósofos parten:

"... del presupuesto de que los derechos humanos son cosas deseables, es decir fines que merecen ser perseguidos y que, pese a su deseabilidad, no han sido aún reconocidos todos en todas partes y en igual medida, y nos vemos impulsados por la convicción de que encontrar su fundamento, o sea aducir motivos para justificar la elección que hemos hecho y que quisiéramos fuese hecha también por otros, es un medio adecuado para obtener su más amplio reconocimiento. De la meta que se propone la búsqueda del fundamento nace *la ilusión del fundamento absoluto*, es decir la ilusión de que, a fuerza de acumular y discutir razones y argumentos, acabaremos por encontrar la razón y el argumento irresistible al que ninguno podrá negarse a adherir. El fundamento absoluto es el fundamento irresistible en el mundo de nuestras ideas, del mismo modo que el poder absoluto es el poder irresistible (piénsese en Hobbes) en el mundo de nuestras acciones... Durante siglos esta ilusión fue común a los iusnaturalistas, quienes creyeron haber logrado que ciertos derechos (pero no siempre los mismos) quedaran a salvo de toda posible confutación derivándolos directamente de la naturaleza del hombre. *Pero la naturaleza del hombre se demostró muy frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles...* Esta ilusión hoy ya no es posible; toda búsqueda de fundamento absoluto es, a su vez, infundada."³

Los presupuestos, en cambio, son las hipótesis de trabajo a partir de las cuales se puede elaborar un discurso razonable sobre los derechos humanos que, como señala el mismo autor, no puede ser dissociado de los problemas históricos, sociales, económicos y psicológicos inherentes a su realización.

5.2. Los derechos en la Declaración Universal

La permanente búsqueda del punto de equilibrio hace que no pueda definirse el sistema de esos derechos de una manera cerrada y estática. Si algún sistema puede articularse teóricamente a partir de los citados presupuestos, no debiera ser un sistema formal deductivo, *more geométrico*, sino un sistema abierto al entorno social.

3. Norberto Bobbio: Sobre el fundamento de los derechos del hombre. (Los subrayados son nuestros.)

CAPÍTULO II

La Declaración Universal, luego de resumir esos principios en el artículo 1º, pasa a desarrollarlos en los siguientes. El artículo 3º reitera los presupuestos con una ligera variante: "Todo individuo —dice— tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El concepto de "seguridad" alude más a las garantías de los derechos que a los derechos en sí. En otras palabras, la seguridad es el derecho a los derechos.⁴

Se vinculan directa o indirectamente con la vida los artículos 5 (torturas y penas o tratos crueles); 17 (propiedad); 22 (seguridad social y derechos económicos sociales y culturales); 23 (derechos laborales); 24 (descanso y tiempo libre) y 25 (nivel de vida digno y protección a la maternidad y a la infancia).

Se relacionan en forma directa o indirecta con la libertad los artículos 4 (prohibición de la esclavitud); 9 (detención arbitraria); 12 (intimidación, honra y reputación); 13 (libre circulación); 18 (libertad de creencias); 19 (libertad de expresión); 20 (libertad de reunión y de asociación); 26 (derecho a la educación) y 27 (derecho a la cultura).

Están relacionados con la igualdad los artículos 2 (no discriminación); 6 (personalidad jurídica); 7 (igualdad ante la ley) y 16 (igualdad de derechos de los cónyuges).

Los artículos 10 (derecho de ser oído); 11 (presunción de inocencia y ley penal más benigna); 14 (derecho de asilo); 15 (derecho a la nacionalidad); 21 (derechos políticos) y 28 (efectividad de los derechos) están referidos a mecanismos de garantías de los derechos, mientras que el artículo 29 se refiere a limitaciones de los derechos, y el 30 —último artículo de la Declaración— contiene una norma interpretativa, negando la posibilidad de que la misma pueda ser interpretada como autorización para la supresión de derechos y libertades (ver apéndice documental).

Al forzar la clasificación precedente, no dejamos de advertir que muchos derechos caen, simultáneamente, bajo más de un principio. Esto es necesariamente así, toda vez que, como dijéramos, las tres dimensiones de la personalidad forman una unidad inescindible. El derecho de propiedad, v.gr., que relacionamos con la vida, en cuanto que la propiedad de medios de subsistencia resulta indispensable a aquélla, también se vincula a la libertad, dado que la posibilidad de educarse, de circular, de expresarse, de acceder a la cultura, etc., requiere de medios económicos. Y esto, igualmente, podría decirse de otros derechos clasificados aquí sólo didácticamente.

4. En este punto se detecta la posibilidad de una regresión ad infinitum del sistema de protección de los derechos humanos. Este peligro no ha de extrañar si se tiene en cuenta que este sistema oficial está basado, más bien, en una concepción "cataloguista" de los derechos humanos que presupone un sujeto (yo) cartesiano que se tiene a sí mismo y a sus derechos. Este sujeto cartesiano, se sabe, se soporta en su duda existencial, la cual podría postergar infinitamente la existencia, del mismo modo que la seguridad podría postergar infinitamente los derechos. Ahora bien, si Juan es sus derechos y, más aún, si los deviene (ver nota 1 del pt. I del cap. II), entonces no hay regresión ad infinitum posible, pues comienza a concebirse un movimiento prospectivo del sujeto Juan y no ya una quietud más bien retrospectiva.

QUÉ SON LOS LLAMADOS “DERECHOS HUMANOS”

BIBLIOGRAFÍA

Hübner Gallo, Jorge Iván: *Panorama de los Derechos Humanos*, Ed. Eudeba, Bs. Aires, 1977.

Nino, Carlos Santiago: “*El hombre, sus derechos y el Derecho*”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p. 131.

Kelsen, Hans: *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*, Ed. Nacional, México, 1974.

Weber, Max: *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Silving, Helen: *Derecho Positivo y Derecho Natural*, Ed. Eudeba, Bs. Aires, 1966.

Messner, Johannes: *Sociología Moderna y Derecho Natural*, Ed. Herder, Barcelona, 1964.

Bobbio, Norberto: *El problema del positivismo jurídico*, Ed. Eudeba, Bs. Aires, 1965.

—: “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Ed. Altaya, Barcelona, 1999, pp. 118/120.

Aguinsky de Iribarne, Esther: “Conceptos de Derechos Humanos”, en *El concepto de Derechos Humanos, un estudio interdisciplinario*, Fundación de Cultura Universitaria, Servicio de documentación jurídica, n° 119, p. 31, Montevideo, 1986.

García Bouzas, Raquel, Elbio J. López Rocca, Luis Manzoni Rubio, Rubén Correa Freitas: “Antecedentes históricos de los Derechos Humanos” en *Cursillo sobre los Derechos Humanos y sus garantías*, Cuadernos n° 13, p. 14, Montevideo, 1990.

Liotard, Jean-François: *Moralidades Posmodernas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.

Lukes, Steven y otros: *De los Derechos Humanos*, Ed. Trotta, Madrid, 1988.

≡ CAPÍTULO III ≡

EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. LAS TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD

Entre los conceptos de “persona” y de “derechos humanos” existe una relación tan íntima que no se puede definir el uno sin recurrir al otro. Para la concepción jurídica tradicional, de carácter mecanicista, ambos conceptos serían separables, como un envase de su contenido. Por un lado el individuo, como titular de derechos, y por el otro, estos últimos como facultades de aquél.

Para la teoría de los derechos humanos, el concepto de persona lleva implícito el de sus derechos. Éstos no son meras “propiedades” adicionadas a la persona, sino que constituyen su propia definición. Cuan amplia sea la definición de persona que adoptemos, igualmente amplia será la gama de derechos que le reconozcamos.

El concepto de persona no es descriptivo sino ideológico. No se puede señalar a un objeto con el dedo y decir “eso es una persona”. En el mejor de los casos estaríamos señalando sólo una de sus dimensiones, la física. Si consideramos a la persona como un ser –ontológicamente estático y definido– sus derechos correrán similar suerte y conformarán un catálogo invariable y atemporal. Si la pensamos, en cambio, como un hacerse –un ser que se hace– sus derechos sufrirán modificaciones e incluirán, asimismo, aquéllos que posibiliten su desarrollo o perfeccionamiento. En tal caso los derechos no se limitarán a aquello que es “en esencia” una persona, sino que intentarán abrir el marco a lo que cada uno pueda llegar a ser.

“Uno de los hechos más importantes de la primera parte de este siglo –dice Gordon W. Allport– ha sido el descubrimiento de que la personalidad humana es un sujeto accesible para la exploración científica.” Lo que hasta ese momento era patrimonio

CAPÍTULO III

exclusivo de la filosofía y de la literatura, pasó a convertirse en una unidad fundamental de análisis para la psicología y para las ciencias sociales.

Las teorías personalistas en filosofía y en psicología sitúan el núcleo de la personalidad en el "interior" del ser humano individual, "dentro de la piel", pero mientras la filosofía lo hace por la introspección, como en Husserl, la psicología lo hace por la observación. Las ciencias sociales, por su parte, configuran la personalidad "en lo externo", en las conductas que el hombre desarrolla y en los roles que la sociedad le adjudica. "La personalidad –se dice– es el lado subjetivo de la cultura". En este capítulo mostraremos someramente esas posiciones para apreciar sus puntos de contacto y sus diferencias.

Para los psicólogos, reducir al hombre a un manojito de roles, es confundir personalidad con reputación. Para los sociólogos, la personalidad "en sí misma" es una idea metafísica, no científica. "Los antropólogos y los sociólogos –se queja Allport– no dan cuartel. La mente, insisten en afirmar, se modela casi completamente por el influjo de las exigencias culturales. El lenguaje es anterior al individuo, lo mismo que la religión, las normas éticas y el régimen económico, dentro de los cuales el individuo nace."

Entre estas posiciones extremas floreció la ecléctica teoría biosocial de la personalidad, por obra de Gardner Murphy, para quien el hombre es un organismo biológico interdependiente con su medio social y material. Para Murphy los componentes básicos de la personalidad son las disposiciones fisiológicas genéticas, las canalizaciones del comienzo de la vida, las respuestas condicionadas y los hábitos cognitivos y perceptivos producto de los dos anteriores. Estos componentes, sumados a un ambiente estable, otorgan continuidad a la personalidad.

Un concepto interesante a nuestros fines lo constituye el de "máscara", asociado a la idea de "carnaval". Mijaíl Bajtin, en un estudio sobre Rabelais, analiza el carnaval tal como se desarrollaba antes y durante el Renacimiento, como hecho social opuesto o alternativo a la estructura jerárquica dominante en la Edad Media. En el carnaval, a diferencia del teatro, no se divide en actores y espectadores sino que todos participan de aquel carácter. En este sentido constituye un espacio de plena participación en lugar de una estructura de representación. Esto nos interesa siquiera como metáfora, dado que la teoría del Estado Moderno semeja a la del teatro, con actores que "representan" a ciertos personajes, así como los gobernantes "representan" al pueblo, que los contemplan como espectadores que aplauden o abuchean, pero que no actúan directamente en el escenario.

En el campo de los derechos humanos, en cambio, y tal como lo señaláramos en el capítulo anterior, el ejercicio y la defensa de los derechos compete a todos.

Como señala Julia Kristeva, la máscara que se usa en el carnaval tiene una función dual, ya que por un lado implica la pérdida de individualidad y la presunción de anonimato, mientras que por el otro, y al mismo tiempo, genera una presunción de múltiples identidades.

EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

De esta manera el concepto de persona, integrado en la dimensión social ya señalada, supera a la idea de individuo, al yo cartesiano, al “sujeto de derecho” del positivismo jurídico, para integrarse en esa participación comunitaria. Dice Eugenio Triaś:

“Pues comenzamos a entender que esa pretendida ‘unidad de la persona humana’, esa unidad asegurada por un alma bella y hasta inmortal, o por un yo-fetiché o por una supuesta conciencia se desvanece. Comenzaremos a comprender que la ‘identidad personal’ es un mito, probablemente burgués, en cualquier caso occidental. Que ese mito se halla asegurado por un bautismo y el consiguiente cobro de un ‘nombre propio’. Podemos decir, en efecto: Yo ahora ya soy *yo*. En efecto: me reconozco en el carnet. El cogito pasa siempre por la comisaría de distrito. El *ego* es eso: un trozo de papel, a veces recubierto de plástico. Pero detrás de ese carnet, ¿qué hay? ¿Qué es eso que llamamos ‘hombre’ sino un paquete de papeles o máscaras (*rol-set*, lo llaman los sociólogos americanos)? Y la conciencia, ¿no es la ilusión de una identidad que no tiene fondo, el apego febril a una máscara y a un papel? Se ignora que detrás de las máscaras no hay nada —quizá un rostro sin ojos, sin lengua, sin expresión—... La idea de ‘persona’ debería sustituirse por la idea de ‘máscara’ o ‘disfraz’: pues la persona o el yo esconde bajo su aparente unidad, una multiplicidad. Bajo el yo indiviso se esconde Multitud.” (*Filosofía y Carnaval*)

2. LAS TEORÍAS FILOSÓFICAS: LIBERTAD VS. IGUALDAD

En este punto procuraremos desarrollar el difícil equilibrio entre los conceptos de “libertad” e “igualdad” partiendo de dos filosofías políticas de singular trascendencia en el pensamiento contemporáneo: el liberalismo y el socialismo, y de una tercera, el existencialismo, que en sus distintas variantes opera como una gran síntesis.

2.1. *El liberalismo*

Dentro de la gran variedad de antropologías filosóficas, resulta insoslayable el aporte del liberalismo y su concepción del individuo autónomo. “¿Dónde se halla —se preguntaba John Stuart Mill— el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde comienza la autoridad de la sociedad?” Esta pregunta encierra la cuestión capital de la filosofía política antropológica: la tensión entre la soberanía

CAPÍTULO III

personal, como punto de partida –libertad– y su necesaria limitación como precio pagado a la sociedad –igualdad–.

Según el liberalismo, la sociedad tiene facultad para obligar al individuo sólo a efectos de que no perjudique los intereses de los demás y para exigirle “los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o a sus miembros de cualquier daño o vejación”.

Stuart Mill parte de la existencia de tres libertades básicas: la libertad de conciencia, la libertad de organizar la propia vida según el parecer de cada uno, en tanto no perjudique a terceros, y la libertad de asociación.

“La única libertad que merece este nombre –dice– es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, en tanto no intentemos privar de sus bienes a otros o frenar sus esfuerzos por obtenerlo.” (*Sobre la libertad.*)

El pensamiento de Mill debe interpretarse en función de su marco histórico: la Inglaterra victoriana. En la época en que aparece su ensayo *On liberty* (1859) campeaba, junto a exigencias morales y religiosas rigurosas una política económica de achicamiento del gasto público y de los tributos que debían soportar los particulares. Mill pretendía, entonces, trasladar los principios económicos de reducción de la actividad estatal a la moral social.

“Cada cual –expresaba– es el mejor guardián de su propia salud, sea física, mental o espiritual. La especie humana ganará más en dejar a cada uno que viva como le guste más, que obligándolo a vivir como le gusta al resto de sus semejantes.”

Stuart Mill mismo reconoció el talón de Aquiles de la teoría del individualismo soberano:

“Apenas si es necesario decir –explicaba– que esta doctrina no alcanza más que a los seres humanos que se hallan en la plenitud de sus facultades. No hablamos de niños ni de adolescentes que no hayan llegado al tope fijado por la ley para la mayoría de edad. Aquéllos que están en edad de recibir todavía los cuidados de los otros, deben ser protegidos tanto contra los demás como contra ellos mismos. Por la misma razón podemos excluir a las sociedades atrasadas, en que la raza debe ser considerada como menor de edad.” Para agregar casi a renglón seguido: “El despotismo es un modo legítimo de gobierno, cuando los gobernados están todavía por civilizar, siempre que el fin propuesto sea su progreso y que los medios se justifiquen al atender realmente este fin”.

El individualismo del siglo XIX lograba un impresionante avance en la explicitación de las libertades personales, pero no había dado adecuada solución al problema de

EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

la igualdad, y—fundamentalmente—al de la interacción de esos dos principios, para lo cual habría que esperar hasta bien entrado el siglo XX.

2.2. *El socialismo*

En el mismo siglo XIX, paralelamente, el socialismo utópico y el propio Marx, sin desarrollar una antropología filosófica propiamente dicha, se preocuparon, inversamente, por el problema de las desigualdades sociales, entendiendo a éstas como supresoras de las libertades individuales.

El fourierismo, o escuela societaria, proponía una superación del individualismo merced a la coincidencia de intereses individuales. Para Charles Fourier y sus seguidores, los hombres deberían vivir y trabajar en común en el interior de los “falansterios” —mezcla de fábrica con gran hotel— en donde igualmente se lograría la emancipación de la mujer, la desaparición de la familia, el amor libre y la educación colectiva de los niños.

En cuanto a Marx, su concepción del hombre, de base hegeliana, presuponía un ser universal, en el sentido de que su conciencia podía abarcar toda la naturaleza e interactuar con ella (recuérdese el aforismo de Hegel: todo lo real es racional, todo lo racional es real). “La naturaleza —dice Marx— es el cuerpo inorgánico del hombre” (*Manuscritos económico-filosóficos*, 1844). Esta aprehensión de toda la naturaleza, como posibilidad humana, constituye su libertad específica y lo distingue del resto de los animales: “Es un ser con conciencia de sí... sólo por esta razón es su actividad una actividad libre”. Pero el trabajo enajenado, es decir, aquél que es sólo un medio para lograr la subsistencia, aleja al hombre de la naturaleza, de su naturaleza, de su especie, de su actividad específica, de su libertad. Así, se “convierte la vida de la especie en un medio para la vida individual”.

Para Erich Fromm, “la concepción del socialismo de Marx es una protesta, como lo es toda la filosofía existencialista, contra la enajenación del hombre” y, en tal sentido, se entronca con toda la tradición humanista del Antiguo Testamento, de los estoicos griegos y romanos, de la patrística y las utopías del Renacimiento.

Si el liberalismo veía en el autoritarismo la destrucción de las libertades individuales, el socialismo, por su parte, veía en el industrialismo capitalista la destrucción del hombre como ser universal. Bien que se mire, y desde este punto, las teorías no son tan antitéticas como parecen, sino más bien complementarias, aun cuando su zona de encuentro sea de fricción más que de unión y síntesis.

Sin embargo, ya inmersos en la segunda mitad de este siglo, ambas ideologías entraron en un cono de sombras. Señala Cornelius Castoriadis:

“Después de los movimientos de los años sesenta, el proyecto de autonomía parece estar sufriendo un eclipse total. Se puede considerar esto como una evolución coyuntural, de corto plazo. Pero esa interpretación es poco probable,

CAPÍTULO III

ante el peso creciente de la privatización, de la despolitización y del 'individualismo' en las sociedades contemporáneas. La atrofia completa de la imaginación política se completa con un grave síntoma concomitante. La pauperización intelectual tanto de los 'socialistas' como de los 'conservadores' es aterradora. Los 'socialistas' no tienen nada para decir, y la calidad intelectual de la producción de los voceros del liberalismo económico, desde hace quince años, haría que Smith, Constant o Mill se revolcasen en sus tumbas." (*El mundo fragmentado.*)

2.3. *El existencialismo*

Entre las dos grandes guerras de este siglo, y especialmente después de la segunda, se desarrolló en Europa una corriente filosófica conocida como "existencialismo", por fijar el centro del discurso en la existencia humana, entendida no como un objeto sino como un fenómeno. Su génesis histórica coincide con una psicosis de fracaso y desastre, de irracionalismo y de incompreensión con el mundo desgarrado y sin modelos.

Se suele citar a San Agustín y a Sören Kierkegaard como "precursores" de los existencialistas, por sus metodologías introspectivas y sus análisis de la angustia. Pero más allá de éstos y otros antecedentes similares, el existencialismo constituye un movimiento filosófico autónomo y completo, y si bien cada filósofo dio al movimiento su impronta, pueden destacarse dos grupos significativos: un existencialismo trascendente, encarnado por Marcel, Jaspers y Mounier, entre otros, y un existencialismo agnóstico, representado por Sartre y Camus, entre los más notables.

El axioma básico del existencialismo presupone que la *existencia precede a la esencia*. Esta fórmula, sencilla en su expresión y compleja en su interpretación, quiere decir que lo definitorio de la personalidad no son cualidades estáticas, sino dinámicas, no son objetos sino posibilidades.⁵ Lo definitorio de la personalidad es que no puede definirse (delimitarse) porque, dice Mounier:

"Sólo se definen los objetos exteriores al hombre y que se pueden poner ante la mirada. Ahora bien, la persona no es un objeto. Es, inclusive, lo que en cada hombre no puede ser tratado como un objeto." (*El personalismo*, 1950.)

5. Heidegger no se cansa de recordarnos que "ser" es un verbo y que, como tal, se da (es gibt) en el tiempo. Dice en la introducción de *Ser y tiempo*: "El 'ser ahí' es un ente (que se llama hombre) que no se limita a ponerse delante de otros entes. Es, antes bien, un ente ópticamente señalado porque en su ser le va este su ser" (pto. 4, cap. I) Y agrega más adelante: "Aquello desde lo cual el 'ser ahí' en general comprende e interpreta, aunque no expresamente, lo que se dice 'ser', es el tiempo. Este tiene que sacarse a la luz y concebirse como el genuino horizonte de toda comprensión y toda interpretación del ser." (Pt.5, cap.II.)

E. CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

El existencialismo no debe ser confundido con un “espiritualismo”, sino que se define como un realismo, el realismo de la “existencia encarnada”. “Yo existo subjetivamente” y “Yo existo corporalmente” son, para Mounier, dos formas de expresar la misma experiencia.⁶ Tampoco se trata de un subjetivismo individualista. “Casi se podría decir –afirma este autor– que sólo existo en la medida en que existo para otros,⁷ y, en última instancia, ser es amar.”

Para Mounier, la libertad absoluta es un mito: “No todo es posible, no todo es posible en todo momento. Estos límites, cuando no son demasiado estrechos, constituyen una fuerza”. La libertad personal no es un mero ejercicio de la espontaneidad, de la mera elección de esto o aquello, dado que, al elegir, el hombre se construye –o destruye– a sí mismo. La libertad responsable es aquella que se inclina hacia el sentido de la liberación, es decir, de la personalización del ser humano y del mundo.

La idea de igualdad, en cambio, separa a Mounier de otros existencialistas. Esta idea debe desligarse de sus resonancias aritméticas. La igualdad del género humano no puede vincularse a la identidad sin negar la anterior afirmación de que el hombre, cada hombre, se hace a sí mismo de acuerdo con su propio proyecto y circunstancias. La igualdad de las personas debe buscarse, para este filósofo, en la idea de finalidad común, de un destino de justicia y trascendencia.

Para Sartre, por su parte, el hombre es un ser condenado a ser libre (*El existencialismo es un humanismo*, 1946).

“Condenado, porque no se ha creado a sí mismo, y, sin embargo, por otro lado, libre, porque una vez arrojado al mundo es responsable de todo lo que

6. Dice Merleau-Ponty en el punto 5 de la parte primera de su *Fenomenología de la percepción*: “Así, pues, soy mi cuerpo... Así, la experiencia del propio cuerpo se opone al movimiento reflexivo que separa al objeto del sujeto y al sujeto del objeto, y que solamente nos da el pensamiento del cuerpo o el cuerpo en realidad... en Descartes este saber singular que tenemos de nuestro cuerpo, por el solo hecho de que somos un cuerpo, queda subordinado al conocimiento a través de las ideas porque, detrás del hombre tal como es de hecho, se encuentra Dios como autor razonable de nuestra situación de hecho.” Y esta sería la única manera que le quedaba a Descartes para evitar el regressus ad infinitum del sujeto que vimos en la nota del punto 5 del cap. II.

7. Más específicamente, podría afirmarse que existo en la medida que devengo, que muerdo para otros. Como dice Blanchot en *La comunidad inconfesable*: “Mantenerme presente en la cercanía del prójimo que se aleja definitivamente muriendo, tomar sobre mí la muerte de otro como la única muerte que me concierne: he aquí lo que me pone fuera de mí y es la única separación que puede abrirme, en su imposibilidad, a lo Abierto de una comunidad.”

CAPÍTULO III

hace.” “El argumento decisivo utilizado por el sentido común contra la libertad —dice en otro escrito (*El ser y la nada*, 1943)— consiste en recordarnos nuestra impotencia. Lejos de poder modificar a gusto nuestra situación, parece que no podemos cambiarnos a nosotros mismos. No soy ‘libre’ de escapar a la suerte de mi clase, de mi nación o de mi familia, ni tampoco de edificar mi poderío ni mi fortuna, ni de vencer mis apetitos más insignificantes o mis hábitos. Nazco obrero, francés, sífilítico por herencia o tuberculoso... Más de lo que parece ‘hacerse’, el hombre parece ‘ser hecho’ por el clima y la tierra, la raza y la clase, la lengua, la historia de la colectividad de la que forma parte, la herencia, las circunstancias individuales de su infancia, los hábitos adquiridos, los acontecimientos pequeños o grandes de su vida... (Por ello) ‘ser libre’ no significa ‘obtener lo que se ha querido’ sino ‘determinarse a querer (en el sentido lato de elegir) por sí mismo. En otros términos, el éxito no importa en absoluto para la libertad.”

Esta libertad, si es auténtica, está también obligada a querer la libertad de los demás. Pero en este reconocimiento se agota la trascendencia sartreana. “No hay otro universo que este universo humano —declara— el universo de la subjetividad humana.”

Según los existencialistas no hay una “naturaleza humana” abstracta, esencial, anterior a su existencia real y concreta. Pero para Mounier, al igual que para Jaspers, “La libertad clama por una dirección” (*La filosofía*, 1949). La igualdad del ser humano, su universalidad —en el sentido filosófico— está dada por su destino. Para Sartre, en cambio, por su punto de partida. No hay “naturaleza humana”, pero sí “condición humana”. En este sentido Hannah Arendt señala:

“La pluralidad es la condición de la acción humana debida a que todos somos lo mismo, es decir, humanos, y por tanto nadie es igual a cualquier otro que haya vivido, viva o vivirá... Para evitar el malentendido: la condición humana no es la misma que la naturaleza humana, y la suma total de actividades y capacidades que corresponden a la condición humana no constituye nada semejante a la naturaleza humana... Dicho en otras palabras, si tenemos una naturaleza o esencia, solo un dios puede conocerla o definirla, y el primer requisito sería que hablara sobre un ‘quién’ como si fuera un ‘qué’.” (*La condición humana*.)

EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

3. EL HOMBRE EN LAS CIENCIAS SOCIALES

En el siglo XIX la antropología se encontraba más bajo la influencia del colonialismo y de las teorías evolucionistas de Darwin (*El origen de las especies*, 1859) y de Spencer (*Sistema de filosofía sintética*, 1862-1896) que de una metodología empírica rigurosa. Esa influencia la llevaba a considerar la supremacía del modelo “Hombre occidental, blanco y adulto”, frente al cual los primitivos nativos de las colonias eran inferiores, no sólo por un menor grado de desarrollo sino también cualitativamente, es decir como objetos esencialmente distintos.⁸ Para esa misma época aparece la noción de “raza” como indicadora de distintas jerarquías, tal como la presenta el Conde de Gobineau en su *Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas* (1853-1855).

En 1877, Ferdinand Tönnies publica *Comunidad y sociedad*, jerarquizando a ésta sobre aquélla como el triunfo de la racionalidad social. La comunidad—estadio primitivo de la sociedad— se basa en vínculos de confraternidad, parentesco y buena vecindad, mientras que la sociedad se cimienta en el cálculo racional y en el intercambio. Para Tönnies, en la sociedad recién aparece la “persona” como superación del “yo” comunitario.⁹

Las ciencias sociales del siglo pasado no habían superado el nivel especulativo y, por ello mismo, no se habían escindido de la filosofía, al igual que había pasado con las ciencias naturales antes del Renacimiento. Recién en los últimos años de ese siglo comienzan a desarrollarse las ciencias sociales en el sentido actual, merced a los primeros trabajos de Freud (*Estudios sobre la histeria*, 1895), Durkheim (*Reglas del método*

8. “El etnocidio comparte con el genocidio una visión idéntica del Otro: el Otro es lo diferente, ciertamente, pero sobre todo la diferencia perniciosa. Estas dos actitudes se separan en la clase de tratamiento que reservan a la diferencia. El espíritu, si puede decirse genocida, quiere pura y simplemente negarla, se extermina a los otros porque son absolutamente malos. El etnocidio, por el contrario, admite la relatividad del mal en la diferencia: los otros son malos pero puede mejorárselos, obligándolos a transformarse hasta que, si es posible, sean idénticos al modelo que se les propone, que se les impone.” (Pierre Clastres: *Sobre el etnocidio*.)

9. Existe, sin embargo, otra forma de encarar las posibilidades de “asociación” del hombre. Así dice Blanchot en *La comunidad inconfesable*: “...si la relación del hombre con el hombre deja de ser la relación de lo Mismo con lo Mismo e introduce al Otro como irreductible y, en su igualdad, siempre en asimetría con aquel que lo considera, en definitiva es otra suerte de relación la que se impone e impone otra forma de sociedad que apenas si osaría llamarse ‘comunidad’”.

CAPÍTULO III

sociológico, 1895) y Saussure (*Curso de lingüística general*, 1916). Para estos dos últimos, la existencia de una cierta objetividad de lo social, así como de un orden social o una “conciencia colectiva” constituyen elementos premoldeantes de la personalidad, siendo la conducta del individuo poco menos que la resultante de ese orden que le viene impuesto desde afuera.

Esas premisas no han sufrido grandes modificaciones en la sociología actual, ni podrían sufrirlas sin una radical modificación metodológica. El abandono de la introspección y su reemplazo por la observación desvían la atención del “yo interior” hacia la “conducta”. La “pura intencionalidad” cartesiana que preocupaba a Bergson (*Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*, 1889) y a Husserl (*Investigaciones lógicas*, 1900) quedaban como patrimonio de la filosofía idealista, mientras que la conducta observable se convertía en el concepto fundamental de las ciencias sociales desde la antropología hasta el derecho, aunque con distintos matices “psicologistas” o “sociologistas” según de qué escuela o corriente se tratara.

Otro tanto cabe decir de la psicología postfreudiana. El “yo” cartesiano, reducto soberano de la racionalidad, perdía su cetro, acorralado por el “super yo” y por el “otro yo” del psicoanálisis. Mi razón no puede afirmar, orgullosa, que hay cuestiones que se presentan en la mente en forma “clara y distinta”, como quería Descartes. Ya no puedo estar seguro de que el “*cogito*” del aforismo sea de mi propia elaboración, y no un prejuicio, o una fobia inconsciente. En *Tótem y tabú*, Freud se encarga de demostrar que el pensamiento primitivo, mágico y supersticioso de los aborígenes de las colonias, subsistían en el inconsciente del hombre civilizado.

Erich Fromm se ocupó en señalar la deshumanización del hombre en la sociedad industrial:

“La concentración de capital –dice– llevó a la formación de empresas gigantescas, manejadas por burocracias jerárquicamente organizadas. Grandes concentraciones de operarios trabajan juntos como parte de una vasta máquina productiva organizada, que para poder funcionar debe hacerlo fluidamente, sin fricción, sin interrupción. El operario y el empleado se convierten en un diente de engranaje de esta máquina; su función y actividades están determinadas por la estructura total de la organización en que trabajan.”

La consecuencia de esto es, según Fromm, que “cuando el hombre se transforma en una cosa y se lo maneja como a una cosa, quienes lo hacen se transforman también en cosas; y las cosas no tienen voluntad, visión ni plan.”

Esa deshumanización se advierte en todo el proceso de socialización de la persona, incluyendo, principalmente, a los sistemas educativos. Hay más posibilidades de acceder a la educación para muchas más personas, las que adquieren

EL CONCEPTO DE PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

cantidades cada vez mayores de información, pero, paralelamente, han disminuido el espíritu crítico y la actividad creativa.

Fromm cree que el socialismo no corrió con mejor suerte, y que sucumbió al espíritu del capitalismo que se había propuesto reemplazar, al reducir la idea socialista al plano de la economía:

“El capitalismo y un socialismo vulgarizado y distorsionado —expresa— han llevado al hombre a un punto en que corre peligro de transformarse en un autómatas deshumanizado; está perdiendo su cordura y se halla al borde de la autodestrucción total. Sólo la cabal conciencia de esta situación y de los peligros que entraña, y una nueva perspectiva de una vida capaz de realizar los fines de la libertad, la dignidad y la creatividad humana, de la razón, la justicia y la solidaridad, podrán salvarnos de una decadencia, una pérdida de libertad o una destrucción casi seguras.”

En suma, tanto la antropología como la psicología y la sociología oficiales del corriente siglo han abandonado la metodología especulativa de raigambre filosófica, para intentar, despaciosamente, la búsqueda empírica, conforme al paradigma de las ciencias modernas, cuyo ejemplo era la física newtoneana, sin lograr hasta el presente integrar un gran sistema de ciencia social. Sin embargo, esa búsqueda de la personalidad a partir de la observación resulta más ilustrativa para una investigación referida a los derechos del hombre que la que se basa en presupuestos dogmáticos e inamovibles que prescinden del hombre de carne y hueso, de su hábitat y de su entorno. Este panorama que hemos bosquejado permite mostrar hasta donde resulta imprescindible integrar todas las vertientes para acumular el material necesario tendiente a la elucidación de la problemática de los derechos humanos, y la inevitable frustración a que conducen las posiciones reduccionistas que comentábamos al comienzo del Capítulo I.

BIBLIOGRAFÍA

- Allport, Gordon: *¿Qué es la Personalidad?*, Ed. Siglo XX, Bs. Aires, 1973.
 Mounier, Emmanuel: *El Personalismo*, Ed. Eudeba, Bs. Aires, 1987.
 Sartre, Jean-Paul: *El existencialismo es un humanismo*, Ed. Orbis, Bs. Aires, 1984.
 —: *El ser y la nada*, Ed. Altaya, Barcelona, 1997
 Arendt, Hannah: *La condición humana*, Ed. Paidós, Barcelona, 1993.

CAPÍTULO III

- Castoriadis, Cornelius: *El mundo fragmentado*, Ed. Altamira, Montevideo, 1993.
- Stuart Mill, John: *Sobre la libertad*, Ed. Orbis, Madrid, 1985.
- Carandell, José M.: *Las utopías*, Salvat Ed., Barcelona, 1974.
- Basave Fernández del Valle, Agustín: *Existencialistas y existencialismos*, Ed. Atlántida, Bs. Aires, 1958.
- Hall, C. S. y G. Lindzey: *La teoría biosocial de la personalidad*, Paidós, Bs. Aires, 1974.
- Marx, Carlos: *Manuscritos económico-filosóficos*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Diemer, A. y otros: *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*, Ed. Serbal-UNESCO, Barcelona, 1985.
- Heidegger, Martin: *Ser y tiempo*, Ed. FCE, Bs. Aires, 1991.
- Merleau-Ponty, Maurice: *Fenomenología de la percepción*, Ed. Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.
- Blanchot, Maurice: *La comunidad inconfesable*, Ed. Vuelta, México, 1992.
- Clastres, Pierre: *Investigaciones en antropología política*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1981.
- Trías, Eugenio: *Filosofía y carnaval*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1984.

✠ SEGUNDA PARTE ✠
LOS DERECHOS EN PARTICULAR



✠ CAPÍTULO IV ✠

LA EXISTENCIA

1. LA VIDA Y SUS DERECHOS

Hoy en día no hay sociedad ni Estado que no se precie de reconocer universalmente los derechos, garantías y libertades de sus habitantes, y entre aquéllos, y en primer lugar, el derecho a la vida. Sin embargo, el tema está muy lejos de ser idílico: desde las dificultades de la propia definición del concepto “vida”, pasando por la problemática relacionada con los seres en gestación (aborto, manipulación genética, ablación de clítoris –se calcula que 135 millones de mujeres y niñas de todo el mundo han sido sometidas a esa práctica–, clonación, etc.), la asistencia a los subnormales, incurables o ancianos, hasta los casos extremos de la legitimidad de la pena de muerte y de la eutanasia y del suicidio asistido.

1.1. Alcances del concepto de “vida”

Para la concepción cristiana, la vida humana es una e inviolable desde la concepción y hasta la muerte irreversible, por lo que no resultaría admisible tronchar voluntariamente la vida en gestación (aborto), ni adelantar la hora de la muerte (eutanasia), ni alterar el proceso natural de la reproducción humana de transmisión de la vida. El derecho a la vida aparece, así, revestido de dignidad ontológica y absoluta. Empero, importantes pensadores de esta orientación y la propia Iglesia Católica justificaron la aplicación por el Estado de la pena de muerte en lo que, a nuestro juicio, constituye un gran contrasentido.

Otras posturas distinguen entre los tres primeros meses desde la concepción (existencia del embrión) y los subsiguientes (existencia del feto), entendiendo que

CAPÍTULO IV

la personalidad jurídica recién comienza en la segunda parte. Desde la óptica médica, por otro lado, se tiende a reemplazar el momento conceptual de la muerte, trasladándolo del cese de la actividad cardíaca al cese de la actividad cerebral, con la finalidad de facilitar el transplante de órganos. Siendo el origen y el fin de la vida procesos y no momentos puntuales, la determinación de éstos a los fines jurídicos constituye una toma de decisión valorativa.

La gran mortalidad prenatal e infantil en el mundo entero es otro elemento a tener en cuenta para merituar el grado de protección de la vida humana. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) cerca de 100 millones de seres por año no llegan a nacer por diversas causas, lo que equivale a casi 280.000 abortos diarios (comparar esta cifra con las víctimas de Hiroshima, por ejemplo, para tener idea de su magnitud), mientras que de cada 100 niños que nacen en los países subdesarrollados, 20 morirán antes de cumplir un año, y de los 80 restantes, 60 no tendrán acceso a la asistencia médica moderna en toda su niñez.

Igualmente resulta alarmante la desnutrición infantil en los mismos países. Antes no llamaba demasiado la atención el hecho de que los recién nacidos en esos lugares pesaran, en promedio, al nacer, 200 ó 300 gramos menos que los recién nacidos en los países desarrollados, hasta que se lo relacionó con el déficit alimentario de la madre en los últimos meses de embarazo. Cuando la leche materna no basta para proporcionar proteínas y calorías, ese déficit inicial, si no lleva directamente a la muerte del niño, produce lesiones en el sistema nervioso central que afectan posteriormente a la capacidad de aprendizaje y al comportamiento.

En todos los casos, el riesgo de muerte es de veinte a cuarenta veces mayor en los países subdesarrollados que en Europa o en Norteamérica. Frente a estos datos, la prestación de asistencia completa a las madres y a los niños, los cuidados prenatales, la atención especializada en los partos, el asesoramiento y la asistencia en materia de nutrición, etc., se convierten en prioridad si se quiere hacer efectivo el mentado derecho a la vida.

1.2. La protección legal

La protección a la vida se extiende, en la actualidad, al núcleo familiar dentro del cual la misma es gestada, donde se desarrolla y forma espiritualmente. La reforma constitucional de 1949 incluyó, en nuestro país, un capítulo específico referido a la familia (art. 37), reforma que, como es sabido, estuvo vigente hasta 1955. Dicha norma establecía que la familia, considerada como núcleo primario y fundamental de la sociedad, sería objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconocía sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. Esta declaración se desgranaba en 4 puntos:

1) El Estado protege al matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

LA EXISTENCIA

2) El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.

3) El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine, y la atención y la asistencia de la madre y del niño gozarán de especial y privilegiada consideración del Estado.

4) La atención y la asistencia de la madre y del niño gozarán de especial y privilegiada consideración del Estado.

En el final del artículo 14 bis de la actual Constitución Nacional (ver apéndice documental) se incorporó la fórmula: "El Estado otorgará... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y acceso a una vivienda digna."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver apéndice documental), establece en su artículo 6º que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica" (ver apéndice documental), contiene una norma similar (art. 4º) con el agregado de que la protección se extiende "a partir del momento de la concepción".

Finalmente, ambos textos establecen normas similares en relación con la protección de la familia (art. 23 P.I. Civ. Pol. y 17 C. Americana) y a la restricción de la pena de muerte, con el agregado, en el caso de la Convención Americana, de que no se podrá restablecer la pena de muerte en aquellos Estados que la hayan abolido, como sería el caso de Argentina, que eliminó la pena de muerte del Código Penal con la reforma de 1922.

1.3. La clonación

Otro tema preocupante en relación con el concepto de "vida", que ha ido cobrando paulatina importancia, se relaciona con la manipulación genética y, en especial, con los actuales experimentos sobre "clonación", es decir, la posibilidad de reproducción de individuos "gemelos" a partir de una célula de una persona viva o muerta. Giovanni Berlinguer, profesor de Medicina Social de la Universidad de Roma expresó en un reportaje reciente:

"El primer argumento contra la clonación humana se funda en la libertad y la autonomía de cada individuo. El segundo es relativo al destino colectivo de la especie humana, a su riqueza y diversidad. Hemos superado la época en que se pensaba que existía un tipo de hombre o de mujer que era más perfecto que otro. Ahora sabemos que la perfección está en la variabilidad, en el cambio continuo y en la mezcla. Si aceptamos que sean creados deliberadamente diferentes grupos y

CAPÍTULO IV

subespecies humanas, la consecuencia sería, por un lado, reducir la variabilidad de la especie y, por el otro, romper la unidad de la especie creando superhombres y, como consecuencia, subhombres. Yo creo que esto sería comprometer en el futuro la riqueza de la humanidad.” (Diario *Clarín*, 25 de mayo de 1997, p. 29.) (Ver Capítulo VI, Punto 5.)

2. ARMAMENTISMO

Otro ataque a la vida, no ya individualmente sino a escala global, lo constituye la denominada “carrera armamentista” que comenzó, con una magnitud inédita, durante la segunda guerra mundial y se aceleró durante la ya mencionada guerra fría. Ese ataque no es sólo un peligro potencial, sino actual y concreto, por dos razones fundamentales. En primer lugar, por la contaminación producida por experimentos nucleares, derrame y volatilización accidental de armas químicas, etc. En segundo lugar, por el despilfarro de recursos que el armamentismo conlleva, frente a las necesidades primarias insatisfechas, no solamente de gran parte de la población mundial, sino incluso de sectores de la población de las propias naciones embarcadas en la carrera.

Según estudios de la UNESCO, el armamentismo es un fenómeno que crece a la sombra de ciertas actitudes del pueblo, tales como la creencia de que las guerras son inevitables, de la confusión entre fuerza militar y seguridad nacional, la inconsciente veneración machista a la magia de las armas modernas, lo que produce una apatía injustificada. Por ello resulta válida la enunciación en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, que dice: “Puesto que las guerras nacen en las mentes de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”.

Un dato relevante surge del análisis del comercio internacional de armas. Los países industrializados exportan el 97% de su producción de armamentos, mientras que los no industrializados, sólo el 3% restante. Este comercio acentúa la brecha entre los países pobres y los países ricos, toda vez que mientras la exportación produce los mismos dividendos que cualquier otra, la importación, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los bienes civiles, no aumenta el consumo ni la producción que permita sufragarla, originando una pérdida neta de recursos.

Hasta el presente, las negociaciones sobre el desarme apuntan a dos aspectos del tema: uno cualitativo, respecto de la proscripción de ciertas armas (nucleares, químicas); otro cuantitativo, mediante la limitación o reducción de arsenales. Falta, todavía, la acción destinada a erradicar las causas del armamentismo, lo que parecería ser el próximo objetivo de los organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

LA EXISTENCIA

3. GENOCIDIO

La palabra “genocidio” (ver diferencia con el “etnocidio” en la nota 1 del Punto 3 del Capítulo III) comenzó a difundirse a raíz del juicio de Nuremberg para aludir a los crímenes en masa de los no combatientes. Se calcula que los *nazis* asesinaron cerca de doce millones de personas en los países ocupados, entre 1939 y 1945. El Führer había ordenado la “industrialización” de los homicidios y, por ejemplo, la cámara de gas de Auschwitz podía matar hasta 10.000 hombres diarios, cosa que no excluía otros métodos, desde la muerte a bastonazos hasta la crucifixión, pasando por fusilamientos y “experimentos médicos”. Pero éste no fue el único genocidio. Durante la primera guerra mundial, en 1915, el gobierno de Turquía, en manos de la oficialidad militar conocida en la historia como “los jóvenes turcos”, ordenó el exterminio de la población armenia, logrando acabar con la vida de un millón de personas, por los procedimientos más brutales.

El 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ver apéndice documental), entendiéndose por tal los actos realizados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, incluyendo taxativamente entre esos actos: a) la matanza de miembros del grupo; b) la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y e) el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La Convención responsabiliza por el delito tanto a gobernantes cuanto a funcionarios e incluso particulares, considerando que es tribunal competente para el juzgamiento el del propio Estado o, en su caso, la Corte Penal Internacional. Sin embargo, fácil es de advertir la dificultad práctica para el juzgamiento del genocidio, de no mediar una guerra o una revolución triunfante en el mismo Estado.

4. TORTURAS Y PENAS CRUELES

No es posible rastrear el origen de la tortura. Todos los pueblos de la antigüedad lo utilizaron como medio para arrancar confesiones. En el Derecho Antiguo Greco-latino, hasta el Bizantino y el Canónico (este último llegando a su punto máximo durante la Inquisición) no sólo admitía la tortura sino que la reglamentaba

CAPÍTULO IV

cuidadosamente para aumentar su eficacia. Beccaría, el célebre autor del libro *De los delitos y de las penas* afirmaba que ningún derecho, sino el de la fuerza, concede poder a un juez para aplicar la tortura, mientras se duda si el procesado es culpable o inocente, ya que si es culpable, no le corresponde otra pena que la establecida por las leyes y, si es inocente, porque ninguna pena le corresponde.

En la actualidad, merced al denominado Derecho Penal liberal, no sólo desapareció la tortura de los códigos procesales como medio indagatorio, sino que también fue desapareciendo la crueldad de ciertas penas que en la concepción antigua se justificaban por una presunta fuerza disuasora.

El concepto de "tortura" no se limita a la producción de dolor físico por tormentos, sino que incluye "todo acto realizado intencionalmente por el cual inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" (art. 2º, OEA).

La tortura no ha sido definida como crimen internacional. Ello hubiera importado asimilar la tortura al genocidio, a la esclavitud, a la trata de personas, al tráfico de estupefacientes, al secuestro de aeronaves, a la piratería, a la segregación racial, a los crímenes de guerra y a los delitos contra la humanidad. Se temió que el concepto de crimen internacional fuera cuestionado por faltar, precisamente, el elemento de extraterritorialidad, dado que, generalmente, las víctimas son de la misma nacionalidad que el Estado que la practicó.

Nuestra Constitución Nacional prohíbe los "tormentos" en su artículo 18. En el orden internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ver apéndice documental), en su artículo 5º, determina que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La misma norma es reproducida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el agregado de que "nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

En nuestro país, la Ley 23.097 introdujo en el Código Penal el artículo 144 tercero, cuarto y quinto, que reprime con reclusión o prisión de 8 a 25 años la aplicación de torturas por medio de funcionarios públicos o particulares, elevándose la pena a la de prisión perpetua en el caso de muerte del torturado.

Las convenciones como la aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984 hacen especial mención a la tortura, y sólo tangencialmente rozan a las penas crueles. Estas últimas son, por supuesto, una especial forma de tortura. Pero la diferencia esencial radica en que, normalmente, aquélla aparece como proscripta en las normas legales mientras que ésta constituye una sanción

LA EXISTENCIA

predeterminada por las leyes. La tortura se ha utilizado históricamente para obtener información o prueba, mientras que las penas crueles persiguieron la finalidad de amedrentar al potencial delincuente. De allí que la primera aparezca rodeada de cierta clandestinidad, mientras que las segundas requieren de la mayor publicidad para alcanzar la dudosa finalidad perseguida. También deben incluirse en la aplicación de torturas otros métodos que no encuentran explicación fuera de la personalidad psicopática del torturador, como las violaciones practicadas sistemáticamente sobre las personas de ambos sexos que se encuentran en cautiverio.

Las aberrantes ejecuciones de la antigüedad se practicaban en la plaza pública, y las torturas en los sótanos. Pero unas y otras encontraban sus defensores, quienes las justificaban como medidas tendientes a garantizar los valores tutelados por el derecho penal, o —en su caso— por la seguridad nacional. La ineficacia de tales medios, la existencia indudable de errores judiciales, la presunción de inocencia como irrenunciable principio jurídico y la teoría de los derechos humanos se alzaron contra aquellas justificaciones.

Nuestra Corte Suprema de Justicia receptó, por su parte, la teoría denominada “de los frutos del árbol envenenado”, por la cual se quita validez no sólo a la confesión arrancada por apremios ilegales, sino también a otras probanzas legítimas obtenidas a partir de la confesión viciada. Esa fue la doctrina sentada en los casos “Montenegro, Luciano Bernardino” (Fallos CSJN, T° 303, p. 1988) y “Fiorentino, Diego Enrique” (Fallos CSJN, T° 306, p. 1752). En el segundo caso, resuelto en el mes de noviembre de 1984, se trató no de una confesión ilegal sino de una violación de domicilio por parte de personal policial, a raíz de la cual se secuestraron elementos probatorios. La Corte dijo que “El conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley” debe dirimirse eliminando del proceso penal los elementos de convicción ilegítimamente obtenidos. Proceder de otro modo comprometería —agrega— “la buena administración de justicia al pretender constituir la beneficiaria de un hecho ilícito”.

Una visión diametralmente distinta predomina en Israel donde está permitida la tortura (eufemísticamente se la denomina “presiones físicas reforzadas”) a los detenidos palestinos, a partir de un fallo de la Corte Suprema israelí de enero de 1996 que revertía una ley anterior (del 24 de diciembre de 1995) por la que se prohibía a los agentes del *Shin Beth* torturar a un sospechoso para obtener información.

CAPÍTULO IV

5. LA PENA DE MUERTE

Dentro de las penas crueles corresponde distinguir a la pena capital, ya sea que ésta fuera aplicada por medios sofisticados y supuestamente indoloros (como una inyección letal), ya sea que —como ocurriera en Irán con un violador y asesino múltiple— lo fuera por medios más brutales (ahorcamiento precedido de novecientos latigazos al condenado) todo hecho, además, en forma pública y televisada.

Los argumentos en su contra pueden reseñarse en los siguientes puntos:

1) Estadísticamente resulta totalmente indemostrable la pretendida fuerza disuasoria, puesto que los índices de criminalidad aumentan o disminuyen con total independencia de la aplicación o no de esa sanción. Tal es la conclusión a la que arribó un estudio realizado en 1988 por las Naciones Unidas.

2) Fuera del retribucionismo, cuyo antecedente fue la famosa "Ley del Talió", la pena de muerte no encuentra basamento en ninguna otra teoría de justificación de la pena.

3) Aun dentro del retribucionismo, resulta falaz la idea general de aplicar un castigo de gravedad similar a la falta imputada, toda vez que siempre es posible imaginar un delito más grave al que le correspondería la misma pena que a un delito menor.

4) Al asumir el Estado moderno el control de la represión, desalojando a la venganza privada, la idea de prevención desplaza a la de castigo y la tutela de los bienes sociales a la de los individuales, donde se cimenta habitualmente el requerimiento a favor de la pena máxima.

5) La falibilidad demostrada de los procesos judiciales torna necesaria la posibilidad de su revisión en cualquier momento, y eventualmente la también justa reparación del inocente condenado.

6) La crueldad de la pena de muerte no radica, en la actualidad, en la forma de su aplicación, sino en la tortura psicológica que sufren el condenado y sus allegados durante el tiempo del proceso, que suele durar varios años.

7) "Cuando obtener una buena representación jurídica es uno de los elementos más importantes en la resolución de un juicio, las cuestiones de raza, clase e indigencia pueden tener un efecto considerable en la administración de justicia. Los ricos, los bien relacionados políticamente y los miembros de los grupos raciales y religiosos dominantes son mucho menos susceptibles de ser condenados a muerte, y aun menos susceptibles de ser ejecutados por delitos de gravedad comparable, que los pobres, los simpatizantes de la oposición política y los miembros de grupos raciales o religiosos 'molestos'." (*Informe de Amnistía Internacional contra la pena de muerte.*)

En las modernas teorías sobre la justificación de la pena se propone una revisión de todo el sistema represivo, y no ya sólo de la pena de muerte, sobre la base de que

LA EXISTENCIA

la actual concepción presupone que el condenado, si no es inimputable, actuó con total discernimiento, intención y libertad, o, como expresa la fórmula del artículo 34 de nuestro Código Penal, comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo sus acciones. Como esta capacidad *a priori*, fundada filosóficamente en el racionalismo, dista mucho de la realidad psicosocial del delincuente, la propuesta de los abolicionistas apunta a dar nuevas respuestas al problema de la criminalidad, orientadas más a la prevención que al castigo.

Según las normas internacionales para aquellos países que mantienen la pena de muerte (aproximadamente casi un 60% de ellos), éstos están obligados a garantizar:

- Que toda persona acusada de un delito sancionable con la muerte disponga de los medios necesarios para que sea juzgada con todas las garantías.
- Que se observe el derecho de toda persona condenada a muerte a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior.
- Que se respete el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.
- Que no se imponga la pena capital a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito.
- Que no se aplique la pena de muerte a personas que hayan perdido la razón, y
- Que el ámbito de aplicación de la pena de muerte se limite a los delitos “más graves”, aquéllos con consecuencias mortales u otras extremadamente graves.

Como dato adicional cabe consignar que en los Estados Unidos, 38 de los 50 estados mantiene la pena de muerte. En 1976, la Corte Suprema de ese país declaró constitucional dicha pena, que había sido suspendida en 1972. Desde 1977 hasta 1998 ejecutaron a 500 condenados, y aún quedan 3.517 en espera, la mayoría de ellos negros e hispanos.

Ahora bien, paralelamente a la pena de muerte institucionalizada dentro de un Código Penal, existen en el mundo otras formas de menosprecio a la vida humana, constituidas por los casos de “justicia por mano propia”, de “gatillo fácil” (según la denominación popular), y por los episodios de linchamiento, llamados así en referencia a Charles Lynch quien, en 1780, siendo coronel en la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, juzgó y ejecutó en forma sumarísima a un grupo de complotados ingleses. Según las crónicas, en ese país, entre 1882 y 1951 se registraron 4.730 linchamientos, siendo hombres negros el 75% de los ejecutados. Asimismo, en agosto de 1997, el estado de Louisiana aprobó una ley que autoriza al conductor de un automóvil que se sienta amenazado de robo a disparar a matar aun cuando el ladrón no esté armado.

Estos datos aislados no hacen sino alertar acerca de una espiral de violencia social en ascenso a fines de esta centuria, que involucra a delincuentes, fuerzas de seguridad, particulares y legisladores; y que es la consecuencia, si se quiere lógica, de una concepción del mundo en la cual el hombre adquiere importancia y relevancia por lo

CAPÍTULO IV

que tiene (por el catálogo de sus posesiones) y no por lo que es. Y mucho menos por lo que deviene.

Frente a esta innegable escalada de violencia y de sadismo y la creciente demanda de “seguridad”, alentada a veces por la publicidad morbosa de los medios de comunicación y por las propias autoridades para justificar el aumento de efectivos policiales, hechos ciertos pero respecto de los cuales no se investigan seriamente las causas, subsiste siempre una creencia discriminatoria: son los “otros” (los villeros, los extranjeros, los marginales, etc.) los violentos y contra quienes la aplicación de la violencia aparecería como una defensa legítima.

6. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Otra aberrante violación al derecho a la vida se presenta en la modalidad de desaparición forzada de personas, como operatoria propia de regímenes de facto, adscriptos al terrorismo de Estado, o, como lo denominaban sus cultores, “guerra sucia”, vale decir, aquella en la que no se respetan las normas internacionales que intentan limitar los efectos inevitablemente devastadores de las guerras convencionales, como, por ejemplo, las que establecen la intangibilidad de los civiles y de los prisioneros de guerra.

La desaparición forzada, practicada conforme a un modelo único en los últimos gobiernos de facto de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, entre otros, consistió en el secuestro indiscriminado de personas –a los que se adjudicaba alguna responsabilidad subversiva– por fuerzas militares y/o policiales, su traslado a centros clandestinos de detención, su tortura y posterior muerte, con desaparición de los cadáveres, que eran enterrados en fosas comunes o arrojados al mar, todo ello negado oficialmente por las autoridades de gobierno.

En el prólogo del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP, *Nunca más*) se puede leer lo siguiente:

“Los operativos de secuestro manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo señalados, otras en plena calle y a la luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban “zona libre” en las comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la

LA EXISTENCIA

golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto del comando casi siempre destruía o robaba lo que era transportable... Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos, privada de toda comunicación con el exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediato e inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies o reducido a cenizas.”

Podemos comprender, ahora más vívidamente, el concepto de “terrorismo”, el cual implica la realización de actos de violencia destinados, junto con el daño mismo, a infundir terror paralizante a una población o a un sector de ella. Fue utilizado por el anarquismo rojo, por ambos sectores beligerantes durante la guerra civil española, por el nazismo y por distintos grupos guerrilleros de postguerra, como las Brigadas Rojas en Italia, el IRA en Irlanda, la ETA en España, Sendero Luminoso en Perú, etc. Pero en la década del '70 fue adoptado por los gobiernos amenazados por esos grupos, con la idea de “pagar con la misma moneda”. Si los revolucionarios aterrorizaban al Gobierno y a los que pudiesen apoyarlo, el terrorismo de Estado buscaba paralizar de la misma manera a los guerrilleros, quitándoles su posible inserción social, estimulando la delación y la denuncia, limitando la posibilidad de reclutamiento o de suministro.

El terror resulta paralizante precisamente porque no tiene lógica ni justificación alguna. No sigue un parámetro determinado en cuanto a edad, profesión, clase social. El hombre común piensa que mañana puede ser la víctima aun cuando no hubiese realizado ningún acto reprochable. Así, junto a la acusación improbadamente “subversivo”, el anatema se dirigía también contra supuestos “cómplices ideológicos” (profesores, periodistas, políticos, escritores) y hasta con los “cómplices por omisión”, con lo que el marco de las víctimas potenciales se tornaba inexistente.

La pretendida justificación en la “seguridad nacional”, además de falaz a la luz del orden mundial de los años '90, resultaba autocontradictoria, ya que la legitimidad de aquella que se pretendía salvaguardar se negaba por la índole de los procedimientos empleados.

Es discutible que la desaparición forzada de personas pueda estrictamente conceptualizarse como “genocidio”, al menos según la definición de la Convención, por cuanto no apuntaba a una población definida por alguna característica homogénea, pero sin duda constituyó una violación masiva y sistemática de igual gravedad, contra el derecho a la vida y, por vía del terror, a muchos otros derechos civiles y políticos cuyo ejercicio quedó vedado de hecho.

CAPÍTULO IV

7. LA SITUACIÓN ACTUAL

Amnistía Internacional publica todos los años las *Crónicas del terror y de la dignidad*, donde se detallan las violaciones a los derechos humanos cometidas en el mundo. Desde luego el informe no es, ni puede ser, exhaustivo. Figuran allí los hechos que toman estado público, de donde se desprende que la prensa viene a cumplir un rol fundamental en esta tarea (ver Capítulo X, Punto 2).

El informe correspondiente a 1996, aparecido a mediados de 1997, determina que en aquel año las violaciones se produjeron en 151 países. En 69 de ellos se practican ejecuciones extrajudiciales y en 146 decenas de miles de detenidos fueron torturados y maltratados mediante palizas, descargas eléctricas en los genitales, violaciones sexuales y asfixia con agua y bolsas de plástico. El documento incluye a los más importantes países americanos, incluyendo a la Argentina, donde se denuncian torturas y malos tratos en comisarías, decenas de homicidios cometidos por la policía, la existencia de un preso de conciencia (el fraile Antonio Puigjane) y exceso en las represiones callejeras.

El doloroso documento que involucra a gobiernos, grupos paramilitares y terroristas de todo el planeta pone de manifiesto que, generalmente, las víctimas son minorías étnicas, indigentes, niños y detenidos. (Diario *Clarín*, 18 de junio de 1997, pp. 38-40.)

BIBLIOGRAFÍA

- Chorover, Stephan L.: *Del génesis al genocidio*, Ed. Orbis, Madrid, 1986.
- Beccaría, Cesare: *De los delitos y de las penas*, Ed. Orbis, Bs. Aires, 1984.
- El Correo de la UNESCO*: "Desarmar las mentes para edificar la paz", Setiembre de 1980, año XXXIII.
- Disarmament*, Naciones Unidas, Fact Sheet N° 51, Nueva York, 1987.
- Rabossi, Eduardo A.: *La justificación moral del castigo*, Ed. Astrea, Bs. Aires, 1976.
- Hulsman, Louk: *Sistema penal y seguridad ciudadana, hacia una alternativa*. Ed. Ariel, Barcelona, 1984.
- Reinaldi, Víctor Félix: *El delito de tortura*, Ed. Depalma, Bs. Aires, 1986.
- Amnistía Internacional: *Informe sobre tortura*, Ed. Fundamentos, Madrid, 1984.

LA EXISTENCIA

Nores, José I. Cafferata: "Los frutos del árbol envenenado", en *Doctrina Penal*, Año IX, Bs. Aires, 1986.

Barbero Santos, M.: *Pena de muerte (el ocaso de un mito)*, Ed. Depalma, Bs. Aires, 1985.

Fernández, Gonzalo D.: *Derecho Penal y Derechos Humanos*, Ed. Trilce, Montevideo, 1988.

Kelman, Herbert C. y V. Lee Hamilton: *Crímenes de obediencia*, Ed. Planeta, Bs. Aires, 1990.

Leis, Héctor Ricardo: *El movimiento por los derechos humanos y la política argentina*, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1989.

Bravo, Alfredo: *Historia y presente de la pena de muerte*, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1991.

Informe de la CONADEP: *Nunca más*, Eudeba, Bs. Aires, varias ediciones.

✠ CAPÍTULO V ✠

LA SUBSISTENCIA

1. LOS ORÍGENES DEL MOVIMIENTO OBRERO

Para poder apreciar cabalmente los derechos económicos y sociales consagrados por la Carta Internacional de Derechos Humanos, es necesario trazar un sumario bosquejo de los orígenes del movimiento obrero y de sus luchas, en el mundo y en nuestro país.

La Revolución Francesa, con sus ideales libertarios –anteriormente, la independencia de los EEUU– y la Revolución Industrial, con su secuela de modificaciones en la estructura social y en la forma de vida de sus componentes, abrieron las puertas para que, a lo largo de todo el siglo pasado y a comienzos del presente se fuera gestando, creciendo y expandiendo lo que se conoce como el “movimiento obrero”, primero en Europa y casi inmediatamente en América.

En esos comienzos podían distinguirse tres vertientes relativamente autónomas: la teórica, encarnada principalmente por los socialistas utópicos; la conspirativa, tendiente a la realización de golpes insurreccionales, sustentada por el anarquismo “rojo” (el anarquismo “blanco” era el teórico, que postulaba una evolución no violenta hacia una organización política sin Estado) y los movimientos de masas obreras, detrás, unas veces, de objetivos específicamente laborales, y otras, de objetivos políticos. Estos movimientos eran combatidos a menudo con sangrientas represiones, llegándose incluso a los fusilamientos en masa.

En la segunda mitad del siglo XIX, las tres vertientes confluyen, a veces con idénticos actores, por lo que es común encontrar teóricos que al mismo tiempo son activistas políticos, mientras que los obreros agrupados primeramente en forma espontánea y por sector o país, comienzan a organizarse en forma clasista e internacional, bajo la influencia de los teóricos socialistas y anarquistas.

CAPÍTULO V

Los ideólogos obreristas concentran sus ataques, en un primer momento, contra la propiedad privada. En 1840 aparece la obra de Pierre Joseph Proudhon, principal teórico anarquista, cuyas primeras palabras se han convertido en un clásico. La obra, cuyo título es, precisamente, *Qué es la propiedad*, comienza diciendo:

“Si tuviera que contestar a la siguiente pregunta: ¿Qué es la esclavitud? y respondiera con pocas palabras: es el asesinato, mi pensamiento sería comprendido de inmediato. No necesitaría, ciertamente, grandes razonamientos para demostrar que la facultad de quitar al hombre el pensamiento, la voluntad, la personalidad, es un derecho de vida y muerte, y que hacer esclavo a un hombre, es asesinarlo. ¿Por qué razón, sin embargo, no puedo contestar a la pregunta ‘qué es la propiedad’ diciendo concretamente: es el robo, sin tener la certeza de no ser comprendido, aun cuando esta segunda respuesta no sea más que una simple transformación de la primera?”

El liderazgo de Proudhon y de otros pensadores anarquistas –como Bakunin– sobre la masa obrera era indiscutido, hasta que apareció el pensamiento marxista a partir de la publicación del *Manifiesto Comunista* escrito por Marx y Engels en 1848. En 1864 se reúne en Londres el primero de los congresos conocido como “La primera internacional”, donde la nueva ideología comienza a prevalecer sobre el anarquismo. Esta serie de congresos no fue un foro al que concurriesen representantes de fuerzas políticas o sindicales, sino que lo hicieron personalidades influyentes en el movimiento obrero, representativos de los más diversos matices, por lo que la Asociación Mundial de Trabajadores, creada en esa primera internacional fue en realidad un mosaico de ideas divergentes, especialmente en punto a los cursos de acción a seguir.

Para entender la magnitud del momento, baste señalar un hecho que pasó a la historia con el nombre de “La comuna de París”. A comienzos de 1871 tocaba a su fin la guerra franco-prusiana con un pronunciado sentimiento de humillación para los franceses. Las tropas alemanas atravesaron París el 1° de marzo, para desalojarla al día siguiente. La ciudad quedó acéfala y los “comuneros” organizaron un gobierno comunal autónomo y revolucionario, de base proletaria. La experiencia duró apenas dos meses. A fines de mayo, las tropas francesas, derrotadas en la guerra, destrozaron las barricadas parisinas y masacraron a sus defensores, fusilando en masa a hombres, mujeres y niños después de juicios sumarísimos.

El movimiento obrero, pese a las represiones, crecía y se extendía como una mancha de aceite. En la misma época de la Comuna de París aparecían en la Argentina los primeros sindicatos, como la Sociedad Tipográfica Bonaerense, y en los Estados Unidos se organizaban uniones nacionales de trabajadores. En este último país, el 1° de mayo de 1886, se declara una huelga general, y a raíz de la muerte de un policía en medio de una refriega, son juzgados y conducidos a la horca siete dirigentes laborales. En recuerdo de ese hecho y de la lucha por la

LA SUBSISTENCIA

jornada laboral de ocho horas, el 1° de mayo se instituyó como el Día Universal de los Trabajadores.

En el último decenio del siglo XIX, la Iglesia, conducida por León XIII, pronuncia la encíclica *Rerum Novarum*, llamando la atención de los católicos sobre el “problema social”. La encíclica resulta ser un intento conciliador entre las tendencias conservadoras y liberales que pugnaban en el seno mismo del clero, el que bajo Pío IX no había podido abrirse a la realidad del mundo moderno. La Europa urbano-industrial le había sido ajena, tanto desde la perspectiva burguesa cuanto para la de los obreros. Las luchas transitaban carriles laicos –cuando no anticlericales– por ambos lados. León XIII, en cambio, censura la desvinculación de la economía de la moral, critica la inhumanidad de los empresarios, el ideologismo inadecuado de los socialistas, el abstencionismo del Estado y el individualismo económico, al tiempo que defiende el derecho de agremiación de los obreros como derivado del Derecho Natural.

A fines del siglo XIX el movimiento obrero había crecido y se había fortalecido, pero debía esperar hasta la mitad del siglo siguiente para conseguir su *status* jurídico.

2. EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA ARGENTINA

Sobre fines de siglo y comienzos del actual, la Argentina tuvo un fuerte ingreso de inmigrantes europeos, lo que prefiguraría el perfil actual de nuestro país. Cuando la Constitución Nacional (art. 25, ver apéndice documental) estableció que “El Gobierno federal fomentará la inmigración europea” lo hizo respondiendo a un plan de “labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes” que incluía, tácitamente, la “conquista del desierto” (1879; el desierto era, obviamente, la tierra ocupada por el indio) y el desarrollo de un modelo agroexportador con demanda de mano de obra en tareas auxiliares (ferrocarriles, frigoríficos, silos, construcciones civiles, puertos, etc.). Lo que probablemente no entraba en dicho plan era que la “inmigración europea” trajera consigo las ideas anarquistas, socialistas y sindicalistas que repasábamos en el punto anterior.

Así, por ejemplo, en 1857, como dijéramos, los tipógrafos crean una organización mutual a la cual denominan Sociedad Tipográfica Bonaerense, que en 1877 se transforma en un sindicato bajo el nombre de Unión Tipográfica. Al año siguiente declaran la primera huelga en la historia del movimiento obrero en la Argentina, reclamando la reducción de la jornada de labor de 12 a 10 horas diarias y un aumento del jornal. La huelga duró un mes y finalizó cuando los patrones accedieron a reducir el horario a 10 horas en invierno, manteniendo la jornada de 12 horas para el verano. Además se

CAPÍTULO V

reemplazó el trabajo de niños en los talleres por el de trabajadores adultos. Pero, finalmente, la patronal logró burlar el acuerdo de reducción horaria, introduciendo el trabajo a destajo (pago según productividad) lo que obligaba a los trabajadores a prolongar su jornada de labor para obtener una remuneración de subsistencia.

Unos años más tarde, en 1890, se funda la Federación de Trabajadores de la República Argentina, y al año siguiente ésta convoca a su primer congreso, donde se resuelve formular un programa “análogo al de los partidos obreros europeos”, pronunciándose a favor de la abolición de la propiedad individual, la jornada de ocho horas y el descanso semanal de 36 horas corridas. En 1896 se funda el Partido Socialista Obrero Internacional con inmigrantes socialistas de origen alemán, francés, italiano y grupos argentinos universitarios. Por ese partido es elegido, en 1904, en la Capital Federal, por la circunscripción de La Boca, el primer diputado socialista de América Latina: Alfredo Palacios.

Promulgada la Ley Sáenz Peña, los socialistas obtienen, siempre en la Capital Federal, la minoría en 1912 y la mayoría en 1913 y 1914, pero sin obtener ningún diputado en el resto del país. De ese período datan las primeras leyes laborales: jornada de ocho horas, reglamentación del trabajo de mujeres y de niños, etc., junto a la presentación de numerosos proyectos que recién se materializarían en los años de la década del '40. Cabe destacar, además, que hacia 1917 la Iglesia Católica constituía en Avellaneda la Sociedad La Cruz de Obreras Fosforeras, un “sindicato” femenino (ejemplo de otros similares que también podían ser masculinos), opuesto a los sindicatos anarquistas que, por lo pronto, no hacían distinciones entre obreros y obreras. Claro que no era ésta la única diferencia, ni la más importante: la Sociedad se preocupaba más por la vida moral de las “afiliadas” que por su situación laboral.

En el primer gobierno yrigoyenista (1916-1922) se dictaron leyes que reglamentaban el trabajo a domicilio, el trabajo de mujeres y de menores, la jornada legal de trabajo, las asociaciones profesionales, el arbitraje y la conciliación para conflictos laborales, etc., junto a proyectos que no tuvieron igual suerte, como el Código de Trabajo (1921) o el contrato colectivo de trabajo. Las luchas obreras no habían perdido virulencia, y si bien muchos conflictos se solucionaron por la vía de la negociación, otros cobraron muchas vidas, siendo los momentos más dramáticos los sucesos de la Semana Trágica (1919) y la represión de los movimientos obreros de la Patagonia (1921).

Dos organizaciones se disputaban la representatividad de los trabajadores: La Federación Obrera Regional Argentina (FORA) y la Unión General de Trabajadores (UGT). La primera había pasado de nuclear 51 sindicatos en 1915 a hacerlo respecto de 734 en 1920, lo que da una clara idea del crecimiento del accionar sindical.

A medida que se avanzaba en el siglo, las reivindicaciones laborales se tornaban cada vez más específicas y menos ideológicas, más profesionales y menos clasistas. La propiedad individual dejó de presentarse como la causante de todas las desgracias obreras, y el enemigo comenzó a conceptualizarse como “la oligarquía” (gobierno de pocos) lo que implicaba un giro desde lo económico hacia lo político.

LA SUBSISTENCIA

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1949

En noviembre de 1943, el gobierno de facto presidido por el Gral. Ramírez, crea la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que pone a cargo del entonces Cnel. Perón. Por iniciativa de éste, quien recogió los proyectos de origen socialista, se sancionan numerosas leyes laborales, extendiendo el régimen jubilatorio, legalizando las asociaciones profesionales (sindicatos), creando los Tribunales del Trabajo, estableciendo vacaciones pagas, aguinaldo, prevención de accidentes de trabajo, etc.

Posteriormente, ya en pleno régimen constitucional, el 3 de setiembre de 1948, el Poder Ejecutivo Nacional promulga la Ley 13.233 promoviendo la reforma de la Constitución. Pese a los cuestionamientos formales que se le hicieron a la convocatoria, la misma siguió adelante y el 1 de febrero de 1949 comenzó a sesionar la Asamblea Constituyente, con la presencia de 110 convencionales peronistas y 48 radicales, aunque estos últimos se retiraron de las deliberaciones quince días más tarde.

El Capítulo III de la nueva Carta consagraba los llamados “Derechos especiales”, entre los que incluía a los de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura y los del trabajador. En este punto resumía el siguiente decálogo de principios considerados fundamentales:

- 1) Derecho a trabajar
- 2) Derecho a una retribución justa
- 3) Derecho a la capacitación
- 4) Derecho a condiciones dignas de trabajo
- 5) Derecho a la preservación de la salud
- 6) Derecho al bienestar
- 7) Derecho a la seguridad social
- 8) Derecho a la protección de su familia
- 9) Derecho al mejoramiento económico
- 10) Derecho a la defensa de los intereses profesionales.

Este decálogo, sin ser precisamente revolucionario— toda vez que reflejaba la tendencia general de las constituciones de postguerra— representaba una extraordinaria puesta al día en la materia de nuestra Constitución, unos meses después de la Declaración Universal y diecisiete años antes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que veremos en el punto siguiente. La Constitución de 1949 fue derogada por proclama de gobierno de facto el 27 de abril de 1956 por no haber sido “el fiel resultado de una libre discusión a la que haya tenido acceso el pueblo todo de la Nación”, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos antes del 16 de setiembre de 1955.

En el año 1957, convocada por el mismo gobierno de facto, se reúne una Asamblea Constituyente en la ciudad de Santa Fe, logrando antes de disolverse por falta de quórum por el retiro de las bancadas mayoritarias, incorporar a continuación del artículo 14 uno

CAPÍTULO V

nuevo, estableciendo la protección legal del trabajo, la necesidad de asegurar condiciones dignas y equitativas de labor, la jornada limitada, descanso y vacaciones pagas, el salario mínimo vital y móvil, el principio de igual remuneración por igual tarea, la estabilidad del trabajador, la organización sindical, la seguridad social, el derecho de huelga, la protección de la familia, el derecho a una vivienda digna y la participación en las ganancias y en la conducción de la empresa –coparticipación y cogestión– (ver apéndice documental). La otra reforma aprobada fue la incorporación del inciso 11 del artículo 67 (hoy inciso 12 del artículo 75º) de la mención a un “Código de Trabajo” como tarea para el Poder Legislativo, el que a la fecha no fue elaborado con tal carácter.

4. EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conjuntamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, pero sólo entró en vigor en 1977, al alcanzar el mínimo de 37 ratificaciones. Estos dos pactos, conjuntamente con la Declaración Universal forman lo que se ha dado en llamar “La Carta Internacional de Derechos Humanos”, un verdadero código de los principios mínimos aceptados internacionalmente por un número importante de países.

Los pactos constituyen en realidad una mayor explicitación de los principios contenidos en la Declaración Universal, así como muchas otras convenciones sobre temas puntuales (genocidio, refugiados, torturas y penas crueles, discriminaciones, etc.) lo son, a su vez, de esa Carta Internacional.

No se trata, entonces, de documentos esencialmente distintos sino complementarios. En el complejo juego de la normativa del derecho internacional no existe ni una estructura sistemática de las normas ni un único órgano centralizado de aplicación, como ocurre en el derecho interno, por lo que no puede ser visto con la misma óptica. Los pactos son aplicables a los Estados que los ratifican, y los muy específicos, tienen menor número de adhesiones.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, compuesto de 31 artículos (ver apéndice documental), se divide en cinco partes, de las cuales la tercera, que incluye los artículos 6 a 15, detalla los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos por el mismo. Sintéticamente mencionados, ellos son:

Art. 6: Derecho a trabajar

Derecho a la capacitación

LA SUBSISTENCIA

Art. 7: Derecho a un salario mínimo digno

Derecho a salario igual por igual trabajo

Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo

Derecho a la promoción

Derecho al descanso y al tiempo libre pago

Art. 8: Derecho de agremiación

Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y a asociarse a organizaciones internacionales

Derecho de huelga

Art. 9: Derecho a la seguridad social

Art. 10: Derecho de protección a la familia

Derecho de protección a la maternidad

Derecho de protección a los niños y adolescentes

Art. 11: Derecho a mejorar las condiciones de vida

Art. 12: Derecho a la salud

Art. 13: Derecho a la educación, incluso a la superior

Art. 14: Compromiso de instituir la educación primaria gratuita obligatoria

Art. 15: Derecho a participar a la vida cultural

Derechos de autor

Derecho a la difusión de la cultura

Derecho a la cooperación internacional.

De la simple lectura de estos enunciados, podemos advertir que la mayoría se encuentran reconocidos por el sistema jurídico argentino. Sin embargo, tres son las observaciones que se pueden señalar: a) No todos tenían rango constitucional hasta la reforma de 1994 (muchos de esos derechos estaban ya consagrados por la Ley de Contrato de Trabajo o por convenciones colectivas o normas de igual jerarquía; b) No todos esos derechos tenían en el orden interno idéntica extensión, y c) No todos tienen internamente eficaces remedios procesales de tutela. En síntesis, que siempre es posible pensar en mejorar la recepción legal de dichos principios.

5. CALIDAD DE VIDA

Desde fines de la década de los ochenta el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) elabora anualmente un informe sobre la calidad de vida de la población mundial. El *ranking* incluye 175 países y se elabora sobre la base de un puntaje que computa “esperanza de vida”, tasa de alfabetización de adultos, matriculación en los tres

CAPÍTULO V

niveles educativos, producto bruto interno *per capita*, alimentación, nivel de información, crecimiento poblacional, defensa y pobreza humana. En 1997 la Argentina ocupó el puesto 36 (seis lugares más abajo que en 1996). El informe destaca que en América Latina y el Caribe 110 millones de personas viven con menos de dos dólares diarios y que las políticas de liberalización económica generaron mayor desigualdad social en países como Argentina, Chile y México.

Según un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de octubre de 1997, el crecimiento de los últimos años “lejos de mejorar el cuadro social lo agravó”. La pobreza aumenta en la misma proporción en que aumenta el PBI (producto bruto interno). Entre 1990 y 1996 ambos indicadores crecieron, en promedio, un 3% anual. El salario mínimo real en Latinoamérica bajó el 30% en promedio entre 1980 y 1996. Ello repercute en la desnutrición creciente, en la deserción escolar (el 51,5% no termina la escuela primaria), en la tasa de mortalidad materna (5 veces mayor que en los países desarrollados), y también en los índices de criminalidad (20 homicidios por año cada 100.000 habitantes, contra 5 en el mundo desarrollado).

En el mundo de la economía globalizada ha surgido una clase social: la de los excluidos. No ya una clase pobre o baja, ni siquiera “marginal”, sino peor aun, excluida, vale decir “fuera de juego”, sin posibilidad de retorno. Dice Ernesto Sábato en su último trabajo:

“Cada mañana, miles de personas reanudan la búsqueda inútil y desesperada de un trabajo. Son los excluidos, una categoría nueva que nos habla tanto de la explosión demográfica como de la incapacidad de la economía para la que lo único que no cuenta es lo humano. Son excluidos los pobres que quedan fuera de la sociedad porque sobran. Ya no se dice que son ‘los de abajo’ sino ‘los de afuera’. Son excluidos de las necesidades mínimas de la comida, la salud, la educación y la justicia; de las ciudades como de sus tierras. Y esos hombres que diariamente son echados afuera, como de la borda de un barco en el océano, son la inmensa mayoría... Para conseguir cualquier trabajo, por mal pago que sea, los hombres ofrecen la totalidad de sus vidas. Trabajan en lugares insalubres, en sótanos, en barcos factoría, hacinados y siempre bajo la amenaza de perder el empleo, de quedar excluidos.” (*Antes del fin.*)

6. EL MEDIO AMBIENTE

Este panorama relacionado con la subsistencia de la persona no estaría completo sin hacer una referencia al denominado “medio ambiente”, expresión que engloba a todo el

LA SUBSISTENCIA

sistema ecológico que interactúa con el hombre: aire, agua y tierra, y todo cuanto en ellos se encuentra y que se relaciona con la existencia humana.

El Pacto menciona expresamente al "medio ambiente" en el art. 12, inc. 2, punto "b", e implícitamente en el artículo 11, inc. 2, punto "a", cuando hace referencia a las riquezas naturales, en relación con la alimentación.

La preocupación por el medio ambiente también debe situarse, cronológicamente, en este siglo. Aunque siempre se alzaron voces contra la contaminación y la depredación de los recursos naturales, éstas eran muy aisladas, en tanto la humanidad actuaba como si la naturaleza fuese un bien inagotable, gratuito y eternamente renovable.

El panorama actual indica todo lo contrario. La atmósfera sufre los ataques del humo originado en procesos industriales y de gases producidos por la combustión doméstica e industrial, así como por el uso de vehículos de motor. Las aguas dulces se contaminan por el volcado de las aguas residuales urbanas, industriales e inclusive agrícolas por acción de los agroquímicos, convirtiéndose los ríos en inmensas cloacas abiertas. Los mares reciben esas aguas polucionadas y, además, el petróleo derramado por barcos siniestrados, lo que acaba velozmente con la flora y la fauna marina. La tierra se degrada por los residuos tóxicos de los plaguicidas, por los desechos radioactivos y la basura urbana, por explotaciones agrícolas irracionales, etc.

Las guerras de la postguerra también han vulnerado el medio ambiente en gran escala. Vietnam deja una secuela de tres millones de hectáreas de bosques destruidos por acción de los artefactos explosivos, incendiarios y defoliantes, veinte millones de cráteres abiertos por las bombas y una cantidad indeterminada de organismos vivientes, incluyendo al hombre, con sus facultades genéticas distorsionadas por la acción de las armas químicas. Otro tanto cabría decir en relación con la reciente guerra del Golfo Pérsico, y las toneladas de petróleo derramadas e incendiadas como recursos bélicos "estratégicos". Pese a la tendencia a reducir la carrera armamentista, Francia y otros países continuaron experimentando con armas atómicas, los que fueron repudiados por los organismos no gubernamentales y por gran parte de la comunidad internacional. La nieve noruega es gris, como consecuencia de las chimeneas alemanas, al igual que las arenas africanas, por causa de los buques petroleros de todas las banderas que pasan junto a sus costas.

El 5 de junio de 1972, se reunió en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, con la presencia de representantes de 109 naciones. Una publicación de la época reflejaba así el clima de la conferencia: "*Estocolmo era una fiesta*. Estocolmo jamás había tenido un aspecto semejante. Hace dos semanas, en las terminales de trenes y en los aeropuertos, abigarrados grupos de hippies, radicales y excéntricos, se mezclaban con científicos, diplomáticos, políticos y periodistas de 109 naciones. La fuerza policial de Estocolmo, compuesta de tres mil hombres y apoyada por dos mil policías de la provincia, contemplaba nerviosamente

CAPÍTULO V

a los extraños visitantes. La escena sugería una compleja mezcla entre convención científica, conferencia cumbre, y festival de rock”.

La Conferencia aprobó una Declaración de Principios de 20 puntos, y un gran número de recomendaciones, creando un organismo permanente para promover y coordinar la política internacional del medio ambiente. Entre los resguardos mencionados figura la protección de animales salvajes y bosques naturales, la prohibición de caza de ballenas, y la utilización de la ciencia y la técnica para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente.

De singular relevancia es el punto 14, que reza: “La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar al medio”. Esta cláusula alude a la natural resistencia de los países del tercer mundo para aceptar normas restrictivas al desarrollo por parte de los países desarrollados, como en el caso del Brasil y la quema de vastas zonas forestadas del Amazonas, y de los altamente industrializados de autorrestringirse en sus explotaciones industriales.

Además de la relativa importancia de esta Declaración, merece destacarse el accionar paralelo de entidades ecologistas no gubernamentales, como es el caso de *Greenpeace*, fundada en 1971 por un grupo de estadounidenses y canadienses y que en la actualidad tiene sedes en 17 países, incluyendo Argentina, y un millón y medio de socios en todo el mundo. En el presente, en nuestro país, esa entidad viene desarrollando una enérgica campaña contra la “importación” de desechos de todo tipo, recurso de los países industrializados para desprenderse de los mismos, como así también la denuncia pública de empresas que producen desechos tóxicos y que en lugar de darles el adecuado tratamiento a fin de no contaminar el medio ambiente los arrojan a desagüaderos y ríos. Hasta la reforma constitucional de 1994 se admitía el criterio de “contaminador pagante”, que autorizaba legalmente cierto tipo de contaminación en caso de desarrollo industrial, mediante recargos impositivos. El art. 41 del nuevo texto legal (ver apéndice documental) dice que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. *El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...*”. Al efecto se establecen los siguientes requerimientos:

- Utilización racional de los recursos naturales.
- Preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.
- Información y educación ambientales.
- Prohibición del ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

LA SUBSISTENCIA

Sin embargo, puede decirse que la disputa ecológica recién está comenzando. Se calcula que si el deterioro de las tierras continúa al ritmo actual, casi una tercera parte de todas las tierras de cultivo quedarán destruidas en los próximos veinte años, y que para fines de siglo quedaría solamente la mitad del área boscosa tropical, mientras que, en las dos últimas décadas del mismo, la población mundial aumentaría un 50%.

En diciembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una nueva Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro en el mes de junio de 1992, que se conoció con el nombre de Cumbre de la Tierra, bajo el siguiente temario:

- Protección a la atmósfera (cambio de clima, destrucción de la capa de ozono, polución del aire más allá de las fronteras).
- Protección de los recursos de la tierra (lucha contra la deforestación, degradación del suelo, desertificación y sequía).
- Conservación de la diversidad biológica.
- Preservación de las fuentes de agua potable.
- Protección de océanos, mares y regiones litorales y uso racional y desarrollo de sus recursos vivos.
- Control ambiental seguro de la biotecnología y los residuos peligrosos.
- Prevención del tráfico ilegal de productos y residuos tóxicos.

La Conferencia de Río tenía prevista la preparación de un plan de acción para la entrada al siglo XXI con prioridades, estimaciones de costos y atribuciones de responsabilidades, lográndose la concurrencia de 178 delegaciones gubernamentales, 50 intergubernamentales y 500 no gubernamentales, con un total de aproximadamente 10.000 participantes. Se elaboró la Agenda 21, un proyecto de desarrollo medioambiental y se produjo la llamada Declaración de Río que requería la integración de los temas relacionados con "medio ambiente y desarrollo económico". Sin embargo, los Estados Unidos advirtieron que no estaban dispuestos a aceptar restricciones ecológicas que implicaran un desmedro para la actividad industrial y económica de ese país, al menos hasta el año 2010.

En junio de 1997 se llevó a cabo en Nueva York la II Cumbre de la Tierra con la finalidad primordial de verificar si se habían cumplido los objetivos de la primera Cumbre, y la constatación resultó negativa. Se proyectó la creación de una Organización Mundial del Medio Ambiente y el establecimiento de un tribunal internacional para conflictos que se susciten sobre ecología.

Cabe, empero, señalar la esterilidad de estos organismos si no existe por parte de los Estados la convicción de disminuir la contaminación ambiental, priorizando las distintas formas de vida del planeta y el resguardo del hábitat para las generaciones futuras, por sobre el desarrollo económico. Por ello resulta trascendental el papel de las ONG (ver Capítulo X, Punto 5), más allá de ser un simple foro de denuncias.

CAPÍTULO V

BIBLIOGRAFÍA

Luna, Félix: *Yrigoyen*, Hyspamérica Ed. Arg., Bs. Aires, 1986.

—: *Perón y su tiempo*, Ed. Sudamericana, Bs. Aires, 1984.

Andrada, Ovidio: "Palacios, El socialismo romántico en la Argentina", en *Historia de América en el siglo XX*, Tº II, p.169, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1985.

Proudhon, Pierre Joseph: *¿Qué es la propiedad?*, Ed. Orbis, Madrid, 1983.

Labriola, Antonio: *Socialismo y filosofía*, Ed. Alianza, Madrid, 1969.

Scobie, James R.: *Buenos Aires, del centro a los barrios, 1870-1910*, Ed. Solar-Hachette, Bs. Aires, 1977.

Godwin, W., Proudhon, Bakunin, Kropotkin, L. Fabbri, R. Rocker, E. Gilimon: *La destrucción del Estado. Antología del pensamiento anarquista*, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1972.

Marotta, Sebastián: "Organizaciones obreras", en *Argentina 1930-1960*, Ed. Sur, Bs. Aires, 1961.

Marx, Karl: *Manuscritos económico-filosóficos* y Erich Fromm: *Marx y su concepto del hombre*, Fondo de Cultura Económico, México, 1970.

Figuerola, Francisco José: *Sindicalismo (síntesis histórica)*, Ed. Perrot, Bs. Aires, 1958.

Sábato, Ernesto: *Antes del fin*, Ed. Seix Barral, Bs. Aires, 1998.

Encarta 98, Microsoft.

✠ CAPÍTULO VI ✠

LA DESCOSIFICACIÓN

1. LA ESCLAVITUD

Es imposible remontarse hasta los orígenes de la esclavitud. Todos los pueblos de la antigüedad la aceptaron como base de su organización económica. En el Levítico encontramos la siguiente recomendación: “Los esclavos o esclavas que tengan, tomadlos de las gentes que están en derredor vuestro; de ellos compraréis siervos y siervas. También podréis comprar de entre los hijos de los extranjeros que viven con vosotros y entre los que de su linaje han nacido en medio de vosotros, y serán propiedad vuestra” (*Lev. 25-44/45*).

Además de las compras, los esclavos procedían de los vencidos en las guerras, de la piratería, etc. A mediados del siglo XVIII el tráfico de esclavos fue una de las actividades económicas más importantes de las potencias marítimas: España, Portugal, Holanda y especialmente Inglaterra. En este último país, el mayor traficante y el hombre más rico del país, un tal John Hawkins, fue elevado a la nobleza por la reina Isabel I.

Fue la propia Inglaterra la que pasó, abruptamente, de potencia esclavista a abanderada de los abolicionistas, merced, por un lado, al influjo de las ideas del liberalismo, y, por el otro, como una consecuencia de la Revolución Industrial. En efecto, cuando la jornada laboral se prolongaba más allá de las doce horas y los menores de 5 años podían ser puestos frente a un telar, cuando el trabajador debía conformarse con un jornal fijado unilateralmente y era tomado y despedido sin ningún recaudo, el esclavo resultaba antieconómico. Había que comprarlo y mantenerlo, como un bien de capital, produjese o no. Si se moría se perdía la inversión, y su utilidad y valor de reventa disminuía con los años. Había que dar de comer a sus hijos antes de que tuviesen edad de trabajar, etc.

CAPÍTULO VI

La campaña contra el tráfico de esclavos la inicia Inglaterra en 1807, la que logra en 1815 que el Congreso de Viena lo proscriba. Pero hay una diferencia entre el tráfico y la esclavitud misma. Este mismo país recién elimina la esclavitud en sus colonias en 1833 (Francia ya lo había hecho en 1792, tres años después de la Revolución Francesa), Estados Unidos en 1865, después de la guerra de secesión, España en 1873 y Brasil en 1888, por no mencionar sino algunos ejemplos. A mediados del siglo XX se calculaba que varios millones de seres humanos estaban reducidos a servidumbre débilmente encubierta en muchas regiones de África y Asia.

La Argentina fue pionera en la materia. La Asamblea del año XIII estableció la "libertad de vientres" en los siguientes términos: "Siendo tan deshonesto como ultrajante a la humanidad el que en los mismos pueblos que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia la libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, serán considerados y tenidos por libres todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 en adelante".

En 1825 las Provincias Unidas firman con Inglaterra un tratado de Amistad, Comercio y Navegación, comprometiéndose a prohibir el tráfico de esclavos en su jurisdicción. Y en el art. 15 de la Constitución de 1853 se establece la abolición definitiva de la esclavitud, la que se extiende a los "esclavos que de cualquier modo se introduzcan (los que) quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República". (Recuérdese que Brasil recién hizo lo propio 35 años después, por lo que muchos esclavos brasileños escapaban hacia Argentina.)

En la séptima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, celebrada en la ciudad de Ginebra en 1926, se aprobó la Convención sobre la Esclavitud, definiéndola como el estado de un individuo sobre el cual se ejercen algunos de los atributos del derecho de propiedad, y definiendo el tráfico como la captura, adquisición o cesión de personas y en general todo acto de comercio o transporte de esclavos.

Resulta especialmente significativo el hecho de que la Convención asimile trabajos forzados u obligatorios a la esclavitud, cuando aquéllos presentan condiciones análogas, exceptuándose los trabajos que fuesen de utilidad pública. Esto se relaciona con los trabajos forzados como pena o castigo, trabajos que producían un beneficio económico a terceros que obtenían la "concesión" de presos para que trabajaran en su empresa sin retribución o con una retribución simbólica, situación que se agravaba cuando se trataba de prisioneros de guerra, como ha ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial.

Esta Convención, adaptada y adoptada por las Naciones Unidas, se encuentra en vigor desde el 7 de julio de 1955. Sin embargo, no puede decirse que se trate de un tema de exclusivo valor histórico, atento a la subsistencia de formas larvadas de esclavitud, como la que se practica hoy día en muchos países con inmigrantes clandestinos, a quienes el temor de la deportación los lleva a aceptar una servidumbre similar, o con la compra-venta de recién nacidos o de mujeres para la prostitución.

LA DESCOSIFICACIÓN

2. LA TRATA DE BLANCAS

La expresión “trata de blancas” referida al comercio de personas con destino a la prostitución resulta a todas luces inadecuada, toda vez que tal comercio se efectúa en la actualidad sin distinción de color ni sexo, ni aun de edad. La conservamos aquí, con la debida salvedad, solamente por tratarse de la expresión histórica comúnmente aceptada.

Se suele decir de la prostitución que constituye el oficio más viejo del mundo por cuanto en todas las civilizaciones y culturas antiguas es posible hallar vestigios de la misma. Y, conjuntamente con ella, su tráfico y explotación por terceros.

Al comienzo de este siglo se firmaron diversas convenciones tendientes a reprimir la trata de blancas, instando a los Estados signatarios a la adopción de medidas jurídicas al respecto y en el orden interno.

Otro tanto ocurrió durante la vigencia de la Sociedad de las Naciones, y la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre de 1949 la convención que reprime la trata de blancas y la prostitución, considerando delito la intermediación, la incitación, la corrupción y la explotación de la prostitución, alcanzando la responsabilidad a los que mantuviesen una casa de prostitución y a otros partícipes.

Nuestro Código Penal reprime igualmente la incitación o promoción de la prostitución mediante cualquier medio de coerción psíquica o física. No se sanciona la prostitución en sí, sino la intermediación de terceros que la faciliten o instiguen. La prostitución ejercida libremente cae dentro de la garantía referida a las acciones privadas. Cabe, empero, preguntarse, al igual que respecto de otras acciones privadas perjudiciales para quien las realiza, en qué medida las mismas son el resultado de una libre elección, consciente e informada, y en qué medida el resultado de una malformación social o consecuencia de la presión de un medio determinado, incluyendo el desempleo y la pauperización del salario.

3. LA LIBERTAD AMBULATORIA

La primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional (ver apéndice documental), establece un repertorio de garantías mínimas referidas a la libertad denominada ambulatoria, o libertad física, redactadas a modo de limitaciones al poder del Estado en materia penal, siendo esta materia la única que puede, en principio, imponer restricciones a esa libertad. Estos recaudos son:

CAPÍTULO VI

Ley penal anterior al hecho delictivo

Juicio previo a la condena

Jueces naturales

Defensa en juicio

Necesidad de autorización especial para el arresto, el allanamiento de domicilio y la ocupación de papeles privados.

La segunda parte del artículo está referida al tema de las torturas y penas crueles ya vistos en el Capítulo IV Punto 4.

Estos preceptos se complementan, en el orden interno, con otras normas contenidas en el Código Penal y en el de Procedimientos en Materia Penal, como el denominado de *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), el de ley penal más benigna, el principio de inocencia, el beneficio de la duda, etc.

4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En forma conjunta con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Asamblea General aprobó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que—como queda dicho— completa, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, un tríptico conocido como la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El art. 6 de este pacto se refiere al derecho a la vida y a la pena de muerte, y el art. 7 a las torturas y penas crueles, temas tratados ya. Los artículos 8 a 15 se refieren, concretamente, a la libertad ambulatoria.

El primero de esos artículos proscribire la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. Como resulta obvio, la sola inclusión del precepto muestra a las claras que la esclavitud no es tan sólo cosa del pasado como pareciera.

Seguidamente establece que “nadie será sometido a servidumbre”. Este concepto difiere apenas de la esclavitud. No niega el carácter de persona del siervo, ni da al amo derecho sobre la vida y la muerte de aquél, pero los derechos de la persona sometida a una servidumbre quedan reducidos a su mínima expresión.

El tercer punto del art. 8 prohíbe los trabajos forzados con una serie de excepciones:

- a) Los que sean consecuencia de una decisión judicial fundada en ley;
- b) El servicio militar obligatorio y, en su caso, el servicio civil sustituto;
- c) Servicios extraordinarios en caso de calamidad o peligro; y
- d) Los que formen parte de obligaciones cívicas normales.

Seguidamente el art. 9 establece garantías procesales y penales con una concepción mayor que la contenida en nuestra norma constitucional ya comentada. Incluye no

LA DESCOSIFICACIÓN

sólo el concepto de libertad sino también el de seguridad, lo cual quiere decir que la garantía no va únicamente contra las violaciones directas a la libertad, sino también contra la amenaza de violaciones (como en la hipótesis prevista en el *habeas corpus* preventivo que veremos más adelante).

Determina, asimismo, la obligación de informar, en el momento de detención, de la causa de la misma, y la comparencia inmediata ante una autoridad con funciones judiciales.

En el punto 4 del art. 9 se reconoce el recurso de *habeas corpus*, mencionándolo como el derecho del detenido de ser llevado a un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de la detención y disponga de inmediata libertad en caso de ilegalidad.

Finalmente, el último punto del mismo artículo introduce un principio moderno, recogido por muchas constituciones de postguerra y que deberá ser incorporada a la nuestra: el derecho a reparación de toda persona presa o detenida ilegalmente.

Los artículos 12 y 13 se refieren al derecho de entrar, salir y permanecer en el territorio (cfr. Constitución Nacional, art. 14) y los recaudos necesarios para que resulte procedente la expulsión de un extranjero.

Los artículos 14 y 15, por último, reseñan con bastante precisión, por tratarse de un documento internacional, garantías procesales cuya síntesis es la siguiente:

- 1) Derecho a ser oído públicamente;
- 2) Presunción de inocencia;
- 3) Pleno conocimiento de la acusación;
- 4) Disposición de tiempo y medios para la preparación de la defensa;
- 5) Juicio inmediato;
- 6) Presencia en el proceso personalmente y por medio de defensor;
- 7) Control e igualdad de la prueba testimonial;
- 8) Intervención de traductor en forma gratuita cuando el idioma del tribunal sea distinto al del imputado;
- 9) Prohibición de declarar en contra de sí mismo;
- 10) Tratamiento especial para menores;
- 11) Derecho de revisión por tribunal superior;
- 12) Derecho a indemnización por error judicial;
- 13) Prohibición de doble juzgamiento;
- 14) Ley penal más benigna;
- 15) Primacía del Derecho Penal Internacional sobre el principio anterior.

Estos principios han sido recogidos totalmente y transcritos con ligeras modificaciones por el llamado Pacto de San José de Costa Rica (ver apéndice documental), con validez regional para los estados americanos.

CAPÍTULO VI

5. CIENCIA Y ÉTICA

Dentro de la temática de este capítulo, dentro del gran tema de la lucha por la descosificación del ser humano, no puede omitirse al menos una breve referencia al punto al que confluyen los adelantos técnicos y científicos alcanzados en esta segunda mitad del siglo XX, por una parte, y los juicios sobre el valor específico de la persona.

La *experimentación con seres humanos* recibió un repudio unánime, en especial desde que se tuvo conocimiento de las aberraciones practicadas durante el régimen nazi. En la actualidad, incluso, se cuestiona la utilización de animales vivos para experimentos o disecciones de estudio.

No puede desconocerse, sin embargo, que toda nueva medicación, toda nueva terapia, toda novedad quirúrgica, implica cierta dosis de experimentación. Cabe recordar que por muchísimo tiempo estuvo prohibido el uso de cadáveres para fines de estudio de la medicina, y el fundamento ético debió ceder ante un valor mayor representado por las vidas que podían llegar a salvarse merced a esos estudios.

En la actualidad, los avances en genética y en biónica alcanzaron un punto tal que muchos temas que, hasta hace poco, parecían reservados a la ciencia-ficción, pueden considerarse una realidad. Un mundo poblado de robots, frankensteins o zombies, defendido por un ejército de mellizos clonizados no parece ser un ideal ético sumamente defendible. “El resultado está entre nosotros —dice Federico Mayor Zaragoza—, nunca como en nuestros días esa tensión entre ciencia y conciencia, entre técnica y ética, ha llegado a límites que amenazan al mundo en su conjunto... Todo depende del uso que se haga del conocimiento científico, de su aplicación correcta o incorrecta.”¹⁰ En otro orden de cosas, el trato a los dementes, a los ancianos, a los menores y a los marginados de la cultura oficial conlleva frecuentemente restricciones a la libertad ambulatoria, tema sobre los cuales no se ha prestado hasta el presente la misma atención que la señalada en el punto anterior para los procesados y condenados.

10. Cabe preguntarse, sin embargo, si es posible que la técnica pueda ser ética, si puede existir una ciencia que no sea objetivante...

LA DESCOSIFICACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Mayor Zaragoza, Federico: "Una nueva perspectiva ética", en *El Correo de la UNESCO*, Año XLI, mayo 1988.

Prigogine, Ilya: "Una nueva convergencia de la ciencia y la cultura", en *El Correo de la UNESCO*, Año XLI, mayo 1988.

⌘ CAPÍTULO VII ⌘

LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

1. LIBERTAD DE CREENCIAS

Al hablar de la persona (Capítulo I) hacíamos mención de sus tres dimensiones: como ser físico, psíquico y social, cada una con su presupuesto correlativo. Como ser físico, la vida; como ser social, la igualdad, y como ser psíquico, la libertad. En el capítulo anterior, nos ocupamos de la libertad ambulatoria, lo que está a mitad de camino entre lo físico y lo psíquico (en cuanto la libertad presupone voluntariedad, preferencia, juicio de valor, y en cuanto su ejercicio presupone un desenvolvimiento corporal).

Ahora nos detendremos en el ingrediente subjetivo de la libertad. El reconocimiento de este componente, implica, de suyo, una paradoja: que personas que actúan y piensan distinto, que pertenecen a diferentes credos o ideologías políticas reciban un trato igualitario y justo. Respetar cuando no se comparte una creencia es, en la práctica, algo más fácil de decir que de hacer.

Avanzando un poco más en el tema vemos que tal paradoja se desvanece. Distintos credos religiosos parten de un sentimiento profundo y subjetivo, por lo que no es posible contrastar religiones otorgándoles supremacía a una sobre otras. Diferentes formas, diferentes ritos, diferentes palabras (Allah, Jehová, Buda, etc.) tienen de común un mismo tipo de sentimiento que no autoriza a discriminar. Romain Rolland decía que cada religión tiene su objetivo, que "tiene el corazón vivo y palpitante, su misión, su acorde propio en el conjunto de la armonía, cada una ha concebido su ideal, espléndido, e incompleto". Frente a esta posición, tenemos que el legislador no puede legislar sin una filosofía. Un postulado universal en la materia debe volcar no sólo la idea del redactor, sino también el pensamiento vigente de toda la humanidad. Por eso en el art. 18 de la Declaración

CAPÍTULO VII

Universal se consagra la libertad de creencia y culto con una amplitud mayor que la establecida en el art. 14 de nuestra Constitución. El texto de la Declaración reza: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Constitucionalmente existen diferentes sistemas: a) El de la religión oficial (Ej. España), que de algún modo limita la actuación pública de otras; b) el de la religión protegida (Ej. Argentina), en el que la religión, sin ser oficial, recibe un trato especial; c) el de neutralidad religiosa (Ej. Alemania-Weimar), en el que no se concede trato diferenciado a ninguna religión; y d) el de la prescindencia religiosa absoluta (Ej. EEUU), que prescinde del hecho religioso, impidiendo toda regulación.

El máximo punto de contacto está representado por aquellos sistemas, propios de la antigüedad, en los que el poder político y el poder religioso se concentraban en una misma persona, cuyo único ejemplo en la actualidad estaría representado por Inglaterra y la Iglesia Anglicana.

Una distinción importante que corresponde efectuar se da entre los conceptos de libertad de conciencia y libertad de culto. La primera consiste en el derecho de todo ciudadano a no ser obligado a profesar determinada religión (fuero íntimo) mientras que la segunda implica el derecho de practicar los actos y ceremonias por las que se manifiesta la religión (fuero externo). La diferencia radica en el hecho de que la segunda tiene un límite en el eventual perjuicio al Estado o a terceros. Si este perjuicio no existe, el Estado no debería interferir, e incluso debería proteger al culto contra cualquier amenaza.

En nuestro país existe constitucionalmente la libertad de cultos, pero no la igualdad de cultos, toda vez que el art. 2 de la Carta Magna establece que el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano. La expresión "sostiene" presenta un indudable sentido económico. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 53-188; 151-403).

2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El tema de la denominada "objección de conciencia" se vincula íntimamente con el de la libertad de cultos, ya que aquí encontramos una posible colisión entre normas de igual jerarquía constitucional, esto es, la libertad de cultos mencionada en los artículos 14 y 20 (en este último caso a favor de los extranjeros) y el deber de armarse en defensa

LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

de la patria y de la Constitución (art. 21). En la Argentina el tema comenzó a discutirse en relación con los integrantes de la secta Testigos de Jehová, quienes se negaban por razones de conciencia a prestar juramento de lealtad a la bandera, actitud considerada judicialmente como incurso en el delito de menoscabo a los símbolos patrios.

En el derecho comparado existen situaciones disímiles: a) reconocimiento del derecho de objeción de conciencia y justificación para prestar un servicio civil sustitutivo (Alemania, Austria, España, Portugal); b) reconocimiento de la libertad de cultos sin que ello implique la exención del servicio militar (Bulgaria, Suiza, Islandia, ex URSS); c) reconocimiento de ambos derechos sin explicitar prevalencias (Argentina, Hungría, Italia) y d) negación de la libertad religiosa y deber categórico de prestar el servicio militar (Albania, art. 81: "La defensa de la patria socialista constituye un deber supremo...").

En el derecho argentino no se encuentra contemplada expresamente la exención del servicio militar basada en la objeción de conciencia. El tribunal militar condenó a un ciudadano que se negó a armarse y vestir uniforme alegando pertenecer a un credo (Testigos de Jehová), desestimando el argumento del inculpado que pretendió ampararse en la exención prevista para los ministros de los cultos reconocidos. Cierta doctrina, enfocando el problema desde una perspectiva penal, consideró viable interpretar la objeción de conciencia como una causal de inculpabilidad, por entender que la fe religiosa funcionaría como una especie de coacción moral que se enfrentaría con la exigibilidad de la conducta. La Corte Suprema, en fallo dividido, aceptó en el caso "Portillo" que en su condición de ciudadano católico pudiese prestar el servicio militar sin armas con fundamento en su credo, pero confirmó la aplicación del recargo de ley al tiempo del servicio, por habérselo encuadrado como desertor, al no haberse presentado oportunamente a la requisitoria militar.

La doctrina de la Corte hasta el presente afirma que todas las normas constitucionales tienen igual jerarquía (en contra: Ekmedjian), pero que en los casos particulares puede privilegiarse un derecho frente a otro, o un deber frente a otro, atendiendo al bien jurídico tutelado en el caso concreto. El deber del servicio militar no es absoluto, toda vez que existen causales de exención. Tampoco lo sería la libertad de cultos que no podría amparar, v.gr., un culto satánico cuya finalidad fuese el asesinato en masa de la población. Pero si el culto se encuentra reconocido y la religión es realmente profesada y comprobada fehacientemente por el objetor, la exención no implicaría un perjuicio real y presente para la defensa, mientras que la imposición del servicio militar sí ocasionaría un perjuicio para el ciudadano. En tal hipótesis, según Bidart Campos, una decisión en contrario sería inconstitucional.

En la actualidad, luego del sonado homicidio del soldado Omar Carrasco, se restringió el servicio militar obligatorio a aquellos casos en que la incorporación voluntaria no alcance a cubrir el cupo de soldados que se considera necesario incorporar anualmente.

CAPÍTULO VII

3. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Nuestra Constitución Nacional consagra el derecho de enseñar y aprender (art. 14). El mismo tema es tratado ampliamente en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver apéndice documental). Estas normas consagran el principio general de la enseñanza elemental (primaria) gratuita y obligatoria, de la enseñanza técnica y profesional (secundaria) generalizada y progresivamente gratuita, y del ingreso igualitario a los estudios superiores sobre la base de capacidad o mérito, y también progresivamente gratuita. El Pacto agrega la necesidad de la educación del adulto, de la de sistemas de becas y el mejoramiento de las condiciones materiales del cuerpo docente. Ambas normas, por último, consagran el derecho de los padres a elegir la escuela para sus hijos, normas que se complementan con el derecho de elegir la educación religiosa.

Además del derecho a la educación, ambas normas hablan sobre el derecho a la cultura (Declaración, art. 27; Pacto, art. 15), lo que implica gozar de los beneficios del progreso científico, artístico, moral y participar en su creación libremente.

“La ciencia del hombre es la medida de su potencia, porque ignorar la causa es no poder producir el efecto”, había dicho Francis Bacon en 1620 (*Novum Organon*). Esta vinculación entre “conocimiento” y “poder”, propia del Renacimiento, se traduciría en el siglo XVIII en las corrientes iluministas y enciclopedistas que impulsaron la divulgación del conocimiento traduciéndolo del latín –el idioma de la ciencia en la Edad Media– a la lengua materna, y la investigación sin limitaciones *a priori* en las ciencias y en las artes, basados en una fe inmovible en la razón humana y en el progreso indefinido.

Pero la cultura “enciclopédica” –cuyos resabios campean aún en nuestras aulas–, formidable progreso frente al oscurantismo clasista que divide a un pueblo entre “cultos” e “ignorantes” termina, no pocas veces, convertida en un sucedáneo fraudulento reemplazando aquel conocimiento que era “poder” por la impotencia de la erudición sin sentido.

“La educación –dice Ernesto Sábato– no se lleva a cabo en abstracto, ni es válida para cualquier época o civilización, sino que vale en concreto, se hace con vistas a un proyecto de ser humano y de comunidad: Esparta no puede imponer la misma educación que Atenas, ni los Estados totalitarios la misma que las democracias. Ante todo, esos presupuestos señalan qué es lo que se quiere de un pueblo y con qué fines hay que educarlo: si para lograr guerreros y humanistas, si para producir verdugos o seres respetuosos de sus semejantes.”

Por todo esto, la Carta no se limita a mencionar el derecho a la educación en abstracto, sino que incluye expresamente la finalidad que debe animar a aquélla: “...la

LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

educación debe orientarse –dice el Pacto en el punto 1 de su art. 13– hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales... asimismo... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actitudes de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: LA INFORMACIÓN COMO PODER

Todos conocemos el increíble avance de las comunicaciones en el último siglo, y su aporte a la humanidad. Pero es en esta época, también, cuando comienza un fenómeno menos conocido: la lucha de poder desatado en pos del control de los mismos. Estos medios de comunicación no son ya pequeños diarios de pueblo, sino que pasan a ser megacadenas informativas conformadas por la televisión, las radios y los periódicos. De esta manera la información es recibida por toda la sociedad, masificándose. Todos sabemos casi al instante si bombardearon Líbano, si amenazaron de muerte a Salman Rushdie o si renunció un Ministro de Economía japonés, etc.

Esta explosión tecnológica oculta tras de sí un monstruo de extraordinario tamaño conformado por la lucha tras el poder de la información, es decir, quienes la seleccionan, la crean, la transmiten. Norbert Lechner sostiene que “el sentido común intuye que la información produce poder y que el poder se reproduce mediante estructuras de información”. Por medio de ésta, puedo provocar una relación de dependencia hacia mí, de una persona o grupo social, subordinación que deviene del mayor conocimiento que tengo del otro: el acopio de información crea en el otro la necesidad de saberla.

A las claras vemos que la tecnología de la información difícilmente pueda ser utilizada en forma neutral, es decir, que pueda alcanzar una neutralidad valorativa. Mucho se ha hablado, ingenuamente o no, de la posibilidad de obtener informaciones completas que permitan llegar al conocimiento perfecto. Pero, ¿qué podemos considerar como información completa?

La opinión pública constituye un fenómeno que no puede ser dejado de lado. Este fenómeno puede ser conceptualizado desde dos puntos de vista diferentes: podemos decir que es el conjunto de las opiniones de los miembros de una sociedad, sobre un punto en particular, o también se puede expresar que se trata del conjunto de opiniones de aquellos sectores de la sociedad que poseen

CAPÍTULO VII

un considerable peso en las decisiones de un país, o, lo que es similar, de los que constituyen importantes grupos de poder.¹¹

Para el “racionalismo”, la opinión pública existe como tal, y mediante la libre información es posible llegar a la verdad; por otro lado, el marxismo dice que ésta es un fenómeno de estructura, que reproduce las relaciones de clases, y por medio de la cual la burguesía construye valores y creencias que sirven de legitimación de las condiciones de explotación; por último, el “instintivismo” niega la existencia de la opinión pública como fenómeno racional, y sostiene que sólo es la racionalización (a posteriori) de formas “instintivas”.¹¹ De todos modos se puede afirmar que existe un proceso por el cual la información satisface la necesidad de conocimiento, formando y formulando opiniones, de tal manera que información, conocimiento y opinión tienen entre sí una íntima relación.

Lo que sin duda nos interesa es la incidencia de los medios de comunicación en el proceso de socialización del individuo. Toda sociedad (creación del hombre, pero con existencia objetiva) debe ser internalizada por los individuos que la componen, como condición de su existencia como tal. Para que un individuo forme parte de la sociedad es necesario un proceso formativo por medio del cual se interiorizan los elementos que definen la participación en dicha sociedad (esquemas de conductas, legitimadores, etc.).

Por su parte, Berger y Luckmann señalan dos etapas diferentes en el proceso de socialización: la socialización primaria (atravesada en la niñez, convirtiendo al individuo en un miembro de la sociedad) y la socialización secundaria (procesos posteriores que inducen al individuo a interiorizar sectores particulares del mundo, objetivo de su sociedad). La socialización primaria es la más importante, pero la estructura básica de la secundaria debe asemejarse a la primaria. En la socialización primaria puede inclusive, actuar una revista infantil, como trata de demostrar el investigador Ariel Dorfman en *Para leer el Pato Donald*, sosteniendo que las revistas de Disney (el autor se vale de la extraordinaria difusión de estas publicaciones en Chile) contienen valores inherentes a una sociedad desarrollada y, por lo tanto, extraños a una sociedad periférica. Estas revistas actúan, cree Dorfman, en la socialización del individuo internalizando pautas inadecuadas.

11. Como afirma Bourdieu: “En las situaciones en que se constituye la opinión, en particular en las situaciones de crisis, la gente se encuentra ante opiniones constituidas, opiniones que sostienen ciertos grupos, de manera que elegir entre las opiniones equivale muy claramente a elegir entre los grupos”. (*La opinión pública no existe.*)

Así, para Bourdieu “... existen por un lado las opiniones constituidas, movilizadas, ciertos grupos de presión movilizadas en torno a un sistema de intereses explícitamente formulados, y, por otro, disposiciones que, por definición, no son una opinión, si con esto entendemos, como lo he hecho durante todo este análisis, algo que puede formularse como un discurso que quiere ser coherente.” (ob. y lug. cit.)

LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

No se trata, en suma, de defender una posición antitecnológica, sino de llamar la atención sobre algunos problemas que devienen de la masificación a la cual ayuda en grado sumo la moderna tecnología, abriendo las puertas para un debate racional en torno a los fenómenos de la comunicación y de la información en el mundo moderno.

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CENSURA Y DERECHO A RÉPLICA

Podemos decir que la libertad de expresión es una consecuencia directa e inevitable de la libertad de pensamiento, puesto que a través de aquélla podemos exteriorizar y difundir un conjunto de ideas, opiniones, creencias, etc., en forma oral o escrita o mediante imágenes, por radio, cine, televisión y otros. Pero esta simple manifestación no deja traslucir todas las facetas del problema. Si bien, reiteradamente se habla de la libertad de expresión, no se habla con la misma frecuencia, por ejemplo, de la libertad de información, que es aquélla que permite el acceso libre a las fuentes de información, la posibilidad de recoger noticias y transmitir las, resguardando eventualmente el secreto de la fuente donde esas noticias se hubiesen obtenido frente a una requisitoria abusiva de los poderes públicos, por ejemplo.

La libertad de expresión incluye también la libertad de no expresarse, cuando interfiera con sus creencias o convicciones, la libertad a expresar la creación artística, y una nueva modalidad que se ha denominado "derecho a réplica".

La libertad de expresión aparece en la Constitución Nacional cuando se garantiza el derecho a publicar las ideas "sin censura previa" (art. 14). Se ha considerado que el secuestro de la totalidad de una edición por censura es equivalente a la censura previa, por sus efectos, con el agravante de resultar más gravoso para el afectado. Es tan importante este concepto que incluso podemos distinguir regímenes políticos por su aplicación o no.

La censura previa viene acompañada de intentos de justificación de carácter ético, religioso o político. Así, por ejemplo, se ejerce una censura de orden moral si tiene como motivo la preservación de un estándar ético y existe el temor que la difusión de ciertas obras pueda perjudicar el sentimiento y la orientación de una comunidad.

Es notorio el hecho de que, generalmente, la justificación de la censura abarca simultáneamente los tres planos: el ético, el religioso y el político. Ello es así debido a que quienes quieren conservar un estándar determinado tienen cierta visión global del mundo que correlaciona esos valores. Cuando ciertos valores se absolutizan y se viven intensamente, existiendo al mismo tiempo el temor sobre la capacidad propia para difundirlos, los detentadores del poder tienden a inclinarse hacia la censura.

CAPÍTULO VII

El derecho a publicar las ideas por la prensa significa para el autor la inmunidad frente a la censura del Estado y aun, del propio medio, que tiene la libertad de publicar o no el texto, pero no de mutilarlo por "autocensura". En este aspecto, el medio debe estar abierto a la recepción de noticias, es decir, que la comunidad debería tener acceso a la prensa con mayor libertad a fin de proporcionarle el material informativo que desearon confiar a la divulgación pública.

Con respecto al "derecho de réplica", en principio puede decirse que la norma de respaldo a la libertad de prensa le da, implícitamente, cabida en nuestro sistema. Pero desde la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y su posterior inclusión en la Constitución Nacional por la reforma de 1994, donde el derecho es expresamente reconocido, el mismo debe considerarse integrado al orden jurídico vigente. Dicho derecho se limita a casos en que queda afectada una persona por informes inexactos o agraviantes, pero no se extiende a rebatir tesis ideológicas o doctrinarias. Así reza el texto del Pacto: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta". (art. 14, ver apéndice documental). Es decir, que para el funcionamiento del derecho de réplica se requiere una ley. Sobre este tema Jean Baudrillard señala:

"Hace tiempo que los medios y la información han superado el estudio de lo 'ni cierto ni falso', ya que en ellos todo se basa en la credibilidad instantánea, con lo que la misma mediatización borra el criterio de referencia y de verdad. A partir de ahí, la indiferenciación de lo verdadero y de lo falso invade todos los registros... Lanzas una información. En la medida en que no es desmentida, es verosímil. Salvo accidente, jamás será desmentida en tiempo real. Incluso si es desmentida más adelante, jamás será ya absolutamente falsa, puesto que ha sido creíble. A diferencia de la verdad, la credibilidad no se refuta, ya que es virtual." (*El paroxista indiferente.*)

También la Constitución Nacional determina que el Congreso Federal no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta ni que establezcan sobre ella la jurisdicción federal (art. 32). Lo prohibido es la restricción, pero no una regulación razonable, pudiéndose legislar si no se cae en arbitrariedades que desnaturalicen la libertad en cuestión. Con respecto a la jurisdicción federal en la materia, a partir de 1932 cambia nuestra jurisprudencia y se acepta que cuando se trata de delitos comunes cometidos por la prensa que afecten un bien jurídico de naturaleza federal, el juzgamiento corresponde a juzgados federales. En 1970 vuelve a cambiar la jurisprudencia y se sostiene que si el delito es común por su naturaleza, su represión está atribuida al Congreso por imperio del art. 67 inc. 11 de la Carta Magna, con total prescindencia del medio empleado, sin perjuicio de que su juzgamiento sea efectuado por tribunales locales o federales, según corresponda, cuando las personas o las cosas caigan en una jurisdicción u otra.

LA AUTONOMÍA DEL PENSAMIENTO

BIBLIOGRAFÍA

- McLuhan, Marshall: *La galaxia Gutenberg*, Ed. Planeta-Agostini, Barcelona, 1985.
—: *El medio es el mensaje*, Ed. Paidós-Ibérica, Barcelona, 1980.
- Yerro Belmonte, M.: *Información y comunicación en la sociedad actual*, Ed. Dopesa, Barcelona, 1970.
- Sábato, Ernesto: *Cultura y educación*, Eudeba, Bs. Aires, 1986.
- Berger, Peter y Thomas Luckmann: *La construcción social de la realidad*, Ed. Amorrortu, Bs. Aires, 1989.
- Bourdieu, Pierre: *Sociología y cultura*, Ed. Grijalbo.
- Bryan Key, Wilson: *Seducción subliminal*, Ed. Diana, México, 1986.
- Scheler, Max: *Sociología del saber*, Ed. Siglo XX, Bs. Aires 1973.
- Baudrillard, Jean: *El paroxista indiferente*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1998.

✎ CAPÍTULO VIII ✎

LA NO-DISCRIMINACIÓN

1. CONCEPTO GENERAL DE DISCRIMINACIÓN

La discriminación, en sus distintas formas, consiste en el trato diferencial hacia una persona o grupo de personas con base en ciertas características incidentales (color de piel, religión, sexo, situación económica, opiniones, etc.), antes que las conductas cumplidas, la función desempeñada, los méritos personales u otras circunstancias similares, surgidas no de la condición humana, sino del obrar humano.

Si el principio de igualdad implica reconocer que los hombres son esencialmente semejantes más allá de las diferencias accidentales, la discriminación, al considerar relevantes dichas diferencias, constituye un ataque frontal a este principio. Asimismo es una afrenta a la dignidad humana, ya que ésta se halla íntimamente ligada al concepto de igualdad.

Dada la íntima relación existente entre los principios que venimos enunciando, la discriminación también viola –aunque más no sea indirectamente– los de vida y libertad. El no reconocer a una persona idénticos derechos que a los demás, implica necesariamente una restricción –en mayor o menor grado– de sus libertades, al mismo tiempo que limita sus posibilidades de acceso a los medios para una subsistencia digna. Citando un ejemplo extremo podemos pensar en las limitaciones a las libertades ambulatoria y de expresión impuestas por el ex régimen del *apartheid* en Sudáfrica –que analizaremos en este mismo capítulo– y en los escasos o nulos derechos sociales de los que “gozaba” la población negra.

Las distintas formas de discriminación (racial, religiosa, sexual, política, étnica) han acompañado permanentemente a la humanidad en su historia. La esclavitud, las colonizaciones de América, Asia, África y Oceanía, con el consecuente sometimiento de las

CAPÍTULO VIII

poblaciones aborígenes, el trato diferenciado a las minorías extranjeras, la situación de la mujer, de los discapacitados, de los enfermos, etc., son todas diferentes expresiones de un mismo prejuicio: algunos hombres serían “naturalmente” superiores a otros.

Al respecto podemos decir que los prejuicios –considerados como el estado mental que permite la discriminación– configuran un aspecto muy arraigado de la cultura de ciertas sociedades y, casi siempre, van acompañados de falsas opiniones, que toman la forma de estereotipo. Los prejuicios se transmiten de generación en generación, condicionando desde sus primeros años de vida tanto a quien discrimina como a quien es discriminado.

En efecto, las personas o grupos víctimas del trato desigual suelen tender a la auto-discriminación. Ya sea por desconocimiento de los propios derechos, por prejuicios, o por una sobrevaloración del propio grupo que, sumada a la antipatía a toda persona que no lo integra, lleva al aislamiento –como es el caso de etnocentrismo o de algunos movimientos feministas–; la automarginación dificulta notoriamente el proceso de *integración e igualdad*.

Actualmente los regímenes jurídicos de la mayoría de los países han consagrado legislativamente el principio de igualdad, aunque todavía subsisten algunos que regulan distintas formas de discriminación. Ese reconocimiento del principio de igualdad por parte de las legislaciones vigentes es, sin ninguna duda, un avance importantísimo en la lucha contra la discriminación, pero no implica el cese automático de los actos discriminatorios, ya sea por inoperancia de la legislación, ya sea por desplazamiento de la discriminación. Con respecto a esta última alternativa baste pensar, por ejemplo, en la abolición de la esclavitud que, lejos de significar el fin de la discriminación de un grupo humano, llevó a los esclavos liberados –que dejaron de ser considerados “cosas muebles”– a formar parte del estrato más bajo de la sociedad. Con respecto a la primera alternativa, basta con leer los diarios y constatar que estamos asistiendo a un renacimiento (¿o reconocimiento?) de la xenofobia y de la discriminación en vastas zonas de Europa y de los Estados Unidos, tal vez como una consecuencia del desempleo creciente y de la caída del salario real. En Italia, por ejemplo, la derechista Liga del Norte propuso, durante 1997, la creación de campos de concentración para los inmigrantes clandestinos (estimados en unos 500.000). En Inglaterra, asimismo, existen campos de detención temporaria, donde sobre la base de prejuicios y sospechas se solicita el “ingreso” de personas que son sometidas a exhaustivos interrogatorios y luego deportados. Estas ideas de raigambre neonazi aparecen, también, en las barras bravas de ciertas hinchadas de fútbol, en las letras de algunos grupos de rock, en algunos juegos de computación por la caracterización fisonómica del “enemigo” a eliminar, lo mismo que en ciertas películas de acción, donde los “malos” son orientales o hispanos, etc.

José Miguel G. Cortés relaciona la idea de “monstruo” con el control social señalando que:

LA NO-DISCRIMINACIÓN

“Todo sistema social se dota de una estructura de control para mantener el orden moral instaurado. Un orden basado en muy diversas formas coercitivas, necesitadas de elementos ideológicos y culturales que justifiquen dicha coerción. Las sociedades occidentales cristianas se han servido durante siglos de símbolos como el demonio, las brujas o los seres monstruosos para marginar o expulsar a cualquier miembro considerado indeseable. A estas personas se les ha acusado, a lo largo de la historia, de aliarse con los enemigos de la naturaleza, de hacer pactos con el diablo, de oponerse a los modos de vida normales. Estos seres diabólicos amenazan la unidad del grupo social y han de ser eliminados para reforzar la coherencia interna e impedir el cuestionamiento jerárquico... Lo monstruoso sería aquello que se enfrenta a las leyes de la normalidad. Unos monstruos traspasan las normas de la naturaleza (los aspectos físicos), otros las normas sociales y psicológicas, pero ambos se juntan, en el campo del significado, en la medida que, normalmente, lo físico simboliza y materializa lo moral.” (*Orden y Caos.*)

La Declaración Universal establece expresamente en su art. 2, el principio de no-discriminación, para luego referirse a la igualdad ante la ley (artículos 6 y 7) y a la igualdad entre los cónyuges (art. 16). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce el ejercicio de los derechos y libertades en ella consagrados a “toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social” y establece que “persona es todo ser humano”. También ratifica a lo largo de su articulado los principios sentados por la Declaración Universal. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce la igualdad de todos los hombres y mujeres en el ejercicio y goce de todos los derechos y libertades en él reconocidos (art. 3) y, ya más específicamente, la igualdad en las condiciones laborales (art. 7), y la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación mínima elemental (art. 13) (ver apéndice documental).

En nuestro país, el principio de igualdad se halla receptado por la Constitución que, en su art. 16, establece una serie de subprincipios tales como la supresión de los fueros personales, la opción a empleos sobre la exclusiva condición de la idoneidad, la supresión de la esclavitud, la igualdad ante el impuesto y las cargas públicas, y la extensión de la igualdad legal a los extranjeros. Respecto a los impuestos, en diciembre de 1998 el propio titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos reconoció que la DGI tiene centenares de contribuyentes “protegidos” –actores, periodistas, políticos y empresarios– que no pueden ser inspeccionados sin autorización expresa de ese funcionario. Obviamente, la lista está encabezada por el Presidente de la República. En cuanto a igualación de los extranjeros con los nativos, ello incluye a todos los derechos civiles, y a los políticos en el orden municipal.

CAPÍTULO VIII

En agosto de 1988 fue sancionada la Ley 23.592 que permite a la víctima de un acto discriminatorio demandar judicialmente para que se ordene la cesación del mismo y la reparación del daño moral y material ocasionado, a la vez que eleva las penas de los delitos cometidos “persecución y odio a una raza, religión o nacionalidad”, y prevé penas de prisión para quienes participen en organizaciones racistas o realicen propaganda discriminatoria.

2. DISCRIMINACIÓN RACIAL

La división de la especie humana en razas es arbitraria y convencional, no implica una jerarquía biológica. Ningún grupo nacional, religioso, geográfico, lingüístico o cultural, constituye una raza *ipso facto*. Según investigaciones realizadas por científicos de todo el mundo –convocados por la UNESCO al efecto– las diferencias entre los seres humanos de una misma “raza” pueden ser iguales o más grandes que las diferencias biológicas existentes entre las distintas razas. Por lo tanto –concluyen– no hay base científica para creer que los grupos humanos difieren en su capacidad innata para el desarrollo intelectual y emocional.

El problema de la raza es fundamentalmente político y social y las teorías discriminatorias jugaron un papel importante en la historia de la humanidad, dando un sustento pretendidamente científico al hecho de la dominación de un grupo sobre otro.

Para Aristóteles, la esclavitud era un fenómeno natural. Sostenía que “quienes son tan inferiores a otros como lo es el cuerpo con respecto del alma, son esclavos por naturaleza” y consideraba a los asiáticos “originales e inteligentes, pero carentes de espíritu” y a los griegos “dotados naturalmente para gobernar al mundo”. En la *República* de Platón ya se encontraba presente la idea de “eugenesia” (pureza de la raza). Este concepto alcanzó mayor importancia a mitad del siglo XIX. Se basaba, fundamentalmente, en dos concepciones filosóficas: la creencia en la perfección de la raza humana y la confianza en la ciencia como la forma más acabada y útil de conocimiento. La eugenesia, que se institucionalizó a comienzos del siglo XX con el nacimiento de la genética, tiene su precedente en el darwinismo social del siglo XIX. El movimiento eugenésico contiene un aspecto positivo que se centra en aumentar el potencial educativo de individuos “especialmente adaptados”, y otro negativo que restringe la educación en aquellos “especialmente inadaptados”. Esta división coincidiría con el darwinismo social en el sentido de permitir que la naturaleza siga su curso y que los elementos negativos desaparezcan con el tiempo, ello en cuanto a una

LA NO-DISCRIMINACIÓN

cualidad “determinista” de la teoría, pero se diferenciaría en el tratamiento a seguir con respecto a esas “naturales” diferencias que existirían en la raza humana.

La dicotomía tradicional entre civilización y salvajismo parte de un principio discriminatorio: la no aceptación por parte de los pueblos que se consideran civilizados de que los pueblos menos avanzados técnicamente y que no tienen escritura propia poseen su “civilización”. La dominación colonial desconoce la cultura del pueblo colonizado y la suplanta por la suya (ver nota 8, Punto 3, Capítulo III).

Durante los primeros tiempos de la colonización de América, se sostenía que “los aborígenes, dados los grandes pecados que su naturaleza primitiva les había llevado a cometer, estaban obligados a servir a los españoles, que eran de naturaleza más refinada”. Más tarde, cuando deja de aceptarse la esclavitud, se justifica la servidumbre de los indígenas con razones civilizadoras. Esta misión civilizadora servía como base de una política de dominación económica, al tiempo que justificaba esa explotación mediante la supuesta inferioridad de las razas aborígenes.

Pero tal vez haya sido la esclavitud de los negros en América el caso más típico y deshumanizado de discriminación racial. Hasta la segunda mitad del siglo XVIII casi no existían los prejuicios raciales respecto de los negros, pero al convertirse la trata de esclavos en un negocio provechoso, se hace necesario convencerse de la inferioridad del negro para justificar su comercio. La esclavitud de los negros se debió a motivos meramente económicos—la mano de obra negra era la mejor y la más barata—, pero a su vez constituyó uno de los motivos fundamentales para la discriminación contra la raza negra.

De este modo, los problemas del colonialismo y la esclavitud dan origen a un nuevo problema: el de la discriminación racial. Tanto es así que aún mucho tiempo después de la independencia de las colonias americanas y de la abolición de la esclavitud, las poblaciones autóctonas y de color vieron restringidos notoriamente sus derechos, y que aun cuando éstos les fueron reconocidos por la ley, en la práctica siguieron —y siguen— siendo discriminados.

En el siglo XIX, Joseph Arthur, conde de Gobineau, explicaba la decadencia de la civilización por medio de la fusión de la raza blanca con otras. Aseguraba que la blanca era la raza “más hermosa, inteligente y fuerte”. Su doctrina tuvo —y tiene actualmente— no pocos continuadores, pasando así el racismo a formar parte de muchas culturas y a transmitirse de generación en generación. El racismo ha sido definido como un “complejo de superioridad”, consistente en un conjunto de creencias populares que explican las diferencias entre los distintos grupos humanos por la biología y la herencia, y que se basan en una teoría “científica” conexas.

Como vemos, el tratamiento hacia los “especialmente inadaptados” se concreta en políticas, como por ejemplo, en el caso de algunas normas federales y locales dictadas en los Estados Unidos que, inspiradas en la corriente eugenésica, permitió entre 1911 y 1930 la aprobación en 24 estados de leyes de esterilización referidas a los “inadaptados” sociales, categoría conformada por criminales, retrasados y

CAPÍTULO VIII

enfermos mentales, como así también la prohibición de realizar matrimonios entre individuos de distintas "razas" y la restricción de la inmigración de "razas" que no fueran anglosajonas que contaminarían la "pureza" de la raza americana. Posteriormente, la falta de apoyo científico a esta teoría y el desarrollo de la genética contribuyeron a la declinación del movimiento

2.1. Consecuencias de la discriminación racial

La discriminación racial y el racismo, al violar el principio de igualdad, constituyen, como ya lo dijéramos, una violación a los derechos fundamentales de los hombres. Sin intentar hacer una enumeración taxativa de sus consecuencias, ya que es la dignidad de la persona humana en su totalidad la que se ve comprometida, creemos útil mencionar algunas tareas de la actividad humana en las que la práctica discriminatoria produce sus efectos en forma más relevante.

En la esfera política, la discriminación se presenta a distintos niveles: desde el dominio político de un grupo por otro, que se distingue del anterior por la raza o el color, con la consiguiente imposición por parte de éste de sus conceptos y organizaciones políticas, hasta la restricción de ciertos derechos, como el derecho a votar y a presentarse como candidato, el derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas, el derecho de reunión o a constituir partidos políticos, etc.

En el campo económico, la discriminación racial se invoca frecuentemente como mecanismo para mantener una fuerza de trabajo barata, o como defensa contra la competencia en materia de empleo. En el ámbito social, los miembros del grupo discriminado pueden ser objeto de trato desigual en las relaciones de familia (prohibición de matrimonio entre diferentes razas), en lo relativo a la vivienda (zonas restringidas, bantustanes), en los servicios médicos y de seguridad social o en el ingreso a clubes o asociaciones. En lo cultural, la forma más grave de discriminación racial lo constituyen los actos cometidos con el propósito deliberado de destruir la cultura de un grupo racial como tal. También es bastante generalizada la discriminación en la enseñanza, la que puede adoptar diversas formas, como ser escuelas segregadas, educación estatal y obligatoria para el grupo dominante, imposibilidad de acceso a la formación técnica, deseducación, etc.

El régimen nazi llevó estas prácticas, con su paranoica obsesividad, a una escala más aberrante. En 1931 Himmler estableció un código matrimonial para las SS, según el cual sus miembros no podían casarse sino con una mujer que hubiese probado la "pureza" aria de sus antepasados de dos siglos. Con fundamento en la obra *Mi lucha*, de Hitler, y en la de los teóricos nazis Walter Darr y Alfred Rosenberg, afirmaba que la pureza de sangre y el amor a la tierra eran los cimientos de la Alemania del futuro, integrada por una población de trabajadores soldados, llamados a dominar a latinos, judíos y eslavos, considerados como razas inferiores. Para Rosenberg, "los ideales humanos de la Europa cristiana son un credo vano". Para Stréicher —por otra parte—,

LA NO-DISCRIMINACIÓN

director del periódico *Der Stürmer* (El Asaltador), existía en el mundo una conspiración semita, que debería ser desenmascarada y destruida, además de otros fantasiosos ritos, depravaciones y perversiones que el periódico se encargaba de resaltar. Todo ello como preludeo del más brutal genocidio de este siglo.

A pesar de los importantes progresos ocurridos en los últimos años, la discriminación racial, *de jure* o *de facto*, sigue manifestándose en el mundo bajo distintas formas, que van desde las políticas gubernamentales abiertas y sistemáticas, a las actividades sutiles que aparentemente se pueden deber a la aplicación de simples distinciones de clase.

En los Estados Unidos la cuestión racial llega a un punto culminante a mediados de la década del 50 de este siglo. Martin Luther King comienza un boicot pacífico en la ciudad de Montgomery contra la segregación practicada en los autobuses y, seguidamente, por la integración racial en las escuelas públicas y otras reivindicaciones contra la discriminación, logrando varias conquistas jurídicas, el premio Nobel de la Paz en 1964, y una bala en la cabeza en 1968. Similar fin que el de su inspirador en la doctrina de la no-violencia, Gandhi, y con idénticas secuelas irracionales por ambos bandos.

Sin duda, el caso más extremo lo constituye el antiguo régimen del apartheid de Sudáfrica. El *apartheid* (separación, en afrikaans) es el sistema de separación de los grupos raciales establecido por las autoridades, exclusivamente sobre la base del color de la piel. Su objetivo final era la conservación de la supremacía de los blancos y el privilegio económico mediante la opresión de la población mayoritaria negra y la denegación sistemática de sus derechos.

2.2. Consenso internacional en contra del racismo y la discriminación

Del 1 al 12 de agosto de 1983 se reunió en Ginebra la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que culminó con la aprobación de una declaración y un programa de acción y que además, tuvo como consecuencia mediata la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, a partir del 10 de diciembre de 1983.

Luego de ratificar todos los principios contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y en otros instrumentos internacionales, la Declaración afirma que “todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos”, que “toda doctrina de superioridad racial es, por lo tanto, científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa” y que “el racismo y la discriminación racial son flagelos permanentes que deben erradicarse de todo el mundo”. Enfatiza luego que “todas las formas de discriminación constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales”.

CAPÍTULO VIII

Reconoce también la necesidad de garantizar los derechos de las minorías extranjeras, y de respetar a las poblaciones autóctonas sus derechos a “mantener sus estructuras económicas, sociales y culturales tradicionales, a procurar su propio desarrollo económico, social y cultural y a utilizar y a desarrollar su propio idioma, la relación especial que guardan con su territorio y sus recursos naturales”.

Asimismo hace alusión a la situación especial de las mujeres –que cuando hay discriminación son doblemente discriminadas–, de los niños –que al ser discriminados sufren consecuencias psicológicas y físicas que deben ser contrarrestadas– y de los refugiados que huían del *apartheid*, del racismo y de la discriminación racial. Por último señala la necesidad de proteger los derechos de los inmigrantes y de los trabajadores migratorios, así como los derechos de todos los no documentados y de sus familias en todo el mundo.

3. ALLÁ LEJOS Y HACE TIEMPO

El norte de África fue el asiento de una de las civilizaciones más brillantes de la antigüedad: la egipcia. Durante la Edad Media, se formaron asimismo algunos estados negros más o menos poderosos, como el de Ghana (siglo X) y Timbuctú (siglo XII). En el siglo XV las expediciones portuguesas abren el período de intervención europea en África. En 1595 se crea la primera colonia holandesa en Guinea, en 1626 los franceses hacen lo propio en San Luis y en 1662 los ingleses se instalan en Gambia. El interior del continente, en cambio, sólo comienza a ser explotado en el siglo XVIII. A fines del XIX Bélgica establece su soberanía en el Congo, y en tanto Francia e Inglaterra consolidaban sus posesiones, Alemania se instalaba en Togo y Camerún, e Italia en Somalia y Trípoli.

La República de Sudáfrica fue colonia alemana hasta 1920, y en 1921 es reconocida como Unión Sudafricana en carácter de estado libre dentro de la Comunidad Británica. Desde 1910 sólo los blancos tenían acceso al Parlamento. En 1912 se creó el Congreso Nacional Africano (ANC) que luchó contra la política segregacionista. Mientras tanto se había creado un partido nacionalista que, tras largos años de lucha con el apoyo boer (ex colonos holandeses), ganó las elecciones de 1948, delineando el anterior régimen de *apartheid*. En 1950 el ANC declaró que Sudáfrica era de todos sus habitantes, ya fueran negros o blancos. El Congreso fue declarado ilegal en 1960 junto a cualquier otra organización política negra. En 1961 la Unión se separa de la comunidad británica y se proclama como estado republicano independiente.

LA NO-DISCRIMINACIÓN

La legislación del *apartheid* había efectuado una clasificación de grupos raciales compuesta primero por tres tipos de jerarquías, agregándose luego una cuarta: blancos, bantúes o negros, de color o mestizos y, finalmente, indios o paquistaneses.

Hasta su abolición en 1990, sobre una población total de 33 millones de habitantes, una minoría blanca de 4,5 millones tenía la exclusiva posibilidad de elegir y ser electa, lo que representaba sólo un 13,7% del total. El 75% de la población, proveniente de tribus africanas, no sólo carecía de tales derechos, sino que se encontraba sujeta a controles que determinaban dónde podían vivir, trabajar, educarse, nacer y ser sepultados. En 1984 se creó un parlamento tricameral segregado donde los blancos integraban la cámara dominante, y las otras dos correspondían a mestizos (8,5% de la población) y asiáticos (2,5%).

Pero no sólo el espacio político se les negaba. El 87% del territorio estaba reservado para los blancos, mientras que el 13% restante, en la zona menos productiva, dividido en 10 zonas llamadas *bantustanes*, permitía a los negros poseer tierras. Como contraposición, los “ciudadanos” de los *bantustanes* perdían la ciudadanía africana aun cuando físicamente se encontraran en Sudáfrica. Ello se completaba con una compleja trama legislativa que segregaba barrios, escuelas, lugares públicos y hasta calles.

Esta aberrante situación hizo crecer en los últimos años la oposición interna e internacional. Desde 1985 el régimen sofocó la rebelión mediante sucesivos “estados de emergencia” que había hecho de Sudáfrica un Estado de Policía con amplias facultades represivas. En 1986 hubo un saldo de 30.000 personas detenidas, un 40% de las cuales eran menores de 18 años, existiendo innumerables denuncias de torturas y malos tratos a detenidos y a la población negra.

Nelson Mandela comenzó su lucha contra el segregacionismo ya en 1944 y, en 1961, tras la matanza de *Sharpeville* donde murieron 69 personas negras que manifestaban contra el régimen y tras la prohibición del ANC y el Congreso Panafricano, Mandela pasó a la clandestinidad. Condenado por “traición” estuvo preso desde 1964 hasta 1990, cuando es liberado por el presidente Frederik Willend de Klerk que puso punto final al régimen del *apartheid*. Finalmente, en 1994, en las primeras elecciones generales en las que participaron todos los grupos raciales, Mandela fue elegido presidente, el primero de “raza” negra de la República de Sudáfrica. Un año antes, de Klerk y Mandela habían compartido el Premio Nobel a la Paz por su labor a favor de la armonía racial en Sudáfrica.

3.1. Las Naciones Unidas en busca de un consenso contra el racismo

En 1978 una Conferencia Mundial para Combatir la Discriminación Racial aprobó, en el marco del decenio 1973/1983 de lucha contra el racismo, un programa de acción para la segunda mitad del mismo. La segunda de estas conferencias,

CAPÍTULO VIII

celebrada en 1983, aprobó una declaración de condena al racismo y a la discriminación racial, y un programa de acción para el segundo decenio. Sus metas fueron “promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, y especialmente resistir todas las políticas y prácticas que contribuyen al fortalecimiento del racismo, la discriminación o el *apartheid*, identificar, aislar y disipar las falaces y míticas creencias que contribuyen a ellos y contrarrestar la constitución de alianzas basadas en el mutuo apoyo del racismo y la discriminación racial”.

El programa contenía propuestas de acción contra el *apartheid* en las esferas de la educación, la investigación científica, los medios de comunicación social, la protección de grupos minoritarios y las poblaciones autóctonas, los trabajadores migratorios, procedimientos y recursos para las víctimas de la discriminación, etc.

Se pidió, asimismo, a los Estados partes, que diesen asistencia política y material a los pueblos oprimidos de Sudáfrica y Namibia, a utilizar la educación para “crear un ambiente propicio para la erradicación del racismo”, examinando los libros de texto para corregir todo aquello que diese lugar a prejuicio racial, a que los medios de comunicación contribuyeran a crear conciencia de la relación entre la seguridad y la paz internacional y la lucha contra la discriminación racial, etc.

En aquella oportunidad también se recomendó que se considerara la posibilidad de organizar seminarios internacionales y regionales sobre los factores políticos, históricos, económicos, sociales y culturales que conducen al racismo, sobre los medios para negar apoyo a los regímenes racistas a fin de hacerlos cambiar sus políticas, etc. Ejemplo de esas actividades son el Seminario sobre la intensificación de la acción internacional en pro de la independencia inmediata de Namibia y el Seminario sobre la intransigencia del régimen sudafricano en relación con Namibia, ambos realizados en 1985.

Es importante señalar que lo dicho en aquellas circunstancias no tuvo como únicos receptores a los Estados, sino también a las organizaciones no gubernamentales, por su condición de entidades independientes. De ellas se dijo que tenían la posibilidad de crear y mantener, entre sus miembros y en la sociedad en general, una conciencia de los males del racismo y se las instó a hacerlo en pos de generalizar la lucha contra éste, a la vez que se pidió a los Estados que velaran por su libre funcionamiento.

3.2. Las medidas de la comunidad internacional

La cuestión del *apartheid* se planteó por primera vez en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946. Desde entonces se ha logrado la adopción de una amplia gama de medidas por la comunidad internacional para poner fin al mismo, instando a la acción concertada en pos de una solución pacífica al problema,

LA NO-DISCRIMINACIÓN

pidiendo el aislamiento de Sudáfrica en las esferas diplomáticas, económicas y militares.

En 1983 se aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación que ya analizáramos, y 10 años después la referida a la represión y castigo del crimen del *apartheid*. En 1974 la Asamblea se negó a permitir a la delegación de Sudáfrica su participación en la misma y recomendó que se excluyera al régimen en todas las organizaciones internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas. En 1976 instituyó sendos días de solidaridad con el pueblo combatiente de Sudáfrica y con los presos políticos del régimen, respectivamente, y en 1981 lo hizo igualmente con la lucha de las mujeres de Sudáfrica y Namibia. Un año antes había propiciado el boicot cultural y académico, y 1982 fue proclamado como Año Internacional de Movilización en pro de las Sanciones contra Sudáfrica.

Tras la imposición de una nueva Constitución de la República de Sudáfrica, y del considerable deterioro de la situación, en julio de 1985, el Consejo de Seguridad instó a los Estados miembros a tomar nuevas medidas económicas contra aquella.

3.3. *La Convención Internacional sobre Represión y Castigo del Crimen del Apartheid*

Esta Convención fue aprobada el 30 de noviembre de 1973, declarando que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad, violatorio del Derecho Internacional y de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, responsabilizando del mismo tanto a organizaciones o instituciones cuanto a particulares que lo practiquen.

La Convención incluye, dentro del tipo penal, desde la denegación del derecho a la vida y a la libertad por razones raciales, hasta la explotación laboral por idénticos motivos, pasando por impedir la participación en la vida política, social, económica y cultural, por la creación de reservas o *ghettos*, por la expropiación de bienes, por la prohibición de matrimonios mixtos, por la persecución de organizaciones que se opongan al *apartheid*, etc. A los efectos del juzgamiento se establece la competencia de los tribunales de cualquier estado parte de la Convención y de cualquier tribunal penal internacional, respecto de las partes que hayan reconocido su jurisdicción, reputándose a los fines de la extradición como un delito no político.

Toda esta relación mantiene su vigencia, independientemente de las últimas medidas adoptadas por el gobierno de Sudáfrica, por cuanto resulta ilustrativa del poder de la comunidad internacional cuando aúna sus esfuerzos en pos de una causa, y sin necesidad del recurso de la intervención armada, como ocurriera, por ejemplo, con la reciente guerra del Golfo.

CAPÍTULO VIII

4. LA SITUACIÓN DE LA MUJER

Un informe elaborado por las Naciones Unidas en 1980, con motivo de la Conferencia sobre la Mujer, celebrada en Copenhague, decía que “las mujeres, aunque representan el 50% de la población adulta del mundo, y un tercio de la fuerza de trabajo oficial, realizan casi las dos terceras partes del total de horas de trabajo, reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y poseen menos del 1% de la propiedad mundial”. Agregaba luego que “los conceptos y tradiciones sociales que se oponen a la igualdad de oportunidades provienen principalmente de preceptos culturales, definiciones de las funciones de los sexos, estereotipos y expectativas relativas a la conducta que limitan a la mujer a la familia y a las tareas domésticas del hogar”.

Estos dos párrafos resultan por demás elocuentes respecto de la situación de desventaja estructural que ocupa la mujer en la sociedad, aún hoy. Pertenecer al sexo femenino no quiere decir solamente poseer ciertas características físico-biológicas diferentes a las del hombre, sino también integrar un grupo humano que, en razón de su sexo, se halla en un lugar de subordinación.

En casi todo el mundo se considera inaceptable la discriminación laboral en razón del sexo, y si bien este principio se halla receptado por la mayoría de las legislaciones laborales, en la práctica la mujer no tiene las mismas oportunidades que el hombre, existiendo de hecho una división sexual del trabajo, favorecida por la incidencia de los prejuicios que habitualmente se ejercen sobre las mujeres privilegiando su rol reproductivo en desmedro del productivo.

En los últimos años la composición por sexo de la fuerza de trabajo ha ido modificándose, teniendo las mujeres una participación cada vez mayor en el mercado del trabajo, y llegando a constituir en muchos países la mayor parte de la fuerza laboral. Pero, sin embargo, las estadísticas muestran que muy pocas mujeres desempeñan trabajos especializados: cuando hay industrias que emplean mano de obra abundante y barata, recurren en porcentaje muy elevado a las mujeres, mientras que los trabajos calificados son destinados a los hombres. También es muy común que las mujeres ejerzan profesiones que tienen similitud con las funciones inherentes al rol reproductivo y que prolongan la vida doméstica de la cocina, la limpieza y el cuidado de los niños.

Por otro lado, las horas dedicadas a las tareas domésticas y a la crianza de los hijos, que son indispensables para el funcionamiento del sistema económico por permitir la reproducción de la fuerza de trabajo, no son tenidas en cuenta por los indicadores económicos. El trabajo en el hogar es considerado trabajo no productivo y se da por sentado, al menos estadísticamente, que no contribuye en nada a la economía, careciendo, en consecuencia, de prestigio social y cultural.

LA NO-DISCRIMINACIÓN

Casi todas las mujeres que trabajan fuera del hogar se ven forzadas cotidianamente a llevar una doble jornada laboral. Una encuesta realizada por la Organización Internacional del Trabajo en 1983 indicaba que las amas de casa dedican 73 horas semanales al trabajo del hogar, mientras que las mujeres que realizan actividad remunerada en el mercado, dedican 55 horas semanales a las tareas domésticas, que sumadas a las 35 ó 45 trabajadas afuera, hacen un total de 90 horas, es decir más de 12 horas por día. Por su parte, los demás miembros de la familia que ayudan en el hogar, dedican a éste un promedio de 5 horas semanales.

También hay que tener en cuenta que las mujeres que se incorporan al trabajo se encuentran con una diagramación pensada para los hombres que no tienen que encargarse del cuidado de sus hijos. Las horas de trabajo no concuerdan con las horas de salida de la escuela, ni contempla la atención de los niños en momentos críticos, etc. En este punto se abre un interrogante: ¿la incorporación de la mujer al campo laboral en estas condiciones significa emancipación o doble sumisión?

4.1. Determinantes histórico-culturales del rol tradicional de la mujer

Muchas religiones han definido a la mujer como un ser que nace determinado por su condición, y por la voluntad divina. A partir del siglo XVIII la “ciencia” sustituye a la religión: ahora es la Naturaleza la que intenta explicar la subordinación de la mujer al mando masculino.

El proyecto pedagógico de Rousseau dividía la educación humana según los distintos roles sexuales. Decía Rousseau que la mujer había sido creada para “ceder ante el hombre y tolerar sus injusticias” y, por lo tanto, “su educación debía estar en función del hombre”. El papel de la mujer como objeto de atracción sexual y como transmisora de los valores ideológicos vigentes, fue corroborado por múltiples filósofos y pedagogos del siglo XIX, e incluso por modernos psicólogos como Bettelheim, quien en 1965 decía que la mujer tenía que ser “antes que nada y ante todo, compañera femenina del hombre y madre”.

Desde los distintos campos de la ciencia moderna se trató de confirmar una hipótesis—que en general se daba por admitida previamente—la cual suponía que la mujer es de constitución débil, pasiva y tierna por “naturaleza”. Desde la biología se afirmó que la mujer es “un organismo retenido en un estado de permanente infantilismo, dominado por los sentimientos, y deficiente en el poder de abstracción y síntesis”. Herbert Spencer desarrolló la teoría de que la actividad intelectual era incompatible con la procreación y que la mente de la mujer se degradaba a medida que engendraba. Otros afirmaron que al tener hormonas sexuales diferentes, los hombres y las mujeres tienen desde que nacen un comportamiento distinto, pues las hormonas afectan directamente al cerebro.

CAPÍTULO VIII

La discriminación contra la mujer también encontró sustento teórico en el psicoanálisis. Freud consideraba que la marcada inhibición natural de las mujeres era la causa de su inadaptación. La mayoría de sus discípulos desarrollaron la teoría que la mujer es un ser “castrado”, y que en esa castración reside el origen de sus frustraciones. Sin embargo, teorías opuestas han demostrado que la envidia por el sexo del hombre no es consecuencia de la propia naturaleza física femenina, sino de la inadaptación al rol social que se le impone a la mujer rígidamente.

Las investigaciones más recientes coinciden en que lo único distinto entre sexos es lo fisiológico, y que las diferencias de comportamiento son un producto social. De hecho, existen sociedades donde las mujeres tienen un comportamiento activo y dedicado a la vida exterior. Así, entre los habitantes de las islas Marquesas, las labores del hogar y el cuidado de los niños son propias de los hombres, y entre los tasmanos la caza era tarea esencialmente femenina, por no citar sino algunos ejemplos.

Otro elemento importante como foco de discriminación, ya que cumple un papel capital en la producción cultural de los estereotipos sexuales, es la educación en los primeros años de vida. La escuela no es una estructura aislada de la sociedad, sino que de algún modo reproduce los valores y estereotipos que predominan en la misma. La mayoría de los libros de lectura utilizados en la escuela primaria “naturalizan” las diferencias entre sexos, asignándoles roles diferenciados a unos y otros según una división rígida de las cualidades que los caracterizan. El Centro de Estudios de Población realizó recientemente un trabajo que comprendió todos los libros de lectura para la escuela primaria publicados en nuestro país desde principios de siglo a la fecha, concluyendo que los grandes cambios sociales, económicos y políticos ocurridos en la Argentina no habían sido receptados por los mismos, salvo en detalles casi insignificantes. Allí se afirma que aún en la mayoría de los libros que se utilizan actualmente “las mujeres y los varones son seres esencialmente diferentes, en obediencia a un orden natural inmodificable, que hace de ellas criaturas débiles, suaves, dulces, afectivas, de buen corazón, pasivas y temerosas, y de ellos fuertes, inteligentes, rudos, creativos, activos y arriesgados. Ellas aparecen destinadas a servir y a valorizarse a través de los demás, ellos a conducir”.

En el hogar a ellas les cabe la misión de ser madres y esposas, a ellos la de proveer su sustento. Tanto ellas como ellos son padres, así definidos, a tiempo completo; ni ellas salen a trabajar, ni ellos participan del cuidado de los hijos y el hogar.

Los medios de comunicación, por su parte, también contribuyen al mantenimiento sin cambios de los roles asignados a hombres y mujeres de manera rígida. La publicidad presenta un tipo de mujer físicamente atractiva, a la vez que perfecta “ama de casa” y eficiente esposa y madre, cualidades éstas que son presentadas como condición necesaria para alcanzar la felicidad. También las revistas y espacios periodísticos dirigidos al público femenino refuerzan este arquetipo de “mujer ideal”, al dedicar la mayor parte de su espacio a notas sobre las tareas domésticas, la atención de la familia, el cuidado del cuerpo y de la belleza física y las relaciones de pareja.

LA NO-DISCRIMINACIÓN

Comparando el material periodístico dirigido al público femenino con el que tiene como destinatario al público masculino, se advierte que aun cuando se traten los mismos temas —política, arte, espectáculos—, en el primer caso los contenidos son más valorativos y están tratados en forma más elemental y en un lenguaje más sencillo. En el segundo caso, en cambio, los contenidos son notablemente más informativos, enfocados con una óptica analítica y crítica.

Cabe recordar que las legislaciones del siglo XIX convalidaron el lugar de subordinación ocupado por la mujer en la sociedad tradicionalmente, al negarle muchos de los derechos que eran reconocidos al hombre.

En nuestro país, las mujeres adquirieron el derecho al voto recién en 1947, mediante la sanción de la Ley 13.010, aprobada por unanimidad el 9 de setiembre bajo el influjo y la personal presión de Eva Duarte de Perón. Mientras en otros temas, como hemos visto —esclavitud, luchas obreras— las fechas del calendario nacional aparecieron pegadas a los países más avanzados, en éste, el reconocimiento llegó demasiado distanciado. En nuestro propio territorio, en la provincia de San Juan, el voto femenino regía desde 1927, y siete años antes, en las elecciones nacionales de 1920 se organizó un simulacro colocando mesas femeninas en los lugares de votación, por iniciativa de la Unión Feminista, presidida por la Dra. Alicia Moreau. Entre 1926 y 1946 entran al Congreso 22 proyectos para otorgar el derecho de voto a la mujer, todos vetados “en su defensa”, para proteger sus ciclos fisiológicos, sus embarazos, su derecho a estar junto a sus hijos, etc.

Diecinueve años más tarde, con la reforma introducida al Código Civil por la Ley 17.711, fue reconocida la plena capacidad jurídica de la mujer casada. Mucho más recientemente, en 1985, fue dictada la ley que dispone la patria potestad compartida, que hasta ese momento era detentada exclusivamente por el padre, aun cuando la tenencia de los hijos menores estuviera a cargo de la madre. Un proyecto similar había sido vetado por el Poder Ejecutivo (presidido por una mujer) en 1975.

4.2. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El 18 de diciembre de 1979, al promediar el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, la Asamblea General aprobó esta Convención, que fue ratificada por nuestro país en 1985.

En su art. 1º, la Convención define “la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil; y sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer; de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”.

CAPÍTULO VIII

Pide a los Estados firmantes que sancionen leyes para prohibir la discriminación y recomienda la adopción de medidas especiales temporales para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como disposiciones para modificar los patrones socio-culturales que perpetúan la discriminación.

También recomienda la igualdad en el acceso a la educación y a los mismos programas de estudios, la no-discriminación en el empleo y la remuneración, y las garantías de seguridad de trabajo en caso de matrimonio o de maternidad. Subraya la igualdad de responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar y recalca la necesidad de proporcionar servicios sociales especialmente respecto al cuidado de los hijos, para poder combinar las obligaciones familiares, con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública.

Más adelante señala que los Estados firmantes deben reconocer a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, y considerar nulo todo contrato o instrumento privado que tienda a limitar dicha capacidad. Enfatiza luego que la mujer debe tener libertad para circular y para elegir residencia.

5. LOS ANCIANOS Y LOS NIÑOS

Desde que la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, inaugurando una nueva era en la materia, con fundamento en una ética del consenso internacional, la problemática de los derechos humanos ha avanzado considerablemente en punto a su reconocimiento, garantías y control en temas tan variados como la discriminación racial, los derechos de la mujer y del niño, la tortura y las penas crueles, el genocidio, la trata de blancas, las garantías en el procesos penal, el derecho al desarrollo humano y muchos otros de similar relevancia. Resulta sintomático, frente a esa rica temática, el descuido —dicho en términos generales— del tema de la ancianidad, reducido generalmente en los pactos internacionales y en el constitucionalismo moderno a lo que se conoce como “previsión social”, expresión ambiciosa que termina reduciéndose, a su vez, a la discusión por el monto de un haber jubilatorio.

Luego de casi cincuenta años, resulta oportuno recordar que en la Argentina existió una norma constitucional que recogía algunos preceptos de reconocimiento de los “derechos de la ancianidad”: la reforma de 1949, declarada “no vigente” en 1955. El Dr. Sampay, al informar sobre el despacho de la mayoría, expresó en aquella oportunidad que “la historia demuestra que el respeto o desdén que los pueblos tengan por sus ancianos da la medida de su esplendor o decadencia moral”.

LA NO-DISCRIMINACIÓN

Ese texto consagraba diez derechos básicos: 1) a la asistencia; 2) a la vivienda; 3) a la alimentación; 4) al vestido; 5) al cuidado de la salud física; 6) al cuidado de la salud moral; 7) al esparcimiento; 8) al trabajo; 9) a la tranquilidad y 10) al respeto. Si bien, cabe reconocer, los enunciados no se alejaban mucho del tono declarativo, algunas notas merecen ser subrayadas.

Así, por ejemplo, la asistencia era colocada a cargo de la familia, reservando al Estado una función subsidiaria, y en cuanto al trabajo se definía como una “laborterapia productiva” para evitar “la disminución de la personalidad”.

En la reforma de 1957 –texto hoy vigente– todo se redujo a “jubilaciones y pensiones móviles”. Lo mismo ocurre en constituciones avanzadas, como la promulgada por la República Federativa del Brasil en 1988, donde se dedica un título específico al “orden social”, con disposiciones sobre la salud, la educación, la cultura, el deporte, la ciencia, la tecnología, la comunicación social, el medio ambiente, la familia, los niños, los adolescentes, los discapacitados y los indios, incluyendo en la consabida sección sobre la “previsión social”, la edad para jubilarse y la forma de calcular el “beneficio” monetario, sin referencia a la revalorización del anciano frente a las marginaciones sociales.

Un estudio efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 1998, sobre 1.200 personas mayores de 60 años, determinó que el 27% sufría “maltrato emocional”, además del maltrato físico que padecían muchos de ellos.

En la moderna concepción de los derechos humanos, el eje de la tutela al anciano debe desplazarse de lo instrumental al núcleo de la personalidad, poniéndola a salvo de discriminaciones y menoscabos. En esta hora economicista, resulta un imperativo volver la atención sobre aquellos aspectos que hacen a la dignidad de la persona humana a lo largo de toda su vida. En cuanto a los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño (ver apéndice documental) define en su art. 1º como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La Convención reconoce al niño el “derecho intrínseco” a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a tener un nombre y una nacionalidad y –algo importante en nuestro país a raíz de la apropiación indebida de menores durante la dictadura militar– a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Sin embargo, como señala de Cunto: “El problema es que los representantes de los menores son los padres, por lo tanto, ellos son quienes pueden ejercer los derechos de aquéllos frente a sí mismos. De allí la inferioridad en que se encuentran los hijos. Por ello es que el Estado debe proveer los medios para superar esa desventaja” (Juzgados y Asesorías de Menores, trabajadores sociales, etc.). Por otra parte, y aun en la Convención, los niños aparecen cosificados, como objetos de la protección, pero no como sujetos de derecho.

CAPÍTULO VIII

6. LOS RACISMOS COTIDIANOS

Ariane Chebel d'Appollonia, politicóloga francesa contemporánea, analiza el tema de los racismos cotidianos en la Francia actual, pero la validez de la investigación puede extrapolarse a otras latitudes, incluyendo la nuestra. La autora analiza una encuesta sobre discriminación realizada a fines de 1996:

“En la actualidad, la disminución de las agresiones racistas (9 en 1996, 7 de ellas contra magrebíes, frente a las 19 de 1995 y las 36 de 1994) es compensada por la extensión de los prejuicios racistas. Después de leer el sondeo antes citado, los autores del informe sobre la ‘lucha contra el racismo y la xenofobia’ se preguntan: ‘¿Acabará siendo la xenofobia una ‘opinión’, admisible en nombre de la libertad de expresión, y no un delito?’ En efecto, el 61 por 100 de los encuestados creen que en Francia hay ‘demasiados árabes’, el 53 por 100 admiten que en una campaña electoral se pueda decir que los magrebíes y los negros son ‘razas inferiores a los europeos’, el 48 por 100 aceptan que la prensa reproduzca esta ‘opinión’ y el 47 por 100 aceptan que se exprese por radio y televisión. La inmigración se considera una carga para la economía (57 por 100) y una amenaza para la identidad nacional (54 por 100). Por último, se hace responsable a los ‘inmigrantes’ de la extensión de la xenofobia, pues el 79 por 100 consideran que ‘el comportamiento de algunos de ellos puede justificar las reacciones racistas’.” (*Los racismos cotidianos.*)

La autora señala la aparición de un “racismo cultural” ante el ocaso de las pretendidas teorías científicas sobre la diferencia y la jerarquía de las razas. Se admite una teórica igualdad de las “razas”, pero se resaltan las diferencias culturales para justificar la exclusión de las personas con diferencias culturales, basadas en que tienen diferentes valores. Por otra parte, los “diferentes” (mujeres, minorías étnicas o religiosas, homosexuales, extranjeros, etc.) resaltan el derecho a la diferencia. De este modo, de la igualdad republicana se pasa a una democracia de “guetos”, cada uno con diferentes derechos a ser diferentes. El racismo cotidiano pasó de la biología a la sociología y a la política (aun cuando, de vez en vez, en apoyo de las teorías racistas, se descubriría un “gen” que explique la homosexualidad, el alcoholismo, la violencia, aunque no, todavía, al “gen” del racismo y de la estupidez pseudocientífica).

Finalmente, d'Appollonia propone que al derecho a la diferencia, propio de la esfera privada de la persona, se agregue un “derecho a la indiferencia” en la esfera pública de las relaciones sociales y políticas.

LA NO-DISCRIMINACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Cortés, José Miguel G.: *Orden y Caos, un estudio cultural sobre lo monstruoso en el arte*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1997.

Larguía, Isabel y John Dumoulin: *La mujer nueva, teoría y práctica de su emancipación*. Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1988.

—: “Las mujeres y sus luchas” en *500 años de Historia Argentina*, Director Félix Luna, Ed. Abril, Bs. Aires, 1988.

Martín Bustamante, Cristina y otros: *Martin Luther King*, Ed. Norma, Cali, 1980.

Ruibal Dibello, Milton: “Sobre el concepto de igualdad”, en *Cursillo sobre los Derechos Humanos y sus garantías*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1990.

Reunión en México, Conferencia del Año Internacional de la Mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 1975.

Rose, Arnold M.: *El origen de los prejuicios*, Ed. Humanitas, Bs. Aires, 1971.

Jackisch, Carlota y Ruth Seefeld: *Socialización, raza y prejuicio*, Ed. de Belgrano, Bs. Aires, 1981.

Knopoff, René A. y María Julieta Oddone (comp.): *Dimensiones de la vejez en la sociedad argentina*, Centro Editor de América Latina, Bs. Aires, 1991.

“Racismo”, en *El Correo de la UNESCO*, Año XXXVI, noviembre 1983.

Gil, Elena: *La mujer en el mundo del trabajo*, Ed. Libera, Bs. Aires, 1970.

de Cunto, Aldo L.: “Bien común, familia y derechos humanos del menor”, *Revista Derecho de Familia*, N° 10, Ed. Abeledo-Perrot.

Chebel d’Appollonia, Ariane: *Los racismos cotidianos*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 1998.
Encarta 98, Microsoft.

✎ CAPÍTULO IX ✎

LOS MECANISMOS NORMATIVOS

1. MECANISMOS DE GARANTÍA EN EL DERECHO ARGENTINO

Nuestra Constitución Nacional, hasta la reforma de 1994, no preveía explícitamente los mecanismos de garantía, pese a que tal palabra integraba el primer título de esa Carta Magna. Sin embargo, los mismos surgían de manera implícita de diversas disposiciones, como veremos a continuación. Esos mecanismos implícitos fueron, a su vez, reglamentados por leyes y por la propia jurisprudencia y luego incorporados a nuestra Ley Fundamental.

El sistema jurídico argentino tiene ahora establecidos cuatro mecanismos específicos: uno indirecto, por vía de incidente, y tres directos, por vía de acción. Ellos son: 1) la declaración de inconstitucionalidad; 2) la acción de amparo, 3) la acción de *habeas data*, 4) la acción de *habeas corpus*.

1.1. La declaración de inconstitucionalidad

Surge de la Ley 27, que determina la obligación de los tribunales federales de sostener la observancia de la Constitución Nacional, y del art. 14 de la Ley 48 que establece los casos para su procedencia, y que son:

- 1) Decisión judicial contraria a un tratado, o a una ley del Congreso, o de una autoridad nacional;
- 2) Decisión judicial o administrativa a favor de una norma acusada de ser repugnante a la Constitución Nacional, a un tratado o ley del Congreso;
- 3) Decisión judicial o administrativa contraria a los títulos, derechos, privilegios o exenciones de fundamento legal o constitucional.

CAPÍTULO IX

La declaración de inconstitucionalidad sólo procede a pedido de parte interesada dentro del trámite de una causa judicial concreta, incluso en una acción de amparo, y en caso de accederse a lo pedido, el único efecto que produce es la inaplicabilidad de la decisión o norma atacada en el caso en cuestión, sin afectar la validez de aquélla, que podrá ser aplicada en otros casos.

El primer caso en el que se declaró la inconstitucionalidad de una ley data de 1888 (*in re* Municipalidad de la Capital c/Elortondo, Fallos 33, 184) en oportunidad de la declaración de utilidad pública sujeta a expropiación de los terrenos en los cuales se trazó la actual Avenida de Mayo. La Corte invalidó en el caso la declaración de utilidad pública de una franja adyacente no utilizada en la obra.

Para que proceda la declaración de inconstitucionalidad es menester que la cuestión sea actual y cause gravamen al titular de un derecho. El tema debe ser justiciable (no político) y su contradicción con la Constitución, el tratado o la ley debe ser clara e ineludible.

1.2. La acción de amparo

En la Declaración Universal se establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (art. 8º, ver apéndice documental). En nuestro país el amparo surgió como creación pretoriana de la Corte Suprema, para recién luego tener primero su recepción legislativa y, sólo recientemente, constitucional.

En 1957, a raíz de la clausura del periódico *Mercedes*, su director-propietario Angel Siri interpuso recurso extraordinario por violación de las garantías de libertad de imprenta y trabajo (C.N., arts. 14, 17 y 18). La Corte dijo que “basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente...” (Fallos 239, 459).

Al año siguiente, la firma Samuel Kot S.R.L. también llegó a la Corte a raíz de la ocupación que los obreros habían hecho de su fábrica. El Alto Tribunal expresó que “Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados ‘derechos humanos’ esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto, contra cualquiera de los derechos *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada que es, desde luego, la del *habeas corpus* y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.” (Fallos 241, 291).

Luego del caso Kot, la jurisprudencia de la Corte fue restrictiva en punto a la admisibilidad del recurso de amparo. En el año 1966 se dictó la Ley 16.986 que

LOS MECANISMOS NORMATIVOS

reglamentó la acción de amparo por actos de la Administración Pública, y posteriormente, la 17.454 introdujo en el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial, inc. 26, el proceso sumarísimo para el amparo contra actos u omisiones de particulares que lesionen derechos o garantías reconocidos implícita o explícitamente por la Constitución Nacional.

El primer párrafo del artículo 43 del actual texto de la Constitución reza: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Para que proceda el amparo la lesión debe afectar un derecho subjetivo concreto, preciso y operativo, de manera actual o inminente, y provenir de un acto ilegítimo o arbitrario. No procede cuando la lesión al derecho proviene de una limitación razonable efectuada dentro del poder de policía (Fallos, 259, 191) o de un contrato (Fallos, 260, 15).

La acción de amparo no es un juicio contradictorio sino una petición unilateral en la cual, el que produce el daño sólo es citado para producir informes y, eventualmente, producir pruebas. Por ello, no produce los efectos de la cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión, sino sólo respecto del amparo. En caso de resultar admisible la sentencia deberá indicar lo que debe cumplir la autoridad y el plazo en que deba hacerlo.

Sólo el titular del derecho afectado puede iniciar la acción de amparo. En otros sistemas, existe la “acción popular”, por la cual cualquier persona puede peticionar que se declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza *erga omnes*, sin necesidad de que exista causa judicial concreta.

1.3. El habeas data

Con el auge de los sistemas informáticos surgió un nuevo conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad. A lo largo de su vida una persona debe llenar innumerables formularios que le son requeridos por entidades públicas y privadas, proporcionando datos personales de toda índole. A ello se suma la información proporcionadas por terceros (padres, empleadores, agencias noticiosas, etc.) lo que constituye un acopio de información personal solamente posible de almacenar en sistemas computarizados. Por otra parte, esos sistemas son cedidos de una empresa a otra, y de un organismo público a otro, con lo cual se da la paradoja de que cualquiera puede conocer datos de una persona que ella misma ignora. Ello puede aparejar una actividad relativamente inocua, como el *mailing* comercial de promoción de nuevos productos o servicios,

CAPÍTULO IX

hasta una actividad de control policíaco por parte del Estado, más allá del normal desenvolvimiento del poder de policía.

Esta realidad llevó a idear un nuevo mecanismo de garantía, recogido en varias constituciones de los últimos años, y entre ellas la nuestra, luego de la reforma de 1994. En el penúltimo párrafo del artículo 43 se incluyó el siguiente párrafo: “Toda persona podrá interponer esta acción (la de amparo) para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticas”.

Adviértase, en primer lugar, que la Constitución no pone límites en cuanto a que los datos pudieran estar reservados en virtud de la “seguridad del Estado” u otras similares, como se hace en otras legislaciones. En cuanto a la restricción relativa a las fuentes periodísticas, ello debe relacionarse necesariamente con el “derecho a réplica” consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica. En efecto, si un medio posee una información falsa respecto de una persona (por ejemplo, una supuesta amistad íntima con un funcionario acusado de corrupción), y la publica, al no constituir un delito penal (calumnia o injuria) y no poder accederse previamente a la información, la única posibilidad de rectificación sería *a posteriori* de la publicación, mediante el ejercicio de este derecho (ver Capítulo VII, Punto 5).

1.4. El habeas corpus

Define Quiroga Lavié al *habeas corpus* (amparo a la libertad ambulatoria) como “la acción judicial sumaria por la cual se logra la libertad física de una persona cuando ella fuera restringida —o estuviera amenazada de serlo— ilegal o arbitrariamente por la autoridad”.

A diferencia de la acción de amparo, el *habeas corpus* puede ser solicitado por cualquier persona en nombre del detenido ya que exigir que fuese sólo el titular, tornaría ilusorio el mecanismo.

La finalidad de esta acción es poner a la persona a disposición del juez que le corresponde, o —en su caso— disponer su libertad. Es decir que protege a la persona de la privación arbitraria e ilegítima de la libertad. Para que ésta se produzca es necesario que el funcionario denunciado haya obrado en ejercicio de funciones específicas, aunque excediéndose de sus facultades. De lo contrario, vale decir cuando el funcionario ha obrado por cuenta propia, le es imputable un delito penal (privación ilegítima de libertad, secuestro extorsivo, u otro). También procede esta acción cuando se agravan, ilegítimamente, las condiciones en que se encuentra una persona legítimamente privada de su libertad (Ley 23.098, artículo 36, inc. b).

LOS MECANISMOS NORMATIVOS

Al interponer esta acción se pretende obtener una decisión sobre la libertad de una persona, cuya privación se considera agravada. Lo que se logra es recuperarla, o el cese de la amenaza, o el cese de la restricción, o bien la puesta a disposición del juez natural.

Según la doctrina se distinguen cuatro clases de acciones:

- De reparación: Que tienden a rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen.
- Preventivas: Que buscan frenar las amenazas ciertas e inminentes a la libertad ambulatoria.
- Correctivas: Dirigidas contra toda forma ilegítima que agrave la condición de una persona legalmente privada de libertad.
- Restringidas: Las que se oponen a molestias o atentados ilegítimos que perturben la libertad de locomoción sin llegar a la privación de libertad.

Hasta 1984 el *habeas corpus* estuvo legislado por el artículo 20 de la Ley 48 y por el Código de Procedimientos en materia penal. Ese año se dicta la Ley 23.098 que independiza al régimen. Dicha ley tiene dos partes: una de aplicación en todo el territorio y otra, de carácter procesal, sólo aplicable al ámbito federal.

La reforma constitucional de 1994 incluyó, como último párrafo del artículo 43 el siguiente texto: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

El *habeas corpus* puede proceder por denuncia o de oficio, cuando el juez tuviere conocimiento personal de la afectación grave de la libertad ambulatoria de una persona. El auto de *habeas corpus* (art. 11) ordena que se le presente al detenido con un informe detallado del motivo de la detención, de la forma en que se cumple y si fue, puesto el detenido a orden de otra autoridad. Si se ignora la autoridad de la cual emana el acto, librar la orden al superior jerárquico de la dependencia que la denuncia indique.

La decisión del *habeas corpus* debe contener (art. 17):

- 1) Día y hora de su emisión;
- 2) Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufra;
- 3) Motivación de la decisión;
- 4) La parte resolutive que deber versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordena la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

La decisión puede ser recurrida por el amparado, su defensor, autoridad requerida o su representante, y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le

CAPÍTULO IX

hubiese impuesto. El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo cuando la decisión concediese la libertad de la persona, en cuyo caso será devolutivo (art. 19).

Finalmente, cabe recordar que el artículo 7º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos dice al respecto: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales... los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

2. LOS REMEDIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Analizaremos ahora los remedios legales previstos en el Derecho Internacional general y regional, que deben interpretarse como complementarios de los estudiados.

2.1. El Comité de Derechos Humanos

En los artículos 28 y siguientes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver apéndice documental) se establece un Comité de Derechos Humanos compuesto de dieciocho miembros de distintas nacionalidades y de reconocida integridad moral y competencia en la materia, los que duran cuatro años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

El Comité tiene competencia para entender en las denuncias formuladas por cualquier Estado parte contra otro por incumplimiento de las obligaciones que impone el Pacto. Por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver apéndice documental) extendió tal facultad a “todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles” (art. 2º).

La gestión del Comité se reduce a solicitar y producir informes y a interponer por sí, o por medio de una Comisión Especial de Conciliación, “sus buenos oficios... a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Si no se alcanza una solución, el Comité –o, en su caso, la Comisión– “se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregar las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes”. Si bien esos “buenos oficios” parecieran una intervención sumamente débil, no debe menospreciarse su importancia como factor de presión moral y como antecedente de medidas de mayor gravedad que, posteriormente, pudiese adoptar la Asamblea General.

LOS MECANISMOS NORMATIVOS

2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Pacto de San José de Costa Rica crea en su artículo 52 y siguientes (ver apéndice documental) una Corte compuesta de siete juristas de diferente nacionalidad, que duran seis años en sus funciones y sólo pueden ser reelectos una vez. Entiende en las denuncias que formulen los Estados Partes o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la misma normativa.

Sin embargo, conforme al artículo 44, "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización (OEA), puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

Cuando la Corte, en fallo motivado, con o sin disidencia, determine que hubo violación de un derecho o libertad, dispondrá:

- a) la garantía al lesionado en el goce del derecho o de la libertad conculcados;
- b) si procediera, la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización;
- c) en casos de gravedad y urgencia, la adopción de medidas provisionales que considere pertinente.

La Corte, además, tiene la facultad genérica de conocer en cualquier caso en que se suscite una cuestión relativa a la interpretación y aplicación de la Convención.

Recientemente, la Corte dictaminó que las leyes argentinas de obediencia debida y de punto final, así como los indultos a los ex comandantes y la ley uruguaya de caducidad "violan los acuerdos continentales sobre derechos humanos". En el caso argentino, el dictamen de la Corte tuvo su origen en una queja presentada más de dos años antes por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró constitucional la ley "punto final" de 1986 y de "obediencia debida" de 1987. El pronunciamiento de la Corte Interamericana se basó en las pruebas aportadas sobre seis casos específicos de violaciones de derechos humanos. El gobierno local no respondió al dictamen.

También recientemente se registraron otros casos. Uno de ellos se relacionó con la desaparición de tres personas a manos de la policía de Mendoza (1992). La Comisión Interamericana aceptó las denuncias y las giró a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El gobierno argentino aceptó su responsabilidad por estos casos el 1º de febrero de 1996, dos días antes de que la Corte pronunciara un veredicto condenatorio. En 1997, la Comisión aceptó la denuncia contra el Estado argentino por la muerte del joven Walter Bulacio, muerto tras ser detenido por la policía en abril de 1991.

CAPÍTULO IX

BIBLIOGRAFÍA

Vanossi, Jorge R.: *La Constitución Nacional y los Derechos Humanos*, EUDEBA, Bs. Aires, 1986.

Falcón, Enrique M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado, comentado*, Tº II, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1986.

Carrió, Genaro: *Recurso de amparo y técnica judicial*, Bs. Aires, 1959.

Quiroga Lavié, Humberto: *Derecho Constitucional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. Aires, 1978.

Sampay, Arturo E.: *Las Constituciones de la Argentina*, EUDEBA, Bs. Aires, 1975.

Constitución de la Nación Argentina: Introducción general y supervisión de los textos constitucionales y tratados internacionales, al cuidado de la Dra. Hebe Mabel Leonardi de Herbón, EUDEBA, Bs. Aires, 1997.

✎ CAPÍTULO X ✎

LOS MECANISMOS INFORMALES

1. CARACTERIZACIÓN

Resta considerar, en este postrer capítulo, los mecanismos informales de protección a los derechos humanos, entendiendo por “informales” a aquéllos que carecen de calificación legal directa, o la tienen con signo negativo –vale decir, no reconociéndolos o, aun, prohibiéndolos a nivel legal– pero que, sin embargo, gozan de un amplio consenso legitimador que abre las puertas a la posibilidad de una jurisprudencia innovadora y, en muchos casos, fuerzan a un posterior reconocimiento legislativo.

Al concepto de “informal” así definido, entonces, como una acción directa no amparada por la legislación vigente, pero legitimada por un fuerte consenso ético, habría que agregarle las notas de no clandestinidad y de no-violencia, a fin de distinguirlos del ilícito, de la mera transgresión al orden legal sin una finalidad ética trascendente, y de la rebelión que procura la sustitución de un orden legal por otro.

Los medios de acción directa son múltiples y variados, pudiéndose encontrar en la historia desde huelgas, boicot y *lock-out* hasta movilizaciones y protestas de las más diversas índoles. Un antecedente histórico remoto lo encontramos en Roma con la retirada de los plebeyos al Monte Sagrado, en el año 494 a. C., los que, cansados de los privilegios y abusos de los patricios, amenazaron con fundar otra ciudad, privando a Roma de brazos para la guerra y el trabajo. Otros ejemplos célebres, ya en este siglo lo constituyen las manifestaciones no violentas de Gandhi, Bertrand Russell, Luther King.

Clasificaremos a continuación algunos mecanismos alternativos siguiendo la tónica de la obra colectiva *Armée ou défense civile non-violente?* de Baudonnel y otros.

CAPÍTULO X

2. LA DENUNCIA PÚBLICA DE LA INJUSTICIA

“Frente a la injusticia —dicen estos autores— la primera acción que se impone es darla a conocer.” Esta acción, que constituye un ejercicio ético en una democracia con auténtica libertad de prensa, se puede transformar en un acto heroico frente a una represión dictatorial. La distribución de panfletos, las pintadas, las manifestaciones, las sentadas, las huelgas de hambre, etc., pueden llamar la atención del ciudadano desinformado y lograr su adhesión en la medida de la justicia de la causa y de su solidaridad. En palabras de Gandhi, la no-violencia “nunca fue concebida como un arma de los débiles, sino de los corazones más recios”.

La denuncia pública de la injusticia implica un serio riesgo para el transgresor de la censura dictatorial, pero ese mismo riesgo está indicando la magnitud de su poder. Si la denuncia fuese realmente inocua no se perseguiría con el ensañamiento con que se lo hace a quienes se atreven a formularla.

La denuncia adquiere a veces la forma de una novela, como *La cabaña del tío Tom* (1852) de Harriet B. Stowe, *¡Abajo las armas!* (1889) de Bertha Suttner o *El doctor Zhivago* (1957) de Boris Pasternak, de acciones judiciales simbólicas, de artículos humorísticos y de cualquier otra forma que la imaginación del denunciante conciba.

En los últimos tiempos se ha puesto en práctica una modalidad de denuncia conocida vulgarmente como “escrache”, voz lunfarda para indicar la individualización de una persona con antecedentes negativos. Esta modalidad se usa alertando a los vecinos de la proximidad de un acusado de violaciones a los derechos humanos, independientemente de su situación procesal, manifestando en la puerta de su domicilio particular. Esta forma de repudio espontánea persigue el aislamiento social del imputado dificultando su convivencia.

3. LA NO-COOPERACIÓN

Todo poder, todo régimen, necesita de colaboradores, no ya en los rangos superiores de dirección, sino también en los estratos más inferiores de la jerarquía gobernante, y aun en la población en general. Colaboradores activos —que ejecutan las directivas del régimen— y pasivos —que soportan esas directivas sin resistencia, independientemente de su gusto, disgusto o indiferencia.

La colaboración de los rangos inferiores de la jerarquía de poder y la de los colaboradores pasivos, se torna trascendente a causa, precisamente, de su aparente

LOS MECANISMOS INFORMALES

insignificancia, que la hace aparecer inocua y más justificable. “¿Qué puedo hacer yo?” es la pregunta que encubre al colaborador. “Soy un funcionario de carrera, no un político” es una de las justificaciones habituales. Sin embargo, como decía Gandhi: “La no cooperación con el mal es un deber sagrado”.

Como en todos los mecanismos informales de defensa de los derechos humanos, el quite de colaboración abarca una gama de posibilidades, desde dejar de hacer aquello que se puede dejar de hacer sin consecuencias para el agente (no concurrir a actos, no comprar cierta prensa, demorar burocráticamente una actuación, no denunciar, etc.) hasta formas más heroicas como la renuncia al cargo, el exilio, etc.

El quite de colaboración aparece como un mecanismo intermedio entre la denuncia pública y la desobediencia civil, con fronteras borrosas, presentándose a menudo como etapas sucesivas de una defensa civil no violenta.

4. LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Erich Fromm decía que “reyes, sacerdotes, señores feudales, patrones de industrias y padres han insistido durante siglos en que la obediencia es una virtud y la desobediencia un vicio (...) El hombre-organización ha perdido –continúa Fromm– su capacidad de desobedecer, ni siquiera se da cuenta del hecho de que obedece”. Este autor explica que las razones de la obediencia deben buscarse en la necesidad de seguridad y protección. Al obedecer, el hombre se siente partícipe del poder del que manda, protegido por aquél al margen de sus propios yerros.

La obediencia sistemática es tan negativa como la desobediencia sistemática. Obedecer y desobedecer, en sí, son conductas neutras a la valoración. Lo bueno o lo malo es aquello que se obedece o desobedece. Pero en la sociedad industrial-militar, lo instrumental se ha convertido en un fin último, en un *ethos* absoluto.

Para el iusnaturalismo, la ética de la obediencia se fundamenta en la validez ética del sistema jurídico considerado como un todo, en tanto ese sistema se adecue al Derecho Natural, considerado también como un todo. Para el positivismo, por su parte, la fundamentación radica en la necesidad de seguridad social, valor presupuesto al sistema jurídico. Para el liberalismo contractualista, en el “pacto social”, por el cual el individuo cede a la sociedad política parte de sus derechos en aras del bienestar general.

El primero en hablar (al menos con repercusión) de “desobediencia civil” fue el norteamericano Henry David Thoreau (1817-1862), vinculado al filósofo

CAPÍTULO X

abolicionista¹² Ralph W. Emerson (1803-1882) en un opúsculo publicado en 1849. Este autor se había dedicado con anterioridad al estudio de la naturaleza y a meditar sobre problemas filosóficos. Thoreau fue preso por negarse a pagar un impuesto de un dólar y en la publicación comenta: “No es por nada en particular que me niego a someterme a la ley fiscal. Simplemente, deseo rehusar mi adhesión al Estado, retirarme y mantenerme efectivamente al margen de él. No trato de averiguar el fin del dólar, de poder hacerlo, basta que pueda aplicarse a la compra de un hombre o de un mosquete con que darle muerte. El dólar es inocente, pero me preocupa el conocer los efectos de mi contribución al erario”. Su rebeldía era romántica, individualista, con cierta dosis de pantefismo anarquista. Esto puede o no gustarnos pero, más allá de eso, debemos rescatar el hecho de que haya acuñado un concepto que, con el correr del tiempo, demostró servir de fundamento para movimientos de resistencia no violenta, como el de Gandhi contra los británicos.

Las teorías del Estado y las teorías jurídicas, mucho más vinculadas y mucho más interdependientes de lo que se suele mostrar, construidas sobre modelos cerrados, presentan una alternativa de máxima: o el Estado es legítimo, y, por lo tanto, todas y cada una de sus normas deben ser obedecidas; o no lo es, en cuyo caso se justifica la “resistencia a la opresión”, el “derecho a la rebelión”, etc.

La desobediencia civil plantea un problema a esas teorías pues legitiman la desobediencia a una norma perteneciente a un sistema respecto del cual, sin embargo, no se cuestiona su legitimidad (como sí intenta hacer Thoreau).

Ello ha llevado a los teóricos de aquellas disciplinas a distinguir entre “legitimidad de origen” y “legitimidad de ejercicio”: mientras que un gobierno ilegítimo en su origen no puede tener un ejercicio legítimo (aun cuando fuese “legal”, es decir, aun cuando gobierne mediante el dictado de leyes), un gobierno legitimado en su origen puede ejercer sus funciones de manera ilegítima, y esto es lo que habilitaría a la desobediencia civil. Cuando es el caso de un ejercicio ilegítimo de un poder legítimo por su origen, no es algo que pueda determinarse *a priori*, mediante el establecimiento de reglas formales. Sin embargo la experiencia cotidiana en el mundo proporciona acabados ejemplos de estas situaciones, cuando el poder se ejerce de manera abusiva o irrazonable o se inmiscuye en la vida privada o íntima del sujeto tal como, en nuestro caso, lo proscribe el artículo 19 de la Constitución Nacional (ver apéndice documental). Los organismos no gubernamentales suelen registrar los casos de los llamados “presos de conciencia” que no son otros que aquéllos que son encarcelados —en cumplimiento o no de una ley previa— por sus ideas, creencias o formas de vida perseguidas por los estados.

12. Los abolicionistas eran reformistas que en los siglos XVIII y XIX luchaban por la supresión de la esclavitud en los países de habla inglesa.

LOS MECANISMOS INFORMALES

Finalmente, coincidimos con Malem Seña, quien enumera ocho caracteres para definir a la desobediencia civil:

- 1) La ilicitud del acto;
- 2) Su carácter público y abierto;
- 3) La voluntariedad y consciencia en quien la realiza;
- 4) La no-violencia;
- 5) La intencionalidad de los autores, que trasciende al acto y a sus consecuencias;
- 6) Los motivos aducidos por los autores;
- 7) La organización de los actos de desobediencia, y
- 8) El carácter de “último recurso”, es decir, que previamente se debieron agotar los mecanismos legales contra la ley injusta.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma de 1994 bajo el título de “Nuevos derechos y garantías”, otorga a “todos los ciudadanos” un derecho de resistencia contra quienes ejecutaren actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, recogiendo así este mecanismo informal dentro del texto legal. Empero, hay una diferencia entre la resistencia y la no-violencia, diferencia de género a especie, que ya era señalada por Gandhi: “Si la gente no está preparada para ejercitar la no-violencia de los valientes—decía—, debe estar preparada para el uso de la fuerza como autodefensa. No tiene que haber disimulo alguno... Jamás debe ser secreta”. Y agregaba en otro lugar: “Quien no puede protegerse a sí mismo ni proteger a sus seres más cercanos y más queridos, o su honor, enfrentando la muerte mediante la no-violencia, debe y tiene que hacerlo encarándose violentamente con el opresor. Quien no puede hacer una de ambas cosas, resulta una carga”.

La no-violencia, para Gandhi, era “resistencia pasiva”, forma superior de la resistencia contra la opresión, porque la resistencia violenta participa de la misma naturaleza que la violencia opresora: “Si uno va a combatir el fetiche de la fuerza, será por medios totalmente distintos de los que están vigentes entre los puros adoradores de la fuerza bruta”. Es una doctrina, una cuestión de principios, una ética, no una estrategia para tomar el poder.

5. LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Otra respuesta no violenta frente a las violaciones de los derechos humanos consiste en la creación de organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción, con o sin personería jurídica, nacionales, regionales o internacionales. Las hay de todo tipo: permanentes, como *Amnesty*, o transitorias, como los “comités de apoyo”, especializadas—v. gr. *Greenpace*—o generales, relativas a todos los derechos humanos.

CAPÍTULO X

Las tareas que pueden realizar son también múltiples: de difusión –prensa, videos, folletos, afiches, etc.–, administración de fondos –recolección, custodia y distribución–, asistencia jurídica, orientación, interconexión con organizaciones similares del país y del extranjero.

En la actualidad, un importante número de esas organizaciones gozan de prestigio y reconocimiento internacional, al punto que las propias Naciones Unidas las convocan para integrar las comisiones donde se debaten ciertos temas vinculados a la problemática de los derechos humanos, y de donde luego saldrán los proyectos de convenciones que serán tratados por la Asamblea General.

Resulta obvio que los mecanismos informales se potencian si son coordinados o reciben el apoyo de alguna o algunas de estas organizaciones, aun cuando, a veces, la existencia de distintos organismos confluyendo sobre una misma problemática pueda restar operatividad y eficacia, por la lucha de poder que puede entablarse entre los mismos, no siempre orientados por los mismos intereses u objetivos.

6. EL DERECHO ALTERNATIVO

Diversos juristas de Francia, Italia y España, en Europa, y de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México en América Latina, han estado elaborando en los últimos quince años trabajos e investigaciones espontáneas, sin una necesaria homogeneidad, ni mucho menos, conclusiones definitivas, que pueden englobarse en la denominación de Derecho Alternativo, si esto no se entiende como el nombre de una escuela regida por principios comunes o por la inspiración de algún precursor.

¿Alternativo a qué? es la primera pregunta que debiéramos formularnos. La respuesta sería: alternativo a la concepción positivista-formalista dominante a partir del modelo napoleónico. Este modelo se basó en un conjunto de principios dogmáticos tales como el de legitimidad formal, el de legalidad, el de autosuficiencia del derecho y el del individualismo jurídico.

El principio de legitimidad formal sostiene que un sistema es legítimo si se cumplen ciertas pautas procedimentales –generalmente de rango constitucional– como, por ejemplo, la regla de la mayoría.

Los de legalidad y de autosuficiencia se traducen en el aforismo “Todo dentro de la ley (legalidad), nada fuera de la ley (autosuficiencia)”.

El de individualismo jurídico considera al hombre aislado como “sujeto de derecho” –titular de derechos y obligaciones, responsable de ilícitos– y las relaciones entre sujetos únicamente como vínculos normativos.

LOS MECANISMOS INFORMALES

La noción de los derechos humanos, casi por definición, ha entrado en colisión con esos principios desde el mismo momento en que los Estados se convirtieron en los agentes de las violaciones a esos derechos. La historia reciente muestra célebres ejemplos de Estados totalitarios donde se cumplían aquellos principios a la par que se consumaban verdaderos genocidios.

Es así, entonces, que modernamente los teóricos de los derechos humanos y los de la Teoría General del Derecho animados de espíritu humanista, convergen en ese campo –algo así como el “Borderlandia” de Rep– para la fundación de un concepto alternativo del derecho que rescate la labor creadora de los jueces, la existencia de un “derecho espontáneo”, y, fundamentalmente, la exigencia de un mínimo de eticidad para poder seguir considerando a los sistemas jurídicos como preferibles a la “ley de la selva”.

BIBLIOGRAFÍA

Gandhi, Liddle, Bell, Milani, Ebert y otros: *¿Defensa armada o defensa popular no violenta?* Ed. Orbis, Madrid 1982.

Fromm, Erich: *Sobre la desobediencia y otros ensayos*. Ed. Paidós, Bs. Aires, 1985.

Malem Seña Jorge F.: *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Ed. Ariel, Barcelona, 1988.

Costa, Nelson Nery: *Teoria e realidade da desobediencia civil*. Ed. Forense, Rio de Janeiro, 1990.

Lima de Arruda Jr., Edmundo, Antonio Carlos Wolkmer, Horacio Wanderlei Rodrigues y otros: *Lições de Direito Alternativo*, Ed. Academica, Sao Paulo, 1991.

Thoreau, Henry D.: *Del deber de la desobediencia civil*, Ed. Dissun, Bs. Aires, 1997

⌘ APÉNDICE ⌘

DOCUMENTAL



DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, pudiendo ser, en todo instante, comparados con el objeto de toda institución política, sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundándose desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano

Artículo 1º

Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2º

El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 3º

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4º

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5º

La ley no tiene derecho a prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6º

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir, personalmente o por medio de representantes, a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Artículo 7º

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

Artículo 8º

La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9º

Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 10º

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11º

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Artículo 12º

La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza se halla instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13º

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común. Esta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus medios.

Artículo 14º

Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo, y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración.

Artículo 15º

La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo empleado público.

Artículo 16º

Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17º

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (Parte pertinente)

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero
Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1° La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana Federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2° El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3° Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4° El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5° Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6° El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

requisición de sus autoridades que hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasiones de otra provincia.

Artículo 7° Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8° Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9° En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10 En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11 Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12 Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13 Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14 Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 14 bis El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15 En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16 La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17 La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 18 Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19 Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20 Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21 Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización, son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22 El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23 En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se

APÉNDICE DOCUMENTAL

declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24 El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25 El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26 La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27 El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28 Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29 El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30 La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31 Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32 El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33 Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34 Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar de residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Artículo 35 Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Capítulo Segundo *Nuevos derechos y garantías*

Artículo 36 Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37 Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38 Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39 Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría de la totalidad de los miembros de cada cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40 El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41 Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42 Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43 Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al

APÉNDICE DOCUMENTAL

consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional
Americana, Bogotá, Colombia, 1948)

LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

APÉNDICE DOCUMENTAL

Acuerda:

adoptar la siguiente

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Capítulo Primero
Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Capítulo Segundo

Deberes

Deberes ante la sociedad

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes para con los hijos y los padres

Artículo XXX: Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes de instrucción

Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Deber de sufragio

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de obediencia a la Ley

Artículo XXXIII: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV: Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de pagar impuestos

Artículo XXXVI: Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de trabajo

Artículo XXXVII: Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII: Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

APÉNDICE DOCUMENTAL

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente:

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

To do ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

APÉNDICE DOCUMENTAL

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los

APÉNDICE DOCUMENTAL

seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará **solamente** sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar **el reconocimiento y el respeto** de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió

APÉNDICE DOCUMENTAL

que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I
Enumeración de Deberes

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II
Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

APÉNDICE DOCUMENTAL

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes

APÉNDICE DOCUMENTAL

internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene **derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

APÉNDICE DOCUMENTAL

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

APÉNDICE DOCUMENTAL

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V
Deberes de las personas

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

Capítulo VI
De los órganos competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Capítulo VII

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones*Artículo 41*

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

APÉNDICE DOCUMENTAL

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento*Artículo 48*

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su

APÉNDICE DOCUMENTAL

competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia

APÉNDICE DOCUMENTAL

de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Capítulo IX

Disposiciones comunes

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención,

APÉNDICE DOCUMENTAL

con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI

Disposiciones transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*
(1966)

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - I) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

APÉNDICE DOCUMENTAL

- II) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
 - c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
 - d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

APÉNDICE DOCUMENTAL

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

APENDICE DOCUMENTAL

2.

a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- I) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso *b*, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- II) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- III) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- IV) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será

APÉNDICE DOCUMENTAL

la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con

APÉNDICE DOCUMENTAL

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

APÉNDICE DOCUMENTAL

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

APÉNDICE DOCUMENTAL

- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:

I) se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

II) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución

APÉNDICE DOCUMENTAL

amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

La Asamblea General,

Aprueba el texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que va anexo a esta resolución y lo somete a la firma y la ratificación o a la adhesión conforme al artículo 11 del mismo. 179a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 2

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo o otro grupo.

Artículo 3

Serán castigados los actos siguientes;

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio; y
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 4

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.

Artículo 6

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo 7

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo 8

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3.

Artículo 9

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo 10

La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo 11

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1 de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 13

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor. Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por los menos seis meses antes de la expiración del plazo. La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo 16

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 17

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo 11;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 12;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo 13;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo 14,
- e) Las abrogación de la Convención, en aplicación del artículo 15; y
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 16.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 18

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

Artículo 19

La presente Convención será otorgada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN RACIAL
(1969)

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de

APÉNDICE DOCUMENTAL

eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

APÉNDICE DOCUMENTAL

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - I) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - II) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - III) El derecho a una nacionalidad;
 - IV) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - V) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - VI) El derecho a heredar;
 - VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - VIII) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - IX) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - I) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - II) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - III) El derecho a la vivienda;
 - IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - V) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que,

APÉNDICE DOCUMENTAL

contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros;

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los

APÉNDICE DOCUMENTAL

tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención;

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del

APÉNDICE DOCUMENTAL

Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas;

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos;

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso *a* del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo

APÉNDICE DOCUMENTAL

Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER
(1981)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del

APÉNDICE DOCUMENTAL

bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de

APÉNDICE DOCUMENTAL

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de

APÉNDICE DOCUMENTAL

la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
- a) El derecho a prestaciones familiares;
 - b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
 - c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la

APÉNDICE DOCUMENTAL

esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS...

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES
(1984)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55º, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

APÉNDICE DOCUMENTAL

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES...

tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o u buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción

Sobre estos delitos en los casos en los que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estado Previstos en el párrafo primero del presente artículo.

3. La presente convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo primero del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en el que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 7

1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebre entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. .

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará para que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará para que toda persona que alegue haber sido sometido a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará para que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES...

las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando a los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones.

Artículo 18

1. El comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

APÉNDICE DOCUMENTAL

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitare el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la información del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. .

Estado Parte de que se trate junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinente en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación explicación o cualquier otra comunicación por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

APÉNDICE DOCUMENTAL

- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán referencia a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbales o por escrito o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
- I) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- II) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES...

Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni esta siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES...

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar si efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de la Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los Estados Partes de la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida de la persona humana dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derecho Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el art. 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración sobre los Derechos del Niño, el “niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1º

Para los efectos de la presente Convención, se entiendo por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2º

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas par garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4º

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5º

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades,

APÉNDICE DOCUMENTAL

dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6º

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

Artículo 7º

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8º

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9º

1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de mal trato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párr. 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

4. Cuando esa separación sea el resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado proporcionará, cuando se lo pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10º

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en párr. 1 del art. 9º, toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párr. 2 del art. 9º, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto sólo a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11º

1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12º

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

APÉNDICE DOCUMENTAL

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13º

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14º

1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15º

1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16º

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 17º

Los Estados partes reconocen la importante función que ejercen los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del art. 29.
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños.
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 13 y 18.

Artículo 18º

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19º

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de otra persona que lo tenga a su cargo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20º

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21º

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representante legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

de éste marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22º

1. Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23º

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párr.2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y la oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el

APÉNDICE DOCUMENTAL

intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24º

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres.
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25º

Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26º

1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27º

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados partes promoverán a la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28º

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

APÉNDICE DOCUMENTAL

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29º

1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el art.28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párr. 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30º

En los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 31°

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32°

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33°

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Artículo 34°

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con ese fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 35°

Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multi-lateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36°

Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37°

Los Estados partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a tener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38°

1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar para que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que le sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39°

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otras formas de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto por sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40°

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, los siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

III) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete sin o comprende o no habla el idioma utilizado.

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41º

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan ser recogidas en:

a) El derecho de un Estado parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42º

Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 43º

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan:
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada Estado parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados partes convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de los dos tercios de los Estados partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se

APÉNDICE DOCUMENTAL

reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargos a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44º

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención.

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inc. b del párr. 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45º

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presente informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones.

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los arts. 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

PARTE III

Artículo 46º

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47º

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48º

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 49º

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo días siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50º

1. Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará a una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párr. 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por al Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de los Estados partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51º

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 52º

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53º

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54º

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

RESERVA Y DECLARACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Argentina hace reserva de los incs. b, c, d y e del art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad.

Con relación al art. 24, inc. f, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al art. 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del art. 41, continuará aplicando en la materia.

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS LEY N° 23.098

Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 1: Aplicación de la ley. Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorguen más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley.

Artículo 2: Jurisdicción de aplicación. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Cuando el acto lesivo proceda de un particular, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

Artículo 3: Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 4: Estado de sitio. Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración de estado de sitio.
2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.
3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 5: Facultados a denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3 y 4 o por cualquier otra en su favor.

Artículo 6: Inconstitucionalidad. Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Artículo 7: Recurso de inconstitucionalidad. Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

Capítulo II *Procedimiento*

Artículo 8: Competencia. Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus:

1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
2. En el territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

Artículo 9: Denuncia. La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.

3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.

4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.

5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Artículo 10: Desestimación e incompetencia. El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3 y 4 de esta ley; si se considera incompetente así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La Cámara a su vez, si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

Artículo 11: Auto de hábeas corpus. Cuando se trate de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla. Y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quién, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Cuando se trate de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior. Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librára la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

APÉNDICE DOCUMENTAL

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta. Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quién la detiene o cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según su derecho.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiese ser llevado a presencia del juez, la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Artículo 13: Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en ese momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Artículo 14: Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos 2º y 3º del artículo 13 será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que corresponda.

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por medio de su asistente letrado o defensor.

Artículo 15: Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas. Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 16: Acta de la audiencia. De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1. Nombre del juez y los intervinientes.
2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Artículo 17: Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1. Día y hora de su emisión.
2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
3. Motivación de la decisión.
4. La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
5. Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.
6. La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al ministerio público.

Artículo 18: Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafos 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 19: Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4) que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechace el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Artículo 20: Procedimiento de apelación. Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezcan ante el superior poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

Artículo 21: Intervención del Ministerio Público. Presentada la denuncia se notificará al Ministerio Público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Artículo 22: Intervención del denunciante. El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Artículo 23: Costas. Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6 en que correrán por el orden causado.

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quién las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión, en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Artículo 24: Sanciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declarados en la decisión se impondrá al denunciante multa de ... a ... o arresto de uno a cinco días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su conducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro primero, título VI del Código de Procedimientos en materia penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de ... multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé, serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Capítulo III *Reglas de Aplicación*

Artículo 25: Turno. A los efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas según el orden que determine la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la Cámara de Apelaciones respectivas sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra al lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del artículo 9.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las Cámaras de Apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 26: Organismos de seguridad. Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé.

Artículo 27: Registro. En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán comunicadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

Artículo 28: Derogación. Quedan derogados el artículo 20 de la ley 48 y el título IV, sección II del libro cuarto de la ley 2372 (Código de Procedimientos en Materia Penal).

Artículo 29: (De forma.)

ACCIÓN DE AMPARO LEY N° 16.986

Artículo 1: La acción de amparo será admisible contra toda acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Artículo 2: La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley 16.970;
- c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Artículo 3: Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Artículo 4: Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquellas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Artículo 5: La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Artículo 6: La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) La petición, en términos claros y precisos.

Artículo 7: Con el escrito de interposición el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con la indicación del lugar en donde se encuentre.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 8: Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

ACCIÓN DE AMPARO

Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el amparo.

Artículo 9: Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Artículo 10: Si el actor no compareciere a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del acto si la hubiere, y pasarán los otros para dictar sentencia.

Artículo 11: Evacuado el informe a que se refiere el artículo 8 o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro de tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Artículo 12: La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 13: La existencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 14: Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Artículo 15: Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada dentro de las 24 horas de ser concedido.

APÉNDICE DOCUMENTAL

En caso de que fuera denegado, entenderá dicho Tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día.

Artículo 16: Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

Artículo 17: Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor.

Artículo 18: Esta ley será de aplicación en la Capital Federal y en el territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Asimismo, será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional.

Artículo 19: La presente ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20: (De forma.)

**Se terminó de imprimir
en el Taller Gráfico de
Aguafuerte srl,
San José 1645, Buenos
Aires, Argentina,
en marzo de 2001.**